

CG20/2008

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG97/2007, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-46/2007.

ANTECEDENTES

- I. La otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por conducto de su Secretario Técnico, recibió los informes de ingresos y egresos aplicados a las campañas para el proceso electoral federal 2005-2006, procediendo a su análisis y revisión, conforme al artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en la fecha en que se llevó a cabo el procedimiento de revisión correspondiente; 19 y 20 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones.
- II. Conforme a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 4.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de los partidos políticos y las coaliciones la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código en la materia y 20 del Reglamento aplicable a partidos, la entonces Comisión de Fiscalización notificó a los partidos políticos y las coaliciones los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

- III. Una vez agotado el procedimiento descrito anteriormente, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), 80, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en 2007, y 21 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el 21 de mayo de 2007, el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal 2005-2006, que los partidos políticos y las coaliciones presentaron ante esta autoridad electoral federal.
- IV. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-B, párrafo 2, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigentes en ese periodo; y 21.2, inciso d) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, aplicables para ese procedimiento de revisión de informes, en dicho Dictamen Consolidado la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal 2005-2006 que, a juicio de dicha comisión, constituían violaciones a las disposiciones de la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado mencionado, por lo que con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e) del código electoral federal y 21.3 del reglamento aludido, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso al Consejo General del Instituto Federal Electoral que iniciara procedimientos administrativos oficiosos a efecto de que investigara diversas conductas en las que había incurrido el Partido Nueva Alianza, lo cual fue aprobado por este órgano en sesión extraordinaria celebrada el 21 de mayo de 2007.

- V. Inconforme con la resolución recién señalada, el Partido Nueva Alianza, interpuso recurso de apelación el 28 de mayo de 2007 ante la autoridad electoral responsable, la cual le dio el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien admitió el recurso a trámite, asignándole el número de expediente SUP-RAP-46/2007.
- VI. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el 23 de noviembre de 2007, expresando en sus puntos resolutivos lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: *Se modifica la resolución CG97/2007, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintidós de mayo de dos mil siete, en la parte que fue materia de impugnación, en los términos del considerando quinto de esta ejecutoria, dejando sin efecto la orden de inicio de los procedimientos administrativos oficiosos de investigación, por las irregularidades detectadas en el informe de campaña del año dos mil cinco-dos mil seis, del Partido Nueva Alianza, a que se refiere el punto 5.4, incisos g), h), e i), de la resolución recurrida, así como las consecuencias de la misma.*

SEGUNDO: *Se ordena devolver el expediente al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que reponga el procedimiento de revisión de informe de campaña del Partido Nueva Alianza, relativo al procedimiento electoral del dos mil cinco-dos mil seis, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.*

TERCERO. *La autoridad responsable deberá rendir a esta Sala Superior el informe correspondiente al cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento de los plazos a que se refiere la parte final del considerando quinto de esta sentencia.*

- VII. Dentro del considerando **QUINTO** de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-46/2007, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“En consecuencia, lo procedente es modificar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, para dejar sin efecto la orden de inicio, con

todas sus consecuencias, de los denominados procedimientos oficiosos de investigación, por las irregularidades detectadas en el informe de campaña del año dos mil cinco-dos mil seis, del Partido Nueva Alianza, a que se refiere la responsable en el punto 5.4, incisos g), h), e i), de la resolución recurrida; asimismo, devolver el expediente respectivo al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que a fin de regularizar el procedimiento de revisión del informe de campaña del partido político mencionado:

1) Por conducto del órgano correspondiente, dé vista al Partido Nueva Alianza, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la presente ejecutoria, con el ejercicio de conciliación realizado por esa autoridad fiscalizadora, así como con toda la documentación, actuación o constancia que haya servido de base al mismo, respecto de los promocionales de radio y televisión monitoreados por IBOPE y los reportados por el partido político mencionado, motivo de revisión en los informes de campaña del procedimiento electoral dos mil cinco-dos mil seis, además de especificar cuáles, por exclusión, son los promocionales monitoreados que no encuentran coincidencia con los reportados, para que sobre esa base, el partido político actor, pueda realizar las aclaraciones pertinentes, o en su caso, subsanar las deficiencias u omisiones en que hubiere incurrido, en términos de ley.

2) Hecho lo anterior, resuelva sobre la imposición de sanción o, en su caso determinar lo que en Derecho corresponda respecto del resultado de la revisión del informe de campaña de Nueva Alianza relativo al procedimiento electoral dos mil cinco-dos mil seis.

La autoridad responsable deberá dar la vista ordenada en el inciso 1) que antecede, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución emitida en el recurso que se analiza.

Lo anterior toda vez que, la conculcación de derechos cometida en perjuicio del partido demandante obedece a la inobservancia de las formalidades del procedimiento de revisión de informes, por tanto, para la debida reparación del agravio cometido el Instituto debe reponer el procedimiento y subsanar la omisión, para lo cual, en reparación de la garantía de audiencia conculcada, debe dar vista al inconforme con el resultado del ejercicio de conciliación de los promocionales, así como con las constancias, actuaciones y determinaciones realizadas para ese efecto y que sirvan de base a él, a fin de colocarlo en la posibilidad real de hacer las correcciones o precisiones

pertinentes, en términos del artículo 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que la Comisión vuelva a emitir el dictamen consolidado correspondiente, que será puesto a consideración del Consejo General, para que, en su oportunidad, emita la nueva resolución, que en Derecho proceda.

Para ello debe tenerse en consideración, que la ejecución de los fallos del tribunal es materia de orden público y entraña el ejercicio pleno de la potestad jurisdiccional a que está obligado en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la impartición de justicia no acaba con el mero dictado de la sentencia que dirima los conflictos, sino que incluye la plena ejecución del fallo para realizar el derecho declarado, de lo cual se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva sólo puede verse realizado cuando se logra dicha ejecución plena, lo cual conlleva el deber de los tribunales de remover los obstáculos que impidan o generen una defectuosa o incompleta ejecución.

Lo anterior encuentra justificación en el hecho de que las sentencias que esta Sala Superior dicta constituyen cosa juzgada y, por lo mismo, deben ser indefectiblemente cumplidos, sin que los justiciables tengan necesidad de acudir en un nuevo proceso para el único fin de plantear como litigio, la remoción de cualquier cuestión que afecte el debido cumplimiento de esa ejecutoria.

...

Adicionalmente, se considera igualmente necesario, que para la debida reparación de la garantía de audiencia violada en perjuicio del partido recurrente, el Instituto, a partir de la notificación de la presente ejecutoria, ponga a disposición del Partido Nueva Alianza, para su consulta, todas las constancias, documentos o actuaciones, a que se refieran a esos promocionales y respecto de los cuales realice la conciliación de promocionales señalada, con la finalidad de que el partido político prepare oportunamente sus aclaraciones.

Asimismo, la reposición del procedimiento de revisión de informe de campaña de Nueva Alianza conforme a las etapas previstas en la ley, es decir, deberá dar vista al partido por el plazo de diez días hábiles, con los promocionales que determine como no reportados, para que el Partido Nueva Alianza esté en aptitud de hacer las aclaraciones o correcciones pertinentes; transcurrido

ese lapso, la Comisión dispondrá del plazo de diez días hábiles para elaborar el dictamen consolidado respectivo, mismo que deberá ser sometido a consideración del Consejo General dentro de los tres días hábiles siguientes, para que emita la resolución que conforme a Derecho proceda, dada la circunstancia extraordinaria de reposición de procedimiento.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento dado a la sentencia.

Los citados plazos únicamente son un parámetro, en el entendido de que la responsable deberá llevar a cabo lo ordenado, en tiempos razonables, dentro de los plazos aludidos, sin necesidad de agotar el tiempo máximo concedido.

En el mismo sentido, la reposición de procedimiento vincula a la determinación a que se refiere el 5.4, inciso g), de la resolución impugnada, sobre el origen de \$528,051.00 (Quinientos veintiocho mil cincuenta y un pesos, moneda nacional).”

- VIII. El trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 144 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio.
- IX. El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.
- X. Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

- XI. En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes de campaña que se analiza, es decir, la vigentes en dos mil seis, sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano con facultad para resolver como las aplicables en el asunto a tratar.
- XII. En sesión extraordinaria del veintiocho de enero de dos mil ocho, se sometió a consideración del Consejo General el dictamen y proyecto de resolución, correspondientes a la reposición del procedimiento de revisión de informes de campaña del Partido Nueva Alianza, ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-46/2007. En dicha sesión, los Consejeros Electorales decidieron devolver el expediente a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a efecto de que se incorporarán algunas consideraciones y argumentos que estimaron necesarios para la aclaración de la diferencias numéricas detectadas entre en dictamen consolidado presentado por la entonces Comisión de Fiscalización en mayo de dos mil siete y el presentado en esa fecha, así como la precisión en la mecánica adoptada para la conciliación de promocionales en lo relativo a las repetidoras y finalmente, la incorporación de una revaloración del gasto reportado por el partido político a efecto de cubrir exhaustivamente todas las posibilidades para la comprobación de los promocionales detectados como no reportados.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, párrafo 2, 39, 118, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigentes; y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de campaña relativos al proceso electoral federal 2005-2006.

2. Que este Consejo General, conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-46/2007.
3. Que dentro de la sentencia citada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advirtió que para la reposición del procedimiento de revisión de informe de campaña de Nueva Alianza conforme a las etapas previstas en la ley, esta autoridad debió dar vista al partido por el plazo de diez días hábiles, con los promocionales que determinó como no reportados, para que el Partido Nueva Alianza estuviera en aptitud de hacer las aclaraciones o correcciones pertinentes; transcurrido ese lapso, la Comisión *(la cuál dejó de operar el martes quince de enero del año en curso sustituyéndola en funciones la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que entró en funciones el dieciocho de enero del mismo año)* dispondría del plazo de diez días hábiles para elaborar el dictamen consolidado respectivo, mismo que sometió a la consideración del Consejo General dentro de los tres días hábiles siguientes señalados en la sentencia, a fin de que este órgano de dirección emita la resolución que conforme a derecho proceda, dada la circunstancia extraordinaria de reposición de procedimiento.
4. Que en obvio de repeticiones y siendo el caso que lo que el Tribunal Electoral dejó sin efectos es la orden de inicio de los procedimientos administrativos oficiosos, contenidos en los incisos g), h) e i), del considerando 5.4 de la resolución CG97/2007, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 21 de mayo de 2007, se tienen por reproducidos los resultandos y los considerandos de la misma resolución para los efectos conducentes.
5. Que en cumplimiento al mandato del Consejo General en la sesión extraordinaria del veintiocho de enero de dos mil ocho, se elaboró el engrose en el que se incorporan algunas consideraciones y argumentos que se estimaron necesarios para la aclaración de la diferencias numéricas detectadas entre en dictamen consolidado presentado por la entonces Comisión de Fiscalización en mayo de dos mil siete y el presentado en dicha sesión, así como la precisión en la mecánica adoptada para la conciliación de promocionales en lo relativo a las repetidoras y finalmente, se incorporaron los razonamientos relativos a la revaloración del gasto reportado por el partido

político a efecto de cubrir exhaustivamente todas las posibilidades para la comprobación de los promocionales detectados como no reportados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, párrafo 2, 39, 118, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigentes, el Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se modifican los incisos g), h) e i) del considerando 5.4 de la resolución CG97/2007, emitida por este Consejo General el 21 de mayo de 2007, en acatamiento a la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-46/2007, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

5.4. PARTIDO NUEVA ALIANZA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe de campaña de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, en los rubros de ingresos y egresos respectivamente, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

g) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18**, lo siguiente:

RADIO

I. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

a) NO PRESENTÓ

Conclusiones 4, 5 y 13.

4. *En la cuenta “Gastos en Radio”, varias subcuentas, se localizó el registro de pólizas que carecen de las respectivas hojas membretadas, por un importe de \$29,376.00. Adicionalmente, el partido no presentó aclaraciones respecto a este punto.*

CAMPAÑA	IMPORTE
Diputados	\$11,781.00
	17,595.00
TOTAL	\$29,376.00

5. *En la cuenta “Gastos en Radio”, varias subcuentas, se localizó el registro de pólizas que carecen de su respectivo soporte documental consistente en facturas, hojas membretadas y copias de cheques, por un importe de \$44,686.25 (\$29,756.25 y \$14,930.00). Adicionalmente, el partido no presentó aclaraciones respecto a este punto.*

...

13. *En la cuenta “Gastos en Radio”, se observaron facturas por un total de \$3,384,575.00, por conceptos que corresponden a la producción de spots en radio; sin embargo, el partido no presentó las muestras de las versiones de los promocionales. Adicionalmente, el partido no presentó aclaraciones respecto de este punto.*

b) DOCUMENTACIÓN QUE CARECE DE REQUISITOS

Conclusión 6.

- 6. Se localizaron pólizas contables que presentan como soporte documental facturas con sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, por un importe de \$238,896.83. Adicionalmente, el partido no presentó aclaraciones respecto a este punto.*

CAMPAÑA	IMPORTE
Diputados	\$238,896.83

c) INCONSISTENCIAS ENTRE LOS DATOS REGISTRADOS

Conclusión 8.

- 8. En la cuenta “Gastos en Radio”, se localizaron hojas membretadas del proveedor Sistema Radiópolis, S.A. de C.V., cuyo importe no coincide con el total de las facturas registradas contablemente en las cuentas de Presidente y de la Junta Ejecutiva Nacional por un monto de \$815,346.45. Adicionalmente, el partido no presentó aclaraciones respecto a este punto.*

II. RECLASIFICACIÓN

Conclusión 14.

- 14. En la cuenta “Gastos en Radio”, correspondiente al Distrito 5 del Estado de Sonora se localizó una factura por \$1,725.00, por un concepto que no corresponde a la transmisión de spots en radio; sin embargo, el partido no realizó la reclasificación a la cuenta correspondiente. Adicionalmente, el partido no presentó aclaraciones respecto a este punto.*

III. REGISTRO CONTABLE

Conclusión 7.

7. Se observó una factura por concepto de transmisión de spots en radio de la cual, no se localizó el registro contable correspondiente, ni las respectivas hojas membretadas por un importe de \$71,760.00. Adicionalmente, el partido no presentó aclaraciones respecto a este punto.

TELEVISIÓN

I. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

a) NO PRESENTÓ

Conclusiones 9 y 15.

9. En la cuenta "Gastos en Televisión", varias subcuentas, se localizaron facturas por concepto de transmisión de publicidad que carecen de sus respectivas hojas membretadas, por un importe \$418,122.98. Adicionalmente, el partido no presentó aclaraciones respecto a este punto.

CAMPAÑA	IMPORTE
Presidente	\$367,808.18
Diputados	50,314.80
TOTAL	\$418,122.98

...

15. En la cuenta "Gastos en Televisión", se localizaron facturas por un total de \$3,704,600.00, por conceptos que corresponden a la producción de spots, sin embargo, el partido omitió presentar las muestras de las versiones de los promocionales. Adicionalmente, el partido no presentó aclaraciones respecto a este punto.

b) DOCUMENTACIÓN QUE CARECE DE REQUISITOS

Conclusión 10.

10. En la cuenta “Gastos en Televisión”, se localizaron hojas membretadas, las cuales no reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, por un importe de \$13,527.00. Adicionalmente, el partido no presentó aclaraciones respecto a este punto.

CAMPAÑA	IMPORTE
Diputados	\$13,527.00

c) INCOSISTENCIAS ENTRE LOS DATOS REGISTRADOS

Conclusiones 11 y 12.

11. En la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Presidente”, se observó una factura con sus respectivas hojas membretadas; cuyos datos corresponden a una televisora diferente a la señalada en dichas hojas por un importe de \$79,736.40. Adicionalmente, el partido no presentó aclaraciones respecto a este punto.

...

12. En la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Presidente”, se localizó el registro de pólizas que presentan como soporte documental hojas membretadas, así como contratos celebrados con el proveedor Televisa, S.A. de CV.; sin embargo, los importes totales de las pólizas, hojas membretadas y contratos no coinciden, por lo que esta autoridad no tiene la certeza de cuál importe es el correcto. Adicionalmente, el partido no presentó aclaraciones respecto a este punto.

II. RECLASIFICACIÓN

Conclusión 16

16. En la cuenta “Gastos en Televisión”, correspondiente al Distrito 5 del Estado de Sonora se localizó una factura por un total de \$20,125.00, por un concepto que no corresponde a la transmisión de spots en televisión; sin embargo el partido no realizó la reclasificación a la cuenta solicitada.

Adicionalmente, el partido no presentó aclaraciones respecto de este punto.

ESPECTACULARES

I. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

a) NO PRESENTÓ

Conclusión 18.

18. En la cuenta “Gastos en Espectaculares”, subcuenta “Diputados Federales”, se localizaron facturas que carecen de sus respectivas hojas membretadas, por un importe de \$88,202.70. Adicionalmente, el partido no presentó aclaraciones respecto a este punto.

1. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

1. Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

RADIO

I. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

a) NO PRESENTÓ

Conclusiones 4, 5 Y 13.

Conclusión 4.

La conclusión 4 del capítulo de conclusiones finales, se refiere a una irregularidad cuyo importe involucrado es de \$29,376.00, cantidad que se integra de la siguiente manera: \$11,781.00 y \$17,595.00.

Como se desprende de la conclusión 4 del capítulo de conclusiones finales, al verificar la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Diputados Federales”, se localizó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por

concepto de gastos en radio, la cual carecía de su respectiva hoja membretada. El caso en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL CHEQUE			CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
			NÚMERO	A FAVOR DE:	IMPORTE	
SONORA	2	PE-11/06-06	031	Rodrigo Rodríguez Reyes	\$11,781.00	56

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/2414/07 del 10 de diciembre de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, le solicitó lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro que antecede con el original de la factura en comento.
- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.10, inciso b), 12.17, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-105/08 del 9 de enero de 2008, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por un importe de \$11,781.00.

Asimismo, de la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Diputados Federales”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de transmisión de spots en radio, la cual carecía de su respectiva hoja membretada. A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD	FACTURA				IMPORTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
Puebla	A 1683	27-06-06	Organización Radiofónica Estrellas de Oro de Puebla, S.A. de C.V.	15 Spots de 20 Seg. en XHORO. del 26 al 28 de Jun-06.	\$17,595.00	60

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/2414/07 del 10 de diciembre de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, le solicitó presentar lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio de la factura citada en el cuadro que antecede con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10, inciso b), 12.17, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-105/08 del 9 de enero de 2008, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación por un importe de \$17,595.00.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas por un importe total de \$29,376.00, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 5.

Se localizó el registro de pólizas que carecen de su respectivo soporte documental consistente en facturas, hojas membretadas y copias de cheques, por un importe de \$44,686.25 (\$29,756.25 y \$14,930.00).

Como se desprende de la conclusión 5 del capítulo de conclusiones finales, al revisar la cuenta "Gastos en Radio", subcuenta "Diputados Federales", se observó el registro de pólizas contables que carecían de su respectivo soporte documental, así como de las hojas membretadas correspondientes. A continuación se detallan las pólizas en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
Sonora	2	PE-1/06-06	\$8,000.00	60
		PE-7/06-06	6,930.00	
TOTAL			\$14,930.00	

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/2414/07 del 10 de diciembre de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, le solicitó presentar lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro que antecede con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las respectivas hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.10, incisos b) y c), 12.17, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-105/08 del 9 de enero de 2008, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación por un importe de \$14,930.00.

En consecuencia, al no presentar la documentación solicitada, consistente en facturas, hojas membretadas y copia de cheques, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito

Asimismo, de la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Diputados Federales”, se observó el registro de un pasivo que presentaba como soporte documental una factura en copia fotostática, la cual carecía de su respectiva hoja membretada. A continuación se detalla el caso en comento:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Puebla							
13	PD-1/06-06	6151	30-05-06	Radio XHVP-FM, S.A. de C.V.	184 spots transmitidos para el Diputado Federal distrito 13.	\$29,756.25	60

Como se observa en el cuadro que antecede, la factura por sí sola excedió los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00, razón por la cual esta autoridad verificó que en caso de

haber sido pagada, fuese mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, conservando el partido copia del mismo, así como de la póliza cheque, por lo cual se requería de éste.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/2414/07 del 10 de diciembre de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, le solicitó presentar lo siguiente:

- Las respectivas hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- En su caso, el formato “REL-PROM-R” con la totalidad de los datos señalados por la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), así como la documentación del proveedor que amparara el pasivo.
- En su caso, la copia fotostática del cheque y de su respectiva póliza cheque, correspondiente al pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7, 11.8, 11.9, 12.10, incisos b), 12.17, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-105/08 del 9 de enero de 2008, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$29,756.25.

En consecuencia, este Consejo General determina que al no presentar el “REL-PROM-R”, las hojas membretadas, ni la copia de cheque con que fue pagado el gasto, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7, 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 13.

Como se desprende de la conclusión 13 del capítulo de conclusiones finales, al revisar la cuenta "Gastos en Radio", se observó el registro de pólizas contables que presentaban como soporte documental facturas, por conceptos que no correspondían a la transmisión de spots en radio, los cuales fueron reclasificados por el partido a las cuentas correspondientes; sin embargo, omitió presentar las muestras de las versiones de los promocionales. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
JUNTA EJECUTIVA NACIONAL	PD-6228/06-06	086	05-05-06	Producciones Carbajo, S.A. de C.V.	1 día de producción en Zacatecas para los spots de "Martín Carrillo"	\$112,700.00	75
		090	05-05-06		7 sesiones fotográficas para candidatos de Morelos	80,500.00	
		117	08-06-06		4 días de entrenamiento de medios para el candidato.	69,000.00	
		118	08-06-06		2 spots de radio para el candidato en Morelos.	12,650.00	
		119	08-06-06		1 Spot de T.V. versión "Debate", incluye; grabación digital, locutor, cabina de audio, captura y digitalización de imágenes.	57,500.00	

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
		132	12-07-06		Una producción de evento "Día de" que incluye; renta de pantalla de plasma, renta de equipo de audio, cableado, renta de máquina recorder y distribuidor de video	57,500.00	
		133 (*)	12-07-06		Producción de spot de T.V. versión "Bala" Irma Martínez	667,000.00	
		134	14-07-06		Producción de spots de T.V. genérico para candidatos de Mérida.	333,500.00	
		135	14-07-06		Producción de spots de T.V. genérico para candidatos de Jalisco.	333,500.00	
JUNTA EJECUTIVA NACIONAL	PD-6228/06-06	138	17-07-06	Producciones Carbajo, S.A. de C.V.	Diseño gráfico, producción de originales, retoque fotográfico, armado, espectaculares, refugiatones, pendones, mantas, calendarios y volantes de las campañas Presidencial, campañas de Senadores y Diputados del partido Nueva Alianza.	1,575,500.00	
	Subtotal					\$3,299,350.00	
	PD-6012/06-06	301	19-09-06	Alejandro Torres Parra	Producción de audio en radio	\$46,000.00	

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
PRESIDENTE	PD-20/04-06	111	30/05/2006	Producciones Carbajo, S.A. de C.V.	Producción de spot de radio 4 versiones; cabina de radio, locutor y musicalización.	37,500.00	75
SONORA DISTRITO 5	PE-24/06-06	1087	09/06/2006	Moreno Yepiz Luis Carlos	1 Producción de spot de radio de 20 segundos para la campaña de José Humberto López Caballero, por la Diputación del 5to. Distrito.	1,725.00	
TOTAL						\$3,384,575.00	

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/2414 del 10 de diciembre de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, le solicitó presentar lo siguiente:

- Las muestras de las versiones de los promocionales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.11, inciso e) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-105/08 del 9 de enero de 2008, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó las muestras ni aclaración alguna; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por un importe de \$3, 384,575.00.

En consecuencia, al no presentar las muestras solicitadas, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.11, inciso e) y 19.2 del Reglamento de la materia.

b) DOCUMENTACIÓN QUE CARECE DE REQUISITOS

Conclusión 6.

Al verificar la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Diputados Federales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas con sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reunían la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que carecían de lo siguiente:

ENTIDAD O DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		DATOS FALTANTES DE LA HOJA MEMBRETADA							
		No.	IMPORTE	IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL	TIPO DE PROMOCIONAL DE QUE SE TRATA	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE TRANSMISIÓN DE CADA PROMOCIONAL	LA HORA DE TRANSMISIÓN (INCLUYENDO EL MINUTO Y SEGUNDO)	LA DURACIÓN DE LA TRANSMISIÓN	VALOR UNITARIO DE CADA PROMOCIONAL E.I.V.A.	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
Puebla											
1	PD-1/06-06	5437	\$4,200.09		X	X	X			X	61
6	PE 4/06.06	56419	\$50,738.00	X		X	X				61
9	PAJ-5/06-06	7567	\$14,904.00			X	X				61
	PE 4/06.06	A 1427	112,959.90	X		X	X	X	X		61
	SUBTOTAL		\$127,863.90								
10	PAJ-4/06-06	5007	\$13,800.00			X	X	X			61
	PE 3/06.06	597	18,091.80			X	X				61
	SUBTOTAL		\$31,891.80								
11	PAJ-7/06-06	11975	\$4,450.50			X	X				61
Sonora											
2	PE-6/06-06	7382	\$2,200.00					X	X		61
	PE-2/06-06	3764	9,502.54				X	X			
		3778									
	SUBTOTAL		\$11,702.54								
5	PE-2/06-06	A 6306	\$8,050.00				X	X			61
	TOTAL		\$238,896.83								

NOTA: La “X” significaba que carecía del requisito.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/2414/07 del 10 de diciembre de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, le solicitó presentar lo siguiente:

- Las respectivas hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso b), 12.17, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-105/08 del 9 de enero de 2008, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por un importe de \$238,896.83.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad relacionada con Diputados y por un importe total de \$238,896.83, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

c) INCOSISTENCIAS ENTRE LOS DATOS REGISTRADOS

Conclusión 8

Como se desprende de la conclusión **8** del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la documentación presentada se determinó que el partido presentó hojas membretadas del proveedor Sistema Radiópolis, S.A. de CV, por un importe de \$2, 631,372.60, el cual no coincidía con el importe total de las facturas registradas contablemente en las cuentas de Presidente y de la Junta Ejecutiva Nacional. A continuación se detalla el caso en comento:

REGISTRADO CONTABLEMENTE EN:	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		IMPORTE EN HOJAS MEMBRETADAS	IMPORTE SIN HOJAS MEMBRETADAS	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
		NÚMERO	IMPORTE			
Presidente	PE-18/02-06	78347	\$589,521.05			60
Junta Ejecutiva Nacional	PD-6020/06-06	79713	510,899.00			
	PD-6046/06-06	79786	510,899.00			
	PD-6228/06-06	80099	1,835,400.00			
TOTAL			\$3,446,719.05	\$2,631,372.60	\$815,346.45	

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/2414 del 10 de diciembre de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, le solicitó lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio de las facturas señaladas en el cuadro anterior, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, las cuales deberían coincidir con el importe total de las facturas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso b), 12.17, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-105/08 del 9 de enero de 2008, el partido dio contestación al oficio en comentario; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación por un importe de \$815,346.45.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

II. RECLASIFICACIÓN

Conclusión 14.

En lo relativo a la conclusión **14**, respecto al Distrito 5 del Estado de Sonora, el partido presentó la póliza de ajuste EAJ-3/06-06 por un importe de \$1,725.00; sin embargo, de la verificación a la balanza de comprobación al 30 de junio de 2006, presentada por el partido, no se localizó el registro contable de la reclasificación referida en el punto anterior.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/2414 del 10 de diciembre de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, le solicitó lo siguiente:

- La reclasificación correspondiente al Distrito 5 de Sonora.
- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento.
- Los informes de campaña debidamente corregidos, en medio impreso y magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.11, inciso e), 12.18, 15.2, 15.3, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-105/08 del 9 de enero de 2008, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por un importe de \$1,725.00.

En consecuencia, al no registrar la reclasificación del gasto a la cuenta solicitada, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.18, 15.2, 15.3, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de la materia.

III. REGISTRO CONTABLE

Conclusión 7

Como se desprende de la conclusión 7 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la documentación presentada por el partido, se localizó una factura por concepto de transmisión de spots en radio, de la cual no se localizó el registro contable correspondiente. La factura en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD	FACTURA				IMPORTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
Sinaloa	Contrato D-18113	04-05-06	Grupo Acir, S.A. de C.V.	Spots en Radio Culiacán	\$71,760.00	63

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/2414/07 del 10 de diciembre de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, le solicitó presentar lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio de las facturas citadas en el cuadro que antecede con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro contable de la póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10, inciso b), 12.17, inciso b), 12.18, 15.2, 17.2, inciso c), 17.5, inciso a), 19.2 y 24.1 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-105/08 del 9 de enero de 2008, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la Comisión de

Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, considero no subsanada la observación por un importe de \$71,760.00.

En consecuencia, al no presentar el registro contable de la factura en comento, así como las hojas membretadas respectivas, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso b), 12.18, 15.2, 17.2, inciso c), 17.5, inciso a), 19.2 y 24.1 del Reglamento de mérito.

TELEVISIÓN

I. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

a) NO PRESENTÓ

Conclusiones 9 y 15.

Conclusión 9.

La conclusión **9** se integra por dos cantidades: \$367,808.18 y \$50,314.80. El importe total es de \$418,122.98.

De la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Presidente”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de transmisión de publicidad; sin embargo, carecían de sus respectivas hojas membretadas. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
66	2443	23-03-06	Televisa, S.A. de C.V.	Campaña publicitaria.	\$344,747.00	66
66	BB8171	03-03-06	Operación Guerrero Azteca, S.A. de C.V.	Publicidad.	23,061.18	
TOTAL					\$367,808.18	

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/2414 del 10 de diciembre de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, le solicitó lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión de las facturas citadas en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad anexas a sus respectivas pólizas, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso a), 12.17, inciso c) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-105/08 del 9 de enero de 2008, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por un importe de \$367,808.18.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Asimismo, de la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Diputados Federales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de transmisión de publicidad; sin embargo, carecían de sus respectivas hojas membretadas. A continuación se detallan las facturas en comento:

ENTIDAD O DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Puebla 1	PD-4/06-06	143	28-06-06	Blanca Estela López Martínez	Paquete publicidad grabación, edición y transmisión en audio y video.	\$13,800.00	66

ENTIDAD O DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Sonora 5	PE-1/06-06	6362	19-06-06	TV Corporativo de Sonora, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots de 20 seg. de duración en programación estelar de Azteca 13	\$18,257.40	
	PE-13/06-06	6370	19-06-06			18,257.40	
Subtotal						\$36,514.80	
TOTAL						\$50,314.80	

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/2414 del 10 de diciembre de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, le solicitó lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión de las facturas citadas en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad anexas a sus respectivas pólizas, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso a), 12.17, inciso c) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-105/08 del 9 de enero de 2008, el partido dio contestación al oficio en comentario; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por un importe de \$50,314.80.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 15

Como se desprende de la conclusión 15 del capítulo de conclusiones finales, al revisar la cuenta "Gastos en Televisión", se observó el registro de pólizas contables que presentaban como soporte documental facturas por conceptos que no correspondían a la transmisión de spots en televisión, los cuales fueron reclasificados a las cuentas correspondientes; sin embargo, el partido omitió presentar las muestras de las versiones de los promocionales. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO	REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO			
Junta Ejecutiva Nacional	PD-6017/06-06	1527	02-06-06	Titra Producciones, S.A. de C.V.	Spots de televisión campaña nacional y regional Nueva Alianza versiones; 1 de 3A, 1 de 3B, Laura Herrejón, Víctor Estrada, escalera, trío, Morelos, Monterrey, Distrito Federal, Estado de México, genérico nacional, a diferencias, los maestros, no pudo, bala y Peniche	\$2,070,000.00	78	(1)
	PD-6012/06-06	301	19-09-06	Alejandro Torres Parra	Producción de audio para Televisión.	46,000.00		(2)
Subtotal						\$2,116,000.00		
Presidente	PE-2/02-06	50	23-01-06	Producciones Carbajo, S.A. de C.V.	Producción en 35 mm. para 3 spots de T.V. lanzamiento campaña "Campa Presidente"	\$1,106,300.00		(2)

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO	REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO			
	PE-4/02-06	105	23-01-06		20 copias en DVD Spot marionetas volumen spot marionetas 30" y cápsula IFE 3, producción cápsula IFE 3 post-producción spot marionetas 30". Grabación Hotel Fontane sesión fotográfica "Roberto Campa"	183,425.00		(2)
	PE-5/02-06	192	20-06-06		Edición: diseño gráfico, producción de originales y digitalización del partido Nueva Alianza "campana presidencial"	480,000.00		(2)
	PD-11/02-06	107	30-05-06		Producción entrenamiento de medios, producción de spot comercial 20 segundos "Tijuana" post-producción gira candidato 1 volumen y copiado de materiales para spots y distribución regional.	1,247,500.00		(1)
Presidente	PD-17/04-06	114	30-05-06	Producciones Carbajo, S.A. de C.V.	Producción de cápsula de t.v., 4 paquetes de cámara, 4 camarógrafos, 3 plasma walls, iluminación, foro, 4 asistentes de cámara, 1 dolly, 1 grúa 12 metros, 1 escenografía, 8 personal de staff, 1 audio y micrófonos y alimentación.	897,000.00		(2)

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO	REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO			
	PD-18/04-06	110	30-05-06		Producción spot t.v.; 1 paquete de cámara HD, 1 fotógrafo, 1 asistente de foto, iluminación, 1 foro, 4 staf, 1 dolly, 1 estenografía, 1 sonido directo, 1 video asist, 1 alimentación, 1 personal de producción y planta de luz.	598,000.00		(2)
	PD-19/04-06	115	30-05-06		Producción video clip; 8 días de cámara digital, 8 días de fotógrafo, 8 días de asistente de foto, 8 días de director, 8 días de 1 staf, 8 días de producción, 1 material de video assist, 1 edición y post-producción.	373,750.00	78	(2)
Subtotal						\$4,885,975.00		
SONORA DISTRITO 5	PE-24/06-06	1087	09-06-06	Moreno Yepiz Luis Carlos	1 Producción de spot de televisión de 20 segundos para la campaña de José Humberto López Caballero por la Diputación por el 5to. Distrito. 1 Producción de spot de radio de 20 segundos para la campaña de José Humberto López Caballero por la Diputación por el 5to. Distrito.	\$20,125.00		(2)
TOTAL						\$7,022,100.00		

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/2414 del 10 de diciembre de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, solicitó lo siguiente:

- Las muestras de las versiones de los promocionales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.11, inciso e) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito NA-JEN-CEF-105/08 del 9 de enero de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) se presenta un CD con la versiones de los promocionales Marionetas y Tijuana.”

De la verificación al CD presentado, se constató que contiene los testigos de las versiones “1 de 3”, “Laura Herrejón”, “Víctor Estrada”, “Genérico”, “Balazo” y “Tijuana Valores”, por tal razón respecto de los importes señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la observación se consideró subsanada por un importe total de \$3,317,500.00.

Por lo que se refiere a los importes señalados con (2), en la columna “Referencia” del cuadro que antecede por un total de \$3,704,600.00 el partido omitió presentar las muestras solicitadas y tampoco realizó aclaración alguna.

En consecuencia, al no presentar las muestras de las versiones de los promocionales por un total de \$3,704,600.00, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.11, inciso e) y 19.2 del Reglamento de la materia.

b) DOCUMENTACIÓN QUE CARECE DE REQUISITOS

Conclusión 10

Como se desprende de la conclusión **10** del capítulo de conclusiones finales, al verificar la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Diputados Federales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas

con sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reunían la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que carecían de lo siguiente:

ENTIDAD O DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		DATOS FALTANTES DE LA HOJA MEMEBRETADA				CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
		No.	IMPORTE	LAS SIGLAS Y EL CANAL EN QUE SE TRANSMITIÓ CADA UNO DE LOS PROMOCIONALES	TIPO DE PROMOCIONAL DE QUE SE TRATA	LA HORA DE TRANSMISIÓN (INCLUYENDO EL MINUTO Y SEGUNDO)	VALOR UNITARIO DE CADA PROMOCIONAL E I.V.A.	
Sonora								
2	PE 3/06-06	29139	\$5,500.00			X		68
Puebla								
1	PD-3/06-06	380	\$4,600.00	X				
	PD-6/06-06	A-554	3,427.00	X	x		x	68
	Subtotal		\$8,027.00					
	Total		\$13,527.00					

NOTA: La "X" significaba que carecía del dato.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/2414 del 10 de diciembre de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, le solicitó al partido lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso a), 12.17, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-105/08 del 9 de enero de 2008, el partido dio contestación al oficio en comentario; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por un importe de \$13,527.00.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad respecto a Diputados y por un importe total de \$13,527.00, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

c) INCONSISTENCIAS ENTRE LOS DATOS REGISTRADOS

Conclusiones 11 y 12.

Conclusión 11

Como se desprende de la conclusión 11, del capítulo de conclusiones finales, de la verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Presidente”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura con sus respectivas hojas membretadas; sin embargo, al verificar las siglas del canal 9 de Querétaro, se observó que correspondía a una televisora diferente a la señalada en dichas hojas. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NUM. DE FACTURA	PROVEEDOR	SIGLAS	TELEVISORA SEGUN:		IMPORTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
				HOJA MEMBRETADA	AUDITORIA		
PE-51/02-06	N 1025	Canal XXI, S.A. de C.V.	XHQUR	Canal 9 Televisa Querétaro	Canal 9 TV Azteca	\$79,736.40	69

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/2414 del 10 de diciembre de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, le solicitó lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10, inciso a), y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-105/08 del 9 de enero de 2008, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$79,736.40.

En consecuencia, al presentar hojas membretadas cuyos datos corresponden a una televisora diferente a la señalada en dichas hojas y al no presentar las

aclaraciones correspondientes, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 12

Como se desprende de la conclusión 12 del capítulo de conclusiones finales, al verificar la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Presidente”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental hojas membretadas, así como contratos celebrados con el proveedor Televisa, S.A. de C.V.; sin embargo, los importes totales de los mismos no coincidían, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	IMPORTE SEGÚN			CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
		PÓLIZA	HOJA MEMBRETADA	CONTRATO	
PD-5027/05-06	Televisa, S.A. de C.V.	\$34,396,500.00	\$38,103,053.50	\$34,396,500.00	70
PD-5028/05-06		103,500.00		103,500.00	
PD-6158/06-06		3,258,306.50		4,000,000.00	
TOTAL		\$37,758,306.50	\$38,103,053.50	\$38,500,000.00	

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/2414 del 10 de diciembre de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, le solicitó lo siguiente:

- En su caso, realizar las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Proporcionar las pólizas contables, auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- En su caso, la totalidad de las facturas y hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión, con todos los requisitos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, las cuales deberían coincidir con lo estipulado en el contrato de referencia.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.10 incisos a) y c), 12.17, inciso c), 12.18, 15.2, 17.2, inciso c), 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-105/08 del 9 de enero de 2008, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación.

En consecuencia, al presentar pólizas contables, hojas membretadas y contratos que en sus respectivos importes no coinciden entre sí y al no presentar las aclaraciones correspondientes, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.18, 15.2, 17.2, inciso c), 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

II. RECLASIFICACIÓN

Conclusión 16.

Por lo que toca a la conclusión **16**, respecto del Distrito 5 del Estado de Sonora, el partido presentó la póliza de ajuste EAJ-3/06-06 por un importe de \$20,125.00; sin embargo, de la verificación a la balanza de comprobación al 30 de junio de 2006, presentada por el partido, no se localizó el registro contable de la reclasificación referida en el punto anterior.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/2414, le solicitó al partido lo siguiente:

- La reclasificación correspondiente al Distrito 5 del Estado de Sonora.
- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento.

- Los informes de campaña debidamente corregidos, en medio impreso y magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.11, inciso e), 12.18, 15.2, 15.3, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-105/08 del 9 de enero de 2008, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por un importe de \$20,125.00.

En consecuencia, al no registrar la reclasificación a la cuenta solicitada, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.18, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de la materia.

ESPECTACULARES

I. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

a) NO PRESENTÓ

Conclusión 18

Como se desprende de la conclusión **18** del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares”, subcuenta “Diputados Federales”, se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental facturas; sin embargo, omitió presentar sus respectivas hojas membretadas. A continuación se detallan los casos en comento:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Puebla							
11	PD-1/06-06	159	15/05/06	Media Bus Puebla, S.A. de C.V.	Proyección de spots publicitarios de 29 segundos, para la campaña de candidatos del NAL, de acuerdo al contrato 280406, los cuales pasarán en 30 videobuses de la ciudad de Puebla a partir del 15 de mayo al 31 de mayo del 2006.	\$29,601.00	67
	PD-2/06-06	160	29/05/06			29,601.00	
11	PD-3/06-06	168	1/06/06	Media Bus Puebla, S.A. de C.V.	Proyección de spots publicitarios de 29 segundos para la campaña de candidatos del NAL, de acuerdo al contrato 280406 B, los cuales pasarán en 30 videobuses de la ciudad de Puebla a partir del 01 de junio al 28 de junio 2006.	29,000.70	67
TOTAL						\$88,202.70	

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/2414 del 10 de diciembre de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, le solicitó lo siguiente:

- Proporcionar las hojas membretadas que ampararan los spots publicitarios de las facturas señaladas, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos b) y e), 12.17, inciso d) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-105/08 del 9 de enero de 2008, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación por un importe de \$88,202.70.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas solicitadas, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, inciso e) 19.2 del Reglamento de la materia.

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS, FINALIDAD DE LA NORMA, CONSECUENCIAS MATERIALES Y EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS)

Resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 144 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de dicha reforma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, la vigentes en dos mil seis, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación

de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2005 con sus reformas y adiciones.

Una vez hechas las precisiones que anteceden, se procede al análisis de los artículos que se estiman violados, previa transcripción del artículo.

En relación a las conclusiones **4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18**, tienen como punto en común la trasgresión al artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de la emisión de la Resolución de Informes de campaña del Partido Nueva Alianza, mismo que dispone literalmente:

“El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código señala:

Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere

incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por lo que respecta a las conclusiones **4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18**, tienen en común la vulneración a lo dispuesto por el artículo 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados

financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada”.

Este artículo establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, coinciden con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En consecuencia, en todas las conclusiones antes mencionadas el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos ya desarrollados con anterioridad, los cuales establecen que se debe presentar la

documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la entonces Comisión de Fiscalización.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas por la autoridad, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código de la materia, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por lo que respecta a las conclusiones **4, 5, 6, 7 y 8**, del dictamen consolidado, el partido quebranta lo dispuesto por el artículo 12.10 inciso b); de igual forma las conclusiones **9, 10 y 11**, vulneran lo dispuesto por este mismo artículo pero en lo referente al inciso a), por lo que serán analizados ambos incisos; para lo cual se transcribe el artículo referido.

“Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el

valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots; publicidad virtual; superposiciones o pantallas con audio o sin audio; exposición de emblema, contratación de imágenes de candidatos, dirigentes o militantes en estudio o programas; patrocinio de programas o eventos; cintillos; contratación de menciones de partidos, candidatos o militantes en programas; o cualquier otro tipo de publicidad pagada. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

I. Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;

II. La identificación del promocional transmitido;

III. El tipo de promocional de que se trata;

IV. El nombre del candidato;

V. La fecha de transmisión de cada promocional;

VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);

VII. La duración de la transmisión; y

VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del

grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación que contenga la siguiente información:

I. Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;

II. La identificación del promocional transmitido;

III. El tipo de promocional de que se trata;

IV. El nombre del candidato;

V. La fecha de transmisión de cada promocional;

VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);

VII. La duración de la transmisión; y

VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

Este artículo del Reglamento, pretende dar mayor claridad en cuanto al registro contable de los gastos que se realicen en medios masivos de comunicación y medios publicitarios de mayor impacto, en la especie, radio y televisión, con ello se busca tener claramente identificados los gastos que realicen los partidos políticos en dichos medios de comunicación.

En este orden de ideas, en este artículo se puntualiza que cuando se trate de gastos destinados a estos rubros deben acompañarse las respectivas hojas membretadas anexas a las facturas con las cuales se compruebe el destino de los recursos que los partidos entregaron a los concesionarios de las transmisiones de promocionales, a fin de que la autoridad cuente con todos los elementos necesarios para compulsar con el monitoreo que en su momento se ordene que los mencionados promocionales se transmitieron en las fechas y las horas que en las propias hojas membretadas se señalen; precisa además que los partidos deben presentar en medio magnético la información que contengan las hojas membretadas, con la finalidad de que la autoridad lleve a cabo sus labores de fiscalización en forma más eficiente y eficaz.

En el inciso a) se mencionan los tipos de promocionales que deben ser reportados dentro de los informes de campaña correspondientes a televisión, y los datos que debe contener la documentación que acredite tales egresos, asimismo, se señala que las hojas membretadas deberán contener el nombre del candidato beneficiado con cada uno de los promocionales transmitidos que ampara la factura correspondiente, además de que deberá incluir el Impuesto al Valor Agregado, (IVA), por cada uno de éstos. Por otra parte, dentro del inciso b) se establecen

reglas para reportar los promocionales en radio, similares a las de los promocionales en televisión, es decir, con el detalle del promocional transmitido, fecha y hora de transmisión, candidato beneficiado con cada uno de los promocionales en radio, a efecto de que se permita transparentar las operaciones entre los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda opera en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los promocionales transmitidos por cada partido político permite a la autoridad electoral, como se señaló, cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de radio y televisión, con la información reportada por cada partido político.

En síntesis, el reglamento impone la obligación de que los partidos reporten cada uno de los promocionales transmitidos en los mencionados medios de comunicación y que fueron contratados y pagados por ellos, el incumplimiento a estos preceptos impide que la autoridad verifique a cabalidad que lo reportado por el partido político efectivamente se haya destinado en los rubros en los que informa haber erogado los recursos.

Como se desprende del dictamen consolidado, en la conducta expuesta en la conclusión 5, se incumple lo dispuesto por el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, para mayor abundamiento se transcribe el texto del mismo.

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento”.

El artículo transcrito establece los siguientes supuestos de regulación:

- 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos;
- 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original;
- 3) la obligación de que dicha documentación original sea expedida a nombre del partido;
- 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y

- 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

Estas obligaciones, se imponen con la finalidad de dejar claro a los partidos políticos que no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre y así evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso la autoridad no tiene la certeza de que el beneficio final lo haya obtenido el propio partido político. Sirve de apoyo a lo anterior lo sostenido en el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.1, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Con la finalidad de evitar confusiones en relación con la documentación que sustenta los ingresos y egresos de los partidos políticos, en los artículos 1.1 y 11.1 se adiciona la palabra “original” para precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación original comprobatoria tanto de ingresos como de gastos. Esto es así puesto que muchas veces los partidos políticos han pretendido comprobar sus ingresos o egresos mediante copias fotostáticas de recibos o factura (artículos 1.1 y 11.1).”

Asimismo, la entonces Comisión de Fiscalización, en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del año 2002 señaló cuál era el propósito del artículo 11.1:

11.1. La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos... Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca en su integridad el destino que dan a éstos.

El hecho de que el partido incumpla con su obligación de sustentar todos sus egresos impide que la autoridad tenga certeza sobre lo reportado en sus informes y pone en riesgo la transparencia en la rendición de cuentas.

De igual forma en la conclusión **5**, se infringe lo dispuesto por el artículo 11.7 del reglamento de mérito, que dispone.

“Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo”.

Como se desprende de lo antes mencionado el monto a partir del cual los gastos deberán realizarse mediante cheque es aquel que rebase los 100 días de salario mínimo general vigente. La finalidad de este artículo es limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales que establecen que los depósitos superiores a los \$2,000.00 deben hacerse mediante cheque. El artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que para que una deducción sea autorizada deberá estar amparada con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien la expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, entre otras determinaciones, señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión "para abono en cuenta del beneficiario". Por ello el cheque

deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, además de asentar en el cheque la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado. Para la debida verificación de la presente norma, se solicita a los partidos que presenten copia de los cheques expedidos, anexos a las pólizas correspondientes.

Por lo que podemos concluir que la finalidad de la norma es, principalmente, limitar la circulación profusa del efectivo. Dado que de los pagos en efectivo no se puede conocer con certeza el destino de los recursos, esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el uso de los recursos de los partidos.

Por lo que se refiere a las conclusiones **7, 12, 14 y 16**, estas incumplen lo determinado por el artículo 12.18 del Reglamento aplicable, dicho artículo establece.

“Todos los gastos que los partidos realicen en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de internet deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el Catálogo de Cuentas previsto en el presente Reglamento. Las subcuentas se clasificarán por proveedor y por campaña electoral”.

La finalidad del artículo en comento, consiste en dar mayor claridad en cuanto al registro contable de los gastos que se realicen en medios masivos de comunicación y medios publicitarios de mayor impacto, con el cual se busca tener claramente identificados los gastos que se realicen en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de internet esto en concordancia con el Catálogo de Cuentas, toda vez que éste separa claramente dichas cuentas contables.

Asimismo se precisa que las subcuentas se clasificarán por proveedor y por campaña electoral. En este sentido, existe un catálogo específico para campañas electorales federales, con la finalidad de tener un mayor control de los ingresos y egresos que realicen los partidos en el período de campaña.

En cuanto a las conclusiones **7, 12 y 14**, del dictamen consolidado, tienen como punto en común, que en los tres casos se vulnera lo establecido por el artículo 15.2 del reglamento de mérito, el cual a la letra dispone.

“Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento”.

En el artículo se establece que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deben estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y documentos contables previstos. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deben coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus Informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de elaborar balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Dentro del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales."

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la autoridad e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

Siguiendo con el análisis de las normas violadas, la conclusión **14**, quebranta lo dispuesto por el artículo 15.3, el cual señala:

"Los informes de ingresos y egresos de los partidos serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que

determine la Comisión, y en los formatos incluidos en el presente Reglamento”.

El artículo 15.3 del Reglamento de la materia, establece que los informes de ingresos y egresos de los partidos se presentan en medios impresos y magnéticos, observando especificaciones que determine la autoridad y observando los formatos que incluye el Reglamento de mérito.

Este artículo tiene por objeto establecer una regla de orden para la presentación de los informes, a fin de que la autoridad tenga mayores y mejores elementos de revisión y de compulsión de toda la información presentada por el ente político.

Este mismo artículo tiene adicionalmente un efecto positivo en cuanto al principio de transparencia se refiere, ya que esta previsión pone a mano de la autoridad cualquier información que los ciudadanos deseen conocer sobre el manejo de los recursos que tienen los partidos a través de información disponible en mejor formato y más accesible a cualquier interesado.

Por lo que concierne a las conclusiones **7 y 12**, se vulnera lo dispuesto por el artículo 17.2 inciso c), del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, dicho artículo expresa.

“Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

a)...

b)...

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales”.

La finalidad de esta norma es en principio, establecer el ámbito de temporalidad de los actos que deberán ser considerados como gastos de campaña así como

que se debe de entender por diversos gastos relacionados con la propaganda y publicidad que se dé a las campañas.

Por lo que respecta en específico al inciso c) que se estima violado por el partido político, se establece qué medios deben ser considerados como gastos en propaganda en cuanto a prensa se refiere, lo que se busca es asegurar que los gastos aplicados para promover la figura de los candidatos y en la difusión de sus campañas y especialmente la relacionada con la promoción que se hace a través de los anuncios espectaculares, sean reportados debidamente dentro de los informes de campaña, lo cual garantiza la certeza sobre los montos erogados y tiene efectos sobre la equidad en la contienda.

En cuanto a las conclusiones **7 y 12** del dictamen consolidado, se quebranta lo dispuesto por el artículo 17.5 inciso a), del mismo reglamento, el cual dispone.

“Con independencia del informe anual en el que efectivamente deba de reportarse el egreso, así como de la fecha en la que efectivamente se realicen los pagos respectivos, en los informes de campaña deberán reportarse todos los gastos correspondientes a:

a) Todos los promocionales transmitidos en radio y televisión, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda colocada en salas de cine y páginas de internet, durante las campañas electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.6 de este Reglamento;

El contenido del artículo 17.5 del Reglamento de la materia, se impone para establecer que, independientemente del momento en que se realicen los pagos respectivos, los partidos deberán reportar dentro de sus informes de campaña los gastos relacionados con los promocionales transmitidos en radio, televisión, anuncios espectaculares colocados en la vía pública, inserciones en prensa y propaganda en salas de cine y páginas de internet, con la finalidad de precisar aquello que debe ser reportado en dichos informes y que computa para efectos de los topes de gastos de campaña.

Esta norma retoma diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que todo gasto aplicado a propaganda o publicidad que se coloque o transmita fuera de los periodos legales de campaña, pero que reúna las características establecidas en la norma, deberá ser reportado en los informes de campaña y computará para los topes de gasto de campaña.

Siguiendo, con el análisis de las normas violadas, en las conclusiones **7, 14 y 16**, fue incumplido lo dispuesto por el artículo 24.1 del reglamento de mérito, el cual señala.

“Para efectos de que la Comisión pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece”.

Este artículo obliga de manera expresa a los partidos para utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que el reglamento de mérito establece para los informes que llevan a cabo los institutos políticos, con el objeto de tener un mayor control y certeza en el desarrollo de las operaciones contables realizadas por los entes políticos con sus recursos económicos.

En las conclusiones **14 y 16**, del dictamen consolidado, se concluye que se ha transgredido lo dispuesto por la norma en el artículo 24.3 del reglamento de la materia, dicho artículo dispone.

“Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables”.

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en la realización de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones, por ello, se pretende que los partidos sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría, ello a fin de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria.

Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación que se entregan a último nivel, de lo contrario la autoridad no cuenta con los elementos suficientes para corroborar que lo reportado por el partido efectivamente se vea reflejado en su contabilidad poniendo en riesgo la transparencia en la rendición de cuentas y la certeza del destino final de los recursos.

En las conclusiones **13 y 15**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 12.11, inciso e), del reglamento de mérito aplicable, el cual a la letra señala:

“Por lo que hace a los gastos en radio y televisión destinados a la promoción de candidatos a cargos de elección popular, los partido deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

a)...

b)...

c)...

d)...

e) Los partidos deberán conservar, anexas a la documentación comprobatoria correspondiente, las muestras de las distintas versiones de promocionales en radio y televisión cuya emisión hayan contratado, y deberán presentarlas a la autoridad electoral cuando se les solicite”.

Este artículo tiene la finalidad de establecer las obligaciones que deberán ser cumplidas por los partidos en cuanto a todos aquellos gastos que se lleven a cabo con motivo de la promoción de los candidatos a cargos de elección popular en radio y televisión.

En cuanto al inciso e), el partido político tiene la obligación de conservar las muestras de las diversas versiones de promocionales que haya contratado en radio y televisión, para que en caso de ser solicitadas por la autoridad electoral revisora, estén en posibilidad de presentarlas.

Lo cual tiene como finalidad contar con todos los elementos que garanticen el que la autoridad pueda verificar a cabalidad que lo reportado por los partidos políticos como gasto en esos rubros, efectivamente sea destinado a cubrir dichos conceptos, y con ello lograr certeza y transparencia en la rendición de cuentas sobre todo considerando que en la campaña que nos ocupa, más de la mitad de los recursos destinados a la campaña electoral, fueron destinados a la propaganda en radio y televisión.

Finalmente, por lo que respecta a la conclusión **18**, se vulneró lo dispuesto por el artículo 12.12, inciso e), el cual a la letra establece.

“Los partidos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:

a)...

b)...

c)...

d)...

e) *Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexas a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios espectaculares. El importe y el número total de los anuncios detallados en las hojas membretadas deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, las hojas membretadas del proveedor deberán contener:*

I. Nombre del partido que contrata;

II. Nombre del candidato que aparece en cada espectacular;

III. Número de espectaculares que ampara;

IV. Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;

V. Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;

VI. Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;

VII. Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;

VIII. Medidas de cada espectacular; y
IX. Detalle del contenido de cada espectacular.

Dentro del texto del artículo 12.12 se define todo aquello que se considera como anuncios espectaculares y se precisa que deberán anexarse hojas membreadas las cuales tendrán una relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que les corresponda.

La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político, permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político.

La finalidad genérica del artículo 12.12 del reglamento de la materia es regular la facturación de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública y establecer un mínimo de requisitos para poder tener certeza en cuanto a la compra, transmisión y beneficio de los promocionales.

3. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES.

RADIO

I. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

a) NO PRESENTÓ

Como se desprende de la conclusión 4 del dictamen consolidado, al verificar la cuenta "Gastos en Radio", subcuenta "Diputados Federales", se localizó el registro de dos pólizas que presentaban como soporte documental una factura por concepto de gastos en radio y transmisión de spots respectivamente, las cuales carecían de su respectiva hoja membreada, por \$11,781.00 y \$17,595.00, por lo que se le solicitaron al partido las pólizas con la totalidad de los requisitos con el

original de la factura, las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Dicha solicitud fue notificada mediante oficio STCFRPAP/2414/07 del 10 de diciembre de 2007, recibido por el partido en la misma fecha.

En este sentido, con escrito NA-JEN-CEF-105/08 del 9 de enero de 2008, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna, lo que demuestra falta de cooperación con la autoridad al no proporcionar la totalidad de la documentación soporte a la que se encontraba obligado y que la autoridad le requirió, e impide que la autoridad despliegue eficientemente su facultad fiscalizadora, poniendo en riesgo con su conducta, el principio de transparencia en la rendición de cuentas.

Como se advierte de la conclusión 5 del dictamen consolidado, de la revisión a la cuenta "Gastos en Radio", subcuenta "Diputados Federales", se observó un pasivo que presentaba como soporte documental una factura en copia fotostática, la cual carecía de su respectiva hoja membretada, por \$29,756.25, dicha factura por sí sola excedió los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00, razón por la cual debió ser pagada mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", conservando el partido copia del mismo, así como de la póliza cheque, por lo cual se requería de éste, en razón de ello se le solicitó al partido las respectivas pólizas, hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, en su caso, el formato "REL-PROM-R" con la totalidad de los datos señalados por la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), así como la documentación del proveedor que amparara el pasivo, en su caso, la copia fotostática del cheque y de su respectiva póliza cheque, correspondiente al pago y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

De la misma forma al revisar la cuenta "Gastos en Radio", subcuenta "Diputados Federales", se observó el registro de pólizas contables que carecían de su respectivo soporte documental, así como de las hojas membretadas correspondientes, por un importe de \$14,930.00, por lo que se le solicitó al partido las pólizas con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a

nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, las respectivas hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$4,867.00 y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/2414/07 del 10 de diciembre de 2007, recibido por el partido en la misma fecha.

Sobre el particular, con escrito NA-JEN-CEF-105/08 del 9 de enero de 2008, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a estos puntos, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, las observaciones se consideraron no subsanadas.

Como se advierte, el partido político no demostró un ánimo de cooperación con la autoridad al responder al oficio de errores y omisiones sin presentar aclaración alguna sobre el particular, ni los documentos que acreditaran haber cumplido con los ordenamientos legales y reglamentarios, en tal virtud es válido concluir que existió falta de cuidado del partido al no conservar la documentación soporte que ampare todos sus egresos, así como corroborar que la documentación con la que sustenta el destino de sus recursos cumpla con todos los requisitos legales y reglamentarios que le son exigidos, lo cual es imputable al partido político directamente.

En este orden de ideas se estiman violados los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 12.10, inciso b), y 19.2 del Reglamento de mérito, lo cuales imponen al partido político entregar la documentación que acredite el destino de los recursos que le son otorgados, y que dicha documentación cumpla con la totalidad de los requisitos legales y reglamentarios.

Tal y como se detallada en la conclusión **13** del dictamen consolidado, al revisar la cuenta "Gastos en Radio", se observó el registro de pólizas contables que presentaban como soporte documental facturas, por conceptos que no correspondían a la transmisión de spots en radio, los cuales fueron reclasificados por el partido a las cuentas correspondientes; sin embargo, omitió presentar las muestras de las versiones de los promocionales, en razón de ello se solicitó al

partido presentar las muestras de las versiones de los promocionales y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Esta solicitud le fue comunicada al partido mediante oficio STCFRPAP/2414 del 10 de diciembre de 2007, recibido por el partido en la misma fecha.

Sobre el particular, con escrito NA-JEN-CEF-105/08 del 9 de enero de 2008, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó las muestras ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$3, 384,575.00.

En consecuencia, al no presentar las muestras solicitadas el partido impide que esta autoridad cuente con los elementos suficientes para corroborar que efectivamente los gastos se aplicaron estricta e invariablemente sobre los rubros que éste reportó, poniendo en riesgo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

b) DOCUMENTACIÓN QUE CARECE DE REQUISITOS

Como consta en la conclusión 6 del dictamen consolidado, al verificar la cuenta "Gastos en Radio", subcuenta "Diputados Federales", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas con sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reunían la totalidad de los datos establecidos en la normatividad por lo que se solicitó al partido presentar las respectivas hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Dicha solicitud se hizo de su conocimiento mediante oficio STCFRPAP/2414/07 del 10 de diciembre de 2007, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-105/08 del 9 de enero de 2008, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación relacionada con dicha subcuenta se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, el partido impide que la autoridad realice sus labores de fiscalización de manera eficiente y eficaz, pues el hecho de que el

reglamento de la materia exija que las hojas membretadas se entreguen con la totalidad de la información que se solicita, se impone con la finalidad de que la autoridad pueda corroborar las operaciones entre los partidos y los medios masivos de comunicación y cotejar con mayor precisión que la información proporcionada por el partido coincida con el monitoreo ordenado por la autoridad, en consecuencia, se concluye que el partido político viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito y pone en riesgo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

c) INCONSISTENCIAS ENTRE LOS DATOS REGISTRADOS

Como se advierte de la conclusión 8 del dictamen consolidado, de la revisión a la documentación presentada se determinó que el partido presentó hojas membretadas del proveedor Sistema Radiópolis, S.A. de CV, por un importe de \$2,631,372.60, el cual no coincidía con el importe total de las facturas registradas contablemente en las cuentas de Presidente y de la Junta Ejecutiva Nacional, en razón de ello, se solicitó al partido presentar las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, las cuales deberían coincidir con el importe total de las facturas y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Dicha solicitud fue notificada mediante oficio STCFRPAP/2414 del 10 de diciembre de 2007, recibido por el partido en la misma fecha.

En respuesta a esta solicitud, con escrito NA-JEN-CEF-105/08 del 9 de enero de 2008, el partido dio contestación al oficio en comentario; sin embargo, en lo relativo a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$815,346.45.

En este orden de idea, esta autoridad estima que al no presentar las hojas membretadas con datos coincidentes con los que amparaban las facturas sobre las cuales se encontraban relacionadas, el partido impide que la autoridad realice sus labores de fiscalización de manera eficiente y eficaz, pues el hecho de que el reglamento de la materia exija que las hojas membretadas se entreguen con la totalidad de la información que se solicita, y que ésta evidentemente coincida con los montos registrados en las facturas de las cuales son soporte, se impone con la

finalidad de que la autoridad pueda corroborar las operaciones entre los partidos y los medios masivos de comunicación y cotejar con mayor precisión que la información proporcionada por el partido coincida con el monitoreo ordenado por la autoridad, y que los gastos se encuentren plenamente justificados, pues de lo contrario la falta de coincidencia entre dichos documentos, pone en riesgo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y por lo tanto se concluye que el partido político viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

II. RECLASIFICACIÓN

Como consta en la conclusión **14** del dictamen consolidado, respecto al Distrito 5 del Estado de Sonora, el partido presentó la póliza de ajuste EAJ-3/06-06 por un importe de \$1,725.00; sin embargo, de la verificación a la balanza de comprobación al 30 de junio de 2006, presentada por el partido, por lo que se le solicitó la reclasificación correspondiente al Distrito 5 de Sonora, las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, los informes de campaña debidamente corregidos, en medio impreso y magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Dicha solicitud fue notificada mediante oficio STCFRPAP/2414 del 10 de diciembre de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, sin embargo, con escrito NA-JEN-CEF-105/08 del 9 de enero de 2008, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$1,725.00, por lo tanto se concluye que al no registrar la reclasificación del gasto a la cuenta solicitada, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.18, 15.2, 15.3, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de la materia.

De lo anterior se desprende que el partido no mostró un ánimo de cooperación con la autoridad, y al existir inconsistencias en sus registros contables impide que la autoridad verifique con eficacia las operaciones financieras del partido político, poniendo en riesgo el principio de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

III. REGISTRO CONTABLE

Como puede advertirse de la conclusión 7 del dictamen consolidado, de la revisión a la documentación presentada por el partido, se localizó una factura por concepto de transmisión de spots en radio, de la cual no se localizó el registro contable correspondiente, por un importe de \$71,760.00, por lo que le fueron requeridas al partido las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio de las facturas correspondientes con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro contable de la póliza, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Esta solicitud fue notificada mediante oficio STCFRPAP/2414/07 del 10 de diciembre de 2007, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-105/08 del 9 de enero de 2008, el partido dio contestación al oficio en comentario; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$71,760.00.

En consecuencia, al no presentar el registro contable de la factura en comentario, así como las hojas membretadas respectivas, el partido impide que la autoridad cuente con los elementos suficientes para llevar a cabo eficazmente su facultad de fiscalización, pues el correcto registro en la contabilidad del partido de todas sus operaciones financieras permite transparentar las actividades entre los partidos y los medios masivos de comunicación, otorga claridad de los gastos que se realicen en dichos medios, por ello al desplegar dicha conducta el partido pone en riesgo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, e incumple con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso b), 12.18, 15.2, 17.2, inciso c), 17.5, inciso a), 19.2 y 24.1 del Reglamento de mérito.

TELEVISIÓN

I. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

a) NO PRESENTÓ

La conclusión 9 del Dictamen correspondiente se integra por dos observaciones referidas en el dictamen, las cuales se refieren a las cuentas de Presidente y Diputados Federales.

En el primero de los casos, la Comisión de Fiscalización determinó que en la cuenta "Gastos en Televisión", subcuenta "Presidente", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de transmisión de publicidad por un monto de \$367,808.18 (números 2443 y BB8171); sin embargo, carecían de sus respectivas hojas membretadas.

Respecto a la segunda observación, la autoridad fiscalizadora señaló que de la revisión a la cuenta "Gastos en Televisión", subcuenta "Diputados Federales", se encontraron registros de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de transmisión de publicidad por un monto de \$50,314.80 con referencias contables PD-4/06-06, PE-1/06-06 y PE-13/06-06; sin embargo, carecían de sus respectivas hojas membretadas.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-105/08 del 9 de enero de 2008, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$50,314.80.

Derivado de lo anterior, la Comisión de Fiscalización mediante oficio STCFRPAP/2414 del 10 de diciembre de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, solicitó al partido presentar las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión de las facturas especificadas en el cuerpo del dictamen correspondiente, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad anexas a sus respectivas pólizas, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente; así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, mediante escrito NA-JEN-CEF-105/08 del 9 de enero de 2008, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a estos puntos, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, las observaciones se consideraron no subsanadas por un importe de \$367,808.18 y \$50,314.80 en la cuenta "Gastos en Televisión", subcuentas "Presidente" y "Diputados Federales", respectivamente.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por otro lado, la conclusión **15** derivó de la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, toda vez que se observó el registro de pólizas contables que presentaban como soporte documental facturas, por conceptos que no correspondían a la transmisión de spots en televisión, los cuales fueron reclasificados a las cuentas correspondientes; sin embargo, el partido omitió presentar las muestras de las versiones de los promocionales, los casos en comento se especifican en el dictamen correspondiente.

Por lo anterior y en respeto a la garantía de audiencia del partido, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó a dicho instituto político mediante oficio STCFRPAP/2414 del 10 de diciembre de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, las muestras de las versiones de los promocionales, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, mediante escrito NA-JEN-CEF-105/08 del 9 de enero de 2008, el partido manifestó lo siguiente: *“(...) se presenta un CD con la versiones de los promocionales Marionetas y Tijuana.”*

De la verificación al disco compacto presentado, la Comisión de Fiscalización, la autoridad fiscalizadora constató que contenía los testigos de las versiones “1 de 3”, “Laura Herrejón”, “Víctor Estrada”, “Genérico”, “Balazo” y “Tijuana Valores”, los cuales subsanaban un importe de \$3,317,500.00, cabe señalar que los montos subsanados se encuentran detallados en el dictamen correspondiente.

Sin embargo, por un total de \$3,704,600.00 el partido omitió presentar las muestras solicitadas y tampoco realizó aclaración alguna. Debe destacarse que el detalle de los importes que suman dicha cantidad, se localizan en el cuadro respectivo del dictamen con (2), en la columna “Referencia”.

Luego entonces, si el partido no presentó las muestras de las versiones de los promocionales solicitados por un total de \$3,704,600.00, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.11, inciso e) y 19.2 del Reglamento de la materia.

De lo anterior se observa que el partido no mostró un ánimo total de colaboración con la autoridad fiscalizadora toda vez que se abstuvo de presentar en un caso, las hojas membretadas y en otro, parte de las muestras de las versiones solicitadas mediante el oficio antes referido.

En ese sentido, aun cuando en ambos casos dio contestación al oficio STCFRPAP/2414, respecto al requerimiento de las hojas membretadas, simplemente se abstuvo de formular alguna alegación a fin de justificar su incumplimiento; mientras que en lo relativo a la presentación de las muestras de las versiones de los promocionales, no obstante que presentó un disco compacto con diversas versiones de promocionales, los mismos no acreditaban la totalidad del importe señalado en el oficio de referencia, con lo cual se demuestra que tampoco hubo un ánimo de cooperación pues sólo presentó versiones que acreditaban un importe de \$3,317,500.00, dejando de subsanar la cantidad de \$3,704,600.00 pues omitió presentar las versiones solicitadas.

Por lo anterior se concluye que con las abstenciones antes mencionadas, el partido impide que esta autoridad cuente con los elementos suficientes para corroborar que los gastos se aplicaron estricta e invariablemente sobre los rubros que éste reportó.

b) DOCUMENTACIÓN QUE CARECE DE REQUISITOS

La conclusión **10** se refiere a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Diputados Federales”.

En la especie, la entonces Comisión de Fiscalización concluyó que se localizaron hojas membretadas que carecían de la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aunado a que el partido no presentó aclaración respecto a este punto.

En efecto, del análisis que la Comisión realizó al rubro de la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Diputados Federales”, observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas con sus respectivas hojas membretadas por un importe de \$13,527.00, las cuales no reunían la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, pues carecían de las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales; el tipo de promocional de que se trataba; la hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo); y en su caso, el valor unitario de cada promocional e I.V.A.

Debe mencionarse que los casos específicos se localizan en el dictamen correspondiente, por lo que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido lo establecido en el mismo.

En respecto a su garantía de audiencia, mediante oficio STCFRPAP/2414/07 del 10 de diciembre de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, la Comisión de Fiscalización solicitó las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión de las facturas especificadas, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, en el último caso, detallando de manera pormenorizada cada uno de los promocionales, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-105/08 del 9 de enero de 2008, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna respecto de dicha cuenta; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$13,527.00.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo anterior se concluye que el partido no tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad, pues no obstante que dio contestación al oficio STCFRPAP/2414/07, respecto a los requerimientos relacionados con la presentación de hojas membretadas con la totalidad de los requisitos faltantes y establecidos por la normatividad de dicho rubro, se abstuvo de presentar lo solicitado o, en su caso, manifestar algún razonamiento tendente a justificar su incumplimiento. Luego, tal incumplimiento genera una afectación a la autoridad fiscalizadora porque no sabe con exactitud si lo reportado por el partido fue efectivamente el gasto erogado.

c) INCONSISTENCIAS ENTRE LOS DATOS REGISTRADOS

En la conclusión 11 la autoridad fiscalizadora concluyó que en una factura con sus respectivas hojas membretadas, los datos corresponden a una televisora diferente a la señalada en dichas hojas membretadas.

En efecto, de la verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Presidente”, la Comisión de Fiscalización observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura con sus respectivas hojas membretadas con el registro del canal 9 Televisa Querétaro; sin embargo, al verificar las siglas del canal 9 de Querétaro (XHQR), se observó que correspondía a una televisora diferente, es decir a la del canal 9, TV Azteca.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/2414 del 10 de diciembre de 2007, recibido por el partido en la misma fecha la Comisión de Fiscalización solicitó a éste presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a dicho oficio, el partido presentó el escrito NA-JEN-CEF-105/08 del 9 de enero de 2008; sin embargo, referente a esta aclaración, no hizo manifestación alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$79,736.40.

En consecuencia, toda vez que el partido no presentó aclaración alguna a fin de subsanar la irregularidad señalada por la Comisión de Fiscalización se tiene por acreditado que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia, pues en primer término presentó hojas membretadas cuyos datos corresponden a una televisora diferente a la señalada en dichas hojas y en segundo lugar, y a pesar de haber sido notificado para subsanar dicha irregularidad, no desahogó el requerimiento de la autoridad, toda vez que no realizó aclaración alguna al respecto, con lo cual denotó un incumplimiento a su obligación de colaborar con la autoridad.

Situación similar aconteció en la conclusión **12** toda vez que la autoridad fiscalizadora localizó el registro de pólizas cuyo soporte documental (pólizas, hojas membretadas y contratos con proveedor) no contenían datos coincidentes entre sí, como se explica a continuación.

La Comisión de Fiscalización al verificar la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Presidente”, observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental hojas membretadas, así como contratos celebrados con el proveedor Televisa, S.A. de C.V.; sin embargo, los importes totales de los mismos no coincidían, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	IMPORTE SEGÚN		
		PÓLIZA	HOJA MEMBRETADA	CONTRATO
PD-5027/05-06	Televisa, S.A. de C.V.	\$34,396,500.00	\$38,103,053.50	\$34,396,500.00
PD-5028/05-06		103,500.00		103,500.00
PD-6158/06-06		3,258,306.50		4,000,000.00
TOTAL		\$37,758,306.50	\$38,103,053.50	\$38,500,000.00

Así, en respeto a su garantía de audiencia, mediante oficio STCFRPAP/2414 del 10 de diciembre de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad; proporcionara las pólizas contables, auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas, o en su caso, la totalidad de las facturas y hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión, con todos los requisitos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, las cuales deberían coincidir con lo estipulado en el contrato de referencia, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

No obstante dicho requerimiento, el partido aun cuando presentó escrito NA-JEN-CEF-105/08 del 9 de enero de 2008 en respuesta al oficio señalado en el párrafo precedente, respecto a los puntos específicos no presentó documentación ni aclaración alguna.

En ese sentido, si el partido se abstuvo de desahogar el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, resulta inconcusos que incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.18, 15.2, 17.2, inciso c), 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de Fiscalización de partidos.

Lo anterior es así toda vez que no presentó las pólizas contables, hojas membretadas y contratos con las correcciones solicitadas a fin de que coincidieran los importes señalados en éstos, así como tampoco expresó las aclaraciones que estimara conducentes.

Consecuentemente, con la actitud del partido se advierte que éste no tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad fiscalizadora, lo cual impide que ésta

cuenta con los elementos suficientes para corroborar que los gastos se aplicaron estricta e invariablemente sobre los rubros que reportó el instituto político.

II. RECLASIFICACIÓN

En la conclusión **16** la Comisión de Fiscalización concluyó que en la cuenta “Gastos en Televisión”, correspondiente al Distrito 5 del Estado de Sonora se localizó una factura por un total de \$20,125.00, por un concepto que no correspondía a la transmisión de spots en televisión; sin embargo, el partido no realizó la reclasificación a la cuenta solicitada. Adicionalmente, de que el partido no presentó aclaraciones respecto de este punto.

Lo anterior es así puesto que al revisar la cuenta “Gastos en Televisión”, respecto del Distrito 5 del Estado de Sonora, el partido presentó la póliza de ajuste EAJ-3/06-06 por un importe de \$20,125.00; sin embargo, de la verificación a la balanza de comprobación al 30 de junio de 2006, presentada por el partido, no se localizó el registro contable de la reclasificación referida.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/2414 del 10 de diciembre de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, la Comisión de Fiscalización en respeto a su garantía de audiencia solicitó al partido: la reclasificación correspondiente al Distrito 5 del Estado de Sonora; las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comentario; los informes de campaña debidamente corregidos, en medio impreso y magnético; así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta al oficio en cuestión, el partido presentó el escrito NA-JEN-CEF-105/08 del 9 de enero de 2008; sin embargo, referente a estos puntos, no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia resulta indudable que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.18, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de la materia, toda vez que además de que el partido no registró la reclasificación a la cuenta solicitada, tampoco presentó la documentación para soportar un importe de \$20,125.00, o así como tampoco expresó alguna aclaración de su error en el registro.

Ahora bien, la conducta desplegada por el partido, afecta las labores de fiscalización poniendo en riesgo el principio de certeza, en primer lugar porque no se cuenta con la documentación soporte de la póliza de ajuste EAJ-3/06-06; además de que no se localizó el registro contable de dicha reclasificación en la balanza de comprobación al treinta de junio de dos mil seis y en segundo lugar, porque el partido no presentó la documentación a fin de subsanar la observación y simplemente se abstuvo de colaborar con la autoridad ante un requerimiento expreso.

ESPECTACULARES

I. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

a) NO PRESENTÓ

En relación con este rubro, se advierte en el dictamen consolidado en la conclusión **18**, que en la subcuenta “Diputados Federales”, la Comisión de Fiscalización observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por un importe de \$88,202.70; sin embargo, omitió presentar sus respectivas hojas membretadas.

Los casos específicos se localizan en el dictamen correspondiente, por lo que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido.

Derivado de lo anterior y en respeto a su garantía de audiencia, la Comisión de Fiscalización mediante oficio STCFRPAP/2414 del 10 de diciembre de 2007, recibido por el partido en la misma fecha solicitó a dicho instituto político proporcionara las hojas membretadas que ampararan los spots publicitarios de las facturas señaladas, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta al oficio en cuestión, el partido presentó el escrito NA-JEN-CEF-105/08 del 9 de enero de 2008; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna.

Consecuentemente, si el partido se abstuvo de presentar la documentación solicitada, específicamente las hojas membretadas así como de expresar las aclaraciones que a su derecho convinieran, resulta inconcuso que incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, inciso e) 19.2 del Reglamento de la materia y por lo tanto se tuvo por no subsanada una irregularidad cuyo importe asciende a \$88,202.70.

Ahora bien, debe tenerse presente que el partido no mostró un ánimo de cooperación a fin de aclarar las observaciones derivadas de la revisión de sus Informes de Campaña en el proceso 2005-2006, lo cual influye directamente en las actividades de fiscalización puesto que no se puede tener un conocimiento pleno de que los recursos erogados en la cuenta “Gastos en Espectaculares”, subcuenta “Diputados Federales” fueron los que el partido reporta, toda vez que no se cuenta con la documentación soporte que acredite tal erogación.

4. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar a la calificación e individualización de la sanción, se debe desarrollar el marco jurídico (*aplicable para resolver el caso que nos ocupa, conforme al artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008*) que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el 13 de noviembre de 2007, establece:

“...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

El mismo precepto, en su Base V, por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de dos mil siete, crea un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Ahora bien, los artículos 79 y 81 párrafo 1, incisos c), d), e), f) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del 15 de enero de dos mil ocho señalan:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

i) Presentar al Consejo General los informes de resultados y **proyectos de resolución** sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, **propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;**

...”

Por su parte, el artículo 22.1, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establece lo siguiente:

Artículo 22 **Sanciones**

“...

22.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Nueva Alianza, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares cometidas por la institución política citada.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Las conductas realizadas por el partido político consistieron, a manera de resumen en:

- En la cuenta “Gastos en Radio”, varias subcuentas, se localizó el registro de pólizas que carecen de las respectivas hojas membretadas, por un importe de \$29,376.00.
- En la cuenta “Gastos en Radio”, varias subcuentas, se localizó el registro de pólizas que carecen de su respectivo soporte documental consistente en facturas, hojas membretadas y copias de cheques, por un importe de \$44,686.25 (\$29,756.25 y \$14,930.00).
- Se localizaron pólizas contables que presentan como soporte documental facturas con sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, por un importe de \$238,896.83.

- Se observó una factura por concepto de transmisión de spots en radio de la cual, no se localizó el registro contable correspondiente, ni las respectivas hojas membretadas por un importe de \$71,760.00.
- En la cuenta “Gastos en Radio”, se localizaron hojas membretadas del proveedor Sistema Radiópolis, S.A. de C.V., cuyo importe no coincide con el total de las facturas registradas contablemente en las cuentas de Presidente y de la Junta Ejecutiva Nacional por un monto de \$815,346.45.
- En la cuenta “Gastos en Televisión”, varias subcuentas, se localizaron facturas por concepto de transmisión de publicidad que carecen de sus respectivas hojas membretadas, por un importe \$418,122.98.
- En la cuenta “Gastos en Televisión”, se localizaron hojas membretadas, las cuales no reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, por un importe de \$13,527.00.
- En la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Presidente”, se observó una factura con sus respectivas hojas membretadas; cuyos datos corresponden a una televisora diferente a la señalada en dichas hojas por un importe de \$79,736.40.
- En la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Presidente”, se localizó el registro de pólizas que presentan como soporte documental hojas membretadas, así como contratos celebrados con el proveedor Televisa, S.A. de CV.; sin embargo, los importes totales de las pólizas, hojas membretadas y contratos no coinciden, por lo que esta autoridad no tiene la certeza de cuál importe es el correcto.
- En la cuenta “Gastos en Radio”, se observaron facturas por un total de \$3,384,575.00, por conceptos que corresponden a la producción de spots en radio; sin embargo, el partido no presentó las muestras de las versiones de los promocionales.
- En la cuenta “Gastos en Radio”, correspondiente al Distrito 5 del Estado de Sonora se localizó una factura por \$1,725.00, por un concepto que no corresponde a la transmisión de spots en radio; sin embargo, el partido no realizó la reclasificación a la cuenta correspondiente.

- En la cuenta “Gastos en Televisión”, se localizaron facturas por un total de \$3,704,600.00, por conceptos que corresponden a la producción de spots, sin embargo, el partido omitió presentar las muestras de las versiones de los promocionales.
- En la cuenta “Gastos en Televisión”, correspondiente al Distrito 5 del Estado de Sonora se localizó una factura por un total de \$20,125.00, por un concepto que no corresponde a la transmisión de spots en televisión; sin embargo el partido no realizó la reclasificación a la cuenta solicitada.

En ese sentido, de los apartados anteriores, esta autoridad estima que las conductas referidas en las conclusiones **4, 5, 6, 7, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 18**, implican una omisión porque el partido no atendió los requerimientos que formuló la autoridad electoral, o bien, no los atendió en los términos solicitados.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permitiera a la entonces Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión tuvo en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así, que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes de campaña.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la autoridad, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

En la especie, el partido no cumplió con los requerimientos en la forma establecida por la autoridad fiscalizadora, pero además incumplió con la obligación de presentar diversa documentación soporte de ingresos y egresos, a saber, las facturas, las hojas membretadas anexas a las facturas en las que se incorporaran la totalidad de los datos que exige el reglamento de la materia, que dichas documentales coincidieran entre sí, así como las muestras de los promocionales en lo que informó haber erogado parte de los recursos que le fueron otorgados, lo que evidentemente se traduce en una omisión, circunstancias que obstaculizaron a la autoridad para verificar que los egresos del partido sean transparentes y cumplan con la normatividad electoral.

Queda claro que si el partido conocía la obligación reglamentaria de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria desde un inicio, y no obstante se le entregó un requerimiento de la autoridad fiscalizadora, a fin de subsanar su omisión y ninguno de éstos quedó cumplimentado correctamente, resulta inconcuso que el partido vulneró la normativa electoral al impedir el normal desarrollo de la actividad fiscalizadora.

Ahora bien, por lo que hace a las conclusiones **8, 11 y 12** son consideradas como acciones específicas realizadas por el partido, en razón de lo siguiente:

En la conclusión **8**, el partido entregó a la autoridad hojas membretadas del proveedor Sistema Radiópolis, S.A. de C.V. cuyo importe no coincide con las facturas registradas contablemente en las cuentas respectivas.

En lo relativo a la conclusión **11**, el partido presentó una factura cuyos datos corresponden a una televisora diferente a la señalada en las hojas membretadas que la sustentan.

Finalmente, de lo descrito en la conclusión **12**, se concluye que el partido presentó pólizas que presentan como soporte documental, hojas membretadas y contratos cuyos importes no coinciden.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2005-2006, presentado el veinte de septiembre de dos mil seis.

Asimismo en los apartados previos quedaron asentadas las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido, derivados de los errores y omisiones detectados por la entonces Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en los casos de las conclusiones **4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18**, el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que hizo la autoridad electoral a través del oficio STCFRPAP/2414 del 10 de diciembre de 2007.

Ahora bien, no obstante que el partido presentó el escrito NA-JEN-CEF-105/08 del 9 de enero de 2008, con el que pretendió dar respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad, salvo en la conclusión **15**, en ningún otro caso presentó documentación ni aclaración alguna, por tal razón, las observaciones se consideraron no subsanadas, en consecuencia los mismos no fueron suficientes para desvirtuar las irregularidades imputadas, tal como quedó demostrado en el apartado correspondiente a las valoraciones de la conducta.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades y se determinó en cada caso concreto la cooperación con la autoridad, o bien la existencia de falta de cuidado o culpa.

En este orden de ideas, se determinó que en todas las conclusiones las irregularidades fueron por comisión culposa, ya que, como quedó explicado en el apartado de valoración de la conducta en el análisis de cada conclusión en lo individual, se demostró falta de cuidado del partido.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Por cada uno de los temas analizados, han quedado registrados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

En las irregularidades analizadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro, toda vez que hubo una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como omisiones o errores en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, lo cuál, impide que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y en consecuencia, se vulnere el principio de transparencia, puesto que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos, toda vez que la autoridad no cuenta con todo los elementos necesarios para llevar a cabo eficazmente su labor de revisión al contar con información parcial, sobre los rubros en los que el partido reportó haber destinado sus recursos.

Asimismo, es posible concluir que las múltiples irregularidades acreditadas se traducen en una sola falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

f) La Reiteración de la Infracción

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así, de la revisión al cúmulo de irregularidades derivadas de las conclusiones sancionatorias se advierte que no obstante en las conclusiones **4, 5, 9 y 18** el partido no presentó las hojas membretadas que sustentaran las facturas con las cuáles comprobó los egresos destinados a la transmisión de promocionales en radio y televisión, no puede concluirse que se haya actualizado la reiteración pues, si bien es cierto se trata de la misma conducta, no existen elementos suficientes para afirmar que el partido lo haga sistemáticamente para incurrir en la falta deliberadamente.

Igual situación se presenta en el caso de las conclusiones **13 y 15**, en las que el partido omitió presentar las muestras de las versiones de los promocionales en los que reportó haber destinado parte de los recursos, por lo que al no acreditarse la deliberada repetición de conductas no puede concluirse la existencia de reiteración en la infracción.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a presentar informes de campaña, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que la autoridad del Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe de campaña, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código electoral se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al Partido Nueva Alianza, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta formal, deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la

obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

En otras palabras, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

I. La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima que la falta de carácter formal cometida por el Partido Nueva Alianza se califica como **LEVE** porque tal y como quedó señalado, únicamente incurrió en la falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas de su informe de campaña, correspondiente al proceso electoral federal de 2005-2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas de registro, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, así como para la conservación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente apartado se han analizado **14** conclusiones sancionatorias las cuales se dividen como a continuación se explica:

En primer término, las faltas se agruparon en tres apartados, mismos que en su caso se subdividen tal y como se menciona a continuación: RADIO I. Documentación soporte, que se subdividió en: a) No presentó; b) Documentación que carece de requisitos; c) Inconsistencias entre los datos registrados; II. RECLASIFICACIÓN; III. REGISTRO CONTABLE; TELEVISIÓN I. Documentación soporte, a) No presentó; b) Documentación que carece de requisitos; c) Inconsistencias entre los datos registrados; II. RECLASIFICACIÓN; ESPECTACULARES I. Documentación soporte, a) No presentó.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de las irregularidades, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II. La entidad de la lesión, los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por

lesión entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que se establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpliera con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, obstaculizó que la autoridad tuviera la posibilidad de revisar adecuadamente su informe de campaña, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político, en los casos ya analizados en la presente resolución. Lo anterior, tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley durante la campaña y con ello se ponga en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al destino de los recursos para las actividades de campaña del partido. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

Dentro del análisis del cúmulo de irregularidades atribuidas al Partido Nueva Alianza, existen aquellas que se refieren a un adecuado registro contable, o bien, la que impone al partido la obligación de presentar en una forma específica el control de sus movimientos de ingresos y egresos.

Si la norma impone este tipo de obligaciones a los partidos políticos es con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los instrumentos que permitan la plena verificación de cada una de las aportaciones y/o gastos que recibe o emite.

En ese sentido, el incumplimiento a normas que pretendan lo antes explicado, dificultan y obstaculizan la actividad fiscalizadora en la revisión de los informes correspondientes.

De la revisión informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2005-2006, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados durante sus campañas. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

A efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a las campañas, es deber del partido reportar, los recursos erogados, en la forma establecida por el reglamento de la materia, esto es, no sólo presentar los informes de campaña en los tiempos establecidos sino además acompañarlos de la documentación soporte necesaria para comprobar los gastos efectuados, para que la autoridad se encuentre en posibilidad de revisar a cabalidad qué destino tiene el dinero otorgado a los partidos.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las campañas, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la

documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el desarrollo de sus campañas.

El hecho de que el partido reporte gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que el partido realizó erogaciones no permitidas o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan, lo que en los hechos podría generar ventajas ilegítimas al partido con respecto a los demás contendientes, y uno de los principios que se deben privilegiar en materia electoral es el de equidad, más cuando éste se ve transgredido a partir de actividades presumiblemente ilícitas o irregulares.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

III. Reincidencia

Respecto de la reincidencia esta autoridad debe tomar en cuenta que es la primera ocasión en la que el Partido Nueva Alianza participa en una campaña electoral federal, en consecuencia, no se actualiza el supuesto de la reincidencia.

IV. Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el ejercicio de dos mil

ocho, un total de **\$178'303,836.42**, (ciento setenta y ocho millones, trescientos tres mil ochocientos treinta y seis pesos 42/100 M.N.) como consta en el acuerdo CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de dos mil ocho.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la ley electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como leve en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas, sino que únicamente se han puesto en peligro; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos o bien, su presentación sin la totalidad de los datos que exige la ley y el reglamento, obstaculiza las labores de la autoridad fiscalizadora para verificar la comprobación del destino de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, la falta se califica como **LEVE**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de sus informes de campaña.
- El incumplimiento a la obligación legal de atender los requerimientos de la autoridad fiscalizadora implican la violación a la normatividad electoral que impone tal deber;
- Presentó documentación en forma distinta a la señalada por la normatividad, aun cuando conocía las disposiciones específicas que establecen los requisitos que debe cumplir la documentación soporte, vulnerando por lo tanto, el principio de rendición de cuentas.
- El incumplimiento a las obligaciones reglamentarias de entregar las hojas membretadas con la totalidad de los datos exigidos por la normatividad o que no coincidan con las facturas a las cuales les otorgan sustento, vulnera principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- Las omisiones relacionadas con los registros contables en que incurrió el partido político, no impidieron que esta autoridad conociera fehacientemente el destino de los recursos, pero sí obstaculizaron las facultades de verificación;
- Asimismo, el hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas, ya que no existen elementos de prueba que aporten certeza y transparencia de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- El efecto de que se omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

- Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, sino falta de cuidado, falta de cooperación con la autoridad y se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los gastos.
- La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación. Es decir, la no presentación de documentación comprobatoria no sólo afectó la entrega correcta de la misma, como obligación reglamentaria, sino que tiene como consecuencia final la existencia de otras faltas formales que, inciden sobre la debida comprobación en los apartados de egresos.

Dentro del presente apartado se han analizado **14** conclusiones sancionatorias, sin embargo, dado que se trata de una falta que se considera meramente formal, procede imponer una sanción por el cúmulo de irregularidades detectadas y acreditadas.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 269

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

...

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- e) Con la negativa del registro de las candidaturas;*
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y*
- g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

...

Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas así como de lo siguiente:

- Que las conductas cometidas por el Partido Nueva Alianza fueron calificadas como leves.

- Que existe una lesión a la actividad fiscalizadora, pues con el incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias y legales obstaculizó la misma.
- Asimismo se han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los han vulnerado en forma directa.
- Que el partido político no es reincidente, como quedó especificado en el apartado correspondiente.
- Que debe tomarse en consideración que la sanción no debe afectar el desarrollo de sus actividades de manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **leves**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los han vulnerado en forma directa.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a), no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a

la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en cinco mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: el cúmulo de irregularidades derivadas de un deficiente control interno, así como la falta de atención a los requerimientos de la autoridad.

Atendiendo a las características de las infracciones el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con las faltas cometidas y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c), consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, las irregularidades cometidas por el partido político deben ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes

precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los 5 mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c), solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la calificación de las faltas y a las características de las infracciones, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00, en virtud del cúmulo de irregularidades detectadas en la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

El partido político recibirá durante el ejercicio de dos mil ocho, la cantidad de **\$178'303,836.42**, (ciento setenta y ocho millones, trescientos tres mil ochocientos treinta y seis pesos 42/100 M.N.) por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$14'858,653.04** (catorce millones ochocientos cincuenta y ocho mil seiscientos cincuenta y tres pesos 04/100 MN.) mensuales. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 1% (uno por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el dos mil ocho, hasta alcanzar la cantidad de **\$831,616.83 (ochocientos treinta y un mil seiscientos dieciséis pesos 83/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe de campaña, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se señala en el numeral 17 lo siguiente:

17. En la cuenta “Gastos en Televisión”, se localizaron hojas membretadas por la transmisión de spots por un importe de \$873,047.80; sin embargo, en los testigos presentados, se identificó que correspondían a la candidata a Senadora plurinominal Irma Martínez; es decir, realizó gastos que no corresponden a rubros relativos a campañas.

I. Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Conclusión 17

Consta en el Dictamen que de la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de una póliza contable que presentaba como parte de su soporte documental hojas membretadas por la transmisión de spots por \$873,047.80; sin embargo, de la verificación a los testigos presentados, se identificó que correspondían a la candidata a Senadora plurinominal Irma Martínez. A continuación se detalla el caso en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	CONTRATO			VERSIÓN DEL SPOT	IMPORTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR			
PD 5027/05-06	DF-060781	16-05-06	Televisa, S.A. de C.V.	“El Balazo”	\$873,047.80	79

En consecuencia, se le solicitó al partido lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cuál consideró la erogación señalada en el cuadro que antecede, como un gasto de la campaña federal de Senadores aún cuando la Senadora era candidata de Representación Proporcional.
- Indicar las campañas de Mayoría Relativa beneficiadas con el gasto.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/2414 del 10 de diciembre de 2007, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-105/08 del 9 de enero de 2008, el partido dio contestación al oficio en comentario; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$873,047.80.

En consecuencia, al realizar gastos que no corresponden a rubros relativos a campañas electorales, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 144 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de dicha reforma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado

en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, la vigentes en dos mil seis, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2005 con sus reformas y adiciones.

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código de la materia, señala:

Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

b) Informes de campaña:

...

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros

señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Del artículo en cita se desprende que los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a ciertas reglas, en específico: reportar los ingresos totales y gastos que hayan realizado durante el proceso electoral objeto del informe, respecto de sus campañas.

Para analizar la irregularidad en la que incurre el partido político, sirven de apoyo los siguientes numerales del Reglamento, que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales:

El artículo 11.1, que establece los siguientes supuestos:

- 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos;
- 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original;
- 3) la obligación de que dicha documentación original sea expedida a nombre del partido;
- 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y
- 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

Las obligaciones a cargo de los partidos políticos, de acuerdo con este artículo, para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente todos sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectúe el pago; además de que la misma deberá cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables.

El artículo 17.1 del Reglamento de la materia, señala que los informes de campaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días

siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos, especificando los gastos que los partidos y los candidatos hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que hayan utilizado para financiar la campaña.

Además, este numeral precisa que los partidos políticos tienen la obligación de presentar tantos informes como fórmulas de **candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa** hayan registrado ante las autoridades electorales.

En el caso concreto, según consta en el Dictamen, en la cuenta “Gastos en Televisión”, se localizaron hojas membretadas por la transmisión de spots por un importe de \$873,047.80; sin embargo, en los testigos presentados, es decir, del contenido de los promocionales, se identificó que correspondían a la candidata a Senadora plurinominal Irma Martínez y el partido omitió señalar las campañas de Mayoría Relativa beneficiadas. Adicionalmente, no obstante que se le requirió expresamente, el partido no presentó aclaraciones respecto a este punto, con lo que incumplió con la normatividad legal y reglamentaria en materia de fiscalización electoral.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES

Como se señala en la conclusión **17** del Dictamen, en la cuenta “Gastos en Televisión”, se localizaron hojas membretadas por la transmisión de spots por un importe de \$873,047.80; sin embargo, en los testigos presentados, esto es, del contenido de los promocionales respectivos se identificó que beneficiaron a la candidata a Senadora plurinominal Irma Martínez, además de que el partido omitió señalar las campañas de mayoría relativa beneficiadas.

A efecto de estar en aptitud de tener los elementos necesarios para la revisión del informe de campaña, mediante oficio STCFRPAP/2414 del 10 de diciembre de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitó indicar el motivo por el cuál consideró la erogación señalada en el cuadro que antecede, como un gasto de la campaña federal de Senadores aún cuando la Senadora era candidata de Representación Proporcional, así como las campañas de Mayoría Relativa beneficiadas con el gasto y en su caso, presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-105/08 del 9 de enero de 2008, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$873,047.80.

En este orden de ideas, al erogar recursos para un candidato registrado por el principio de representación proporcional, el partido incumple lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 4, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el 14 de enero de dos mil ocho, que prescriben que los gastos de campaña únicamente deben destinarse para los candidatos a senadores y diputados registrados por el principio de mayoría relativa e impide que la autoridad cuente con los elementos suficientes para tener certeza de cuales campañas fueron las beneficiadas, poniendo en riesgo la transparencia en la rendición de cuentas.

IV. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el 13 de noviembre de 2007, establece:

“...

*La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo **ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.***

...”

El mismo precepto, en su Base V, por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de dos mil siete, crea un órgano

especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...
...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Ahora bien, los artículos 79 y 81 párrafo 1, incisos c), d), e), f) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del 15 de enero de dos mil ocho señalan:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;
f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

i) Presentar al Consejo General los informes de resultados y **proyectos de resolución** sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, **propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;**

...”

El artículo 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales establece lo siguiente:

22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene

la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el partido antes mencionado.

a) El tipo de infracción. (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **17** en la cuenta correspondiente a “Gastos en Televisión”, se localizaron hojas membretadas por la transmisión de spots por un importe de \$873,047.80; sin embargo, en los testigos presentados y de su contenido, se identificó que correspondían a la candidata a Senadora plurinominal Irma Martínez que, como anteriormente quedó debidamente precisado, en términos de la normatividad electoral, el partido no debió erogar recursos para dicha candidata, toda vez que, al erogar recursos para un candidato registrado por el principio de representación proporcional, el partido incumple lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 4, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prescriben que los gastos de campaña únicamente deben destinarse para los candidatos a senadores y diputados registrados por el principio de mayoría relativa

En consecuencia, la falta se traduce en una acción en la medida que hay un gasto inadecuado por concepto de propaganda realizada por un candidato que no debe hacer erogaciones por tal concepto.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las irregularidades

Como ya se señaló en apartados anteriores, en la cuenta “Gastos en Televisión”, se localizaron hojas membretadas por la transmisión de spots por la empresa Televisa, S.A de C.V, por un importe de \$873,047.80; sin embargo, del contenido

de los testigos presentados por el propio partido en su informe de campaña, se identificó que correspondían a la candidata a Senadora plurinominal Irma Martínez, sin que el partido señalara las campañas de Mayoría Relativa beneficiadas con dicha erogación.

En consecuencia, la entonces Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/2414 del 10 de diciembre de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, le solicitó indicar el motivo por el cuál consideró la erogación señalada, como un gasto de la campaña federal de Senadores aún cuando la Senadora era candidata de Representación Proporcional; cuáles campañas de Mayoría Relativa fueron beneficiadas con el gasto, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta al requerimiento en cuestión, con escrito NA-JEN-CEF-105/08 del 9 de enero de 2008, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$873,047.80.

En consecuencia, al presentar gastos que beneficiaron a una candidata a Senadora Plurinominal, que conforme a la normatividad no debe realizar erogaciones por tal concepto, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) La comisión intencional o culposa de la falta

Como se señaló en apartados previos, la conducta irregular detectada fue notificada al partido a través del oficio STCFRPAP/2414 del 10 de diciembre de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, el cual, con escrito NA-JEN-CEF-105/08 del 9 de enero de 2008, si bien dio contestación al oficio en comento, referente a este punto, omitió presentar aclaración alguna y por tal razón la observación se consideró no subsanada.

De lo señalado aquí, es posible advertir que el partido político no mostró ánimo de colaboración con la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que no realizó las aclaraciones que le fueron solicitadas, respecto de señalar las campañas de Mayoría Relativa que en su caso pudieran haberse beneficiado por tal gasto y no presentar las aclaraciones correspondientes, y aunque no puede imputársele que lo haya hecho de forma dolosa, si denota una falta de interés y cooperación, así

como falta de cuidado en su sistema contable y de organización, respecto de sus documentos comprobatorios de egresos.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

El sistema fiscalizador mexicano en materia electoral presenta una serie de principios que guían la actividad de los entes fiscalizadores y los entes fiscalizados, uno de ellos es el de llevar controles internos y externos eficientes, en el entendido que éstos son mecanismos que dan garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrio entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables.

Los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos y egresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de los ingresos y egresos no se ajuste a la normativa correspondiente.

En el caso en estudio, se evidencia que el partido político pasó por alto con sus obligaciones de control interno y externo, ya que por una parte no se ajustó a las reglas que establece la ley para la erogación del financiamiento destinado a las campañas políticas de los candidatos de mayoría relativa, a la presentación de la documentación comprobatoria correcta y en el registro contable de sus egresos, al haber registrado un gasto por campañas indebidas (control externo), situación que permite observar que el órgano de finanzas no cumplió a cabalidad con sus obligaciones de presentación del informe conforme a las reglas previamente establecidas (control interno), ello en función de que la conducta que aquí se analiza, evidencia un importante desorden administrativo, cuyo efecto es dificultar y entorpecer las tareas de fiscalización de la autoridad electoral, generar incertidumbre sobre el modo en que el partido maneja sus finanzas y establecer una duda sobre el modo en que utiliza sus recursos, pues al reportar gastos sustentados con documentos que no corresponden a las campañas de candidatos postulados por el principio de mayoría relativa, la autoridad no tiene los elementos suficientes para concluir a que candidatura se le asignaron.

La consecuencia material de la falta es que al existir documentación comprobatoria del egreso detectado, destinado indebidamente a propaganda de candidaturas de representación proporcional y no de mayoría relativa, la autoridad electoral no tiene certeza sobre el correcto destino del financiamiento.

El efecto pernicioso de la conducta es, que en tanto el partido incumple con las normas de control que tiene la autoridad a su disposición, se debilitan los mecanismos de rendición de cuentas, y en consecuencia, ésta no tiene manera de corroborar que lo que reporta el partido es veraz.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron generarse de la Comisión de la falta.

Del contenido del artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprenden una serie de obligaciones, presentar los informes y reportar el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A del código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

En concordancia con el apartado que antecede, tal artículo establece esas obligaciones con la finalidad de generar certeza y transparencia sobre el modo en que los partidos utilizan sus recursos en cada proceso electoral, ello en la medida que los asientos contables y la comprobación de todos los gastos operan como instrumentos de rendición de cuentas que ponen a disposición de la autoridad mecanismos de compulsión a través de los cuales puede verificar la veracidad de lo que informan los partidos.

En el caso concreto, como ya ha quedado precisado, consta en el Dictamen que en la cuenta “Gastos en Televisión”, se localizaron hojas membretadas por la transmisión de spots por un importe de \$873,047.80; sin embargo, del contenido de los testigos presentados, se identificó que correspondían a la candidata a Senadora plurinominal Irma Martínez y el partido omitió señalar las campañas de Mayoría Relativa beneficiadas.

f) La reiteración de la infracción

De la conducta desarrollada por el partido no se desprende reiteración de las faltas.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas

En concordancia con el apartado anterior, se concluye que el partido actualizó solo una infracción al destinar recursos a conceptos que no se ubican dentro del desarrollo de una campaña de las contempladas por la ley.

I) La calificación de la falta cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la **falta de fondo** cometida por el Partido Nueva Alianza se califica como **grave ordinaria** porque tal y como quedó señalado a lo largo del presente inciso, el partido presentó hojas membretadas por la transmisión de spots por un importe de \$873,047.80; sin embargo, del contenido de los testigos presentados, se identificó que correspondían a la candidata a Senadora plurinominal Irma Martínez.

Cuando un partido incumple con sus obligaciones consignadas en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene como consecuencia el debilitamiento de los instrumentos de control que tiene a su disposición la autoridad electoral, y la disminución de su eficacia en tanto herramienta de transparencia a favor de la ciudadanía.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político, en tanto presentó egresos por conceptos no autorizados por la normatividad, lo que revela la existencia de un egreso que sale del patrimonio del partido.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código de la materia, vigente en el momento en que se realizaron las erogaciones referidas y del Reglamento respectivo, fue previa al momento en que debían entregarse los

informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma, máxime que conforme al artículo 21 del Código Civil Federal, la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables y la comprobación de sus egresos, toda vez que ha quedado acreditado, con la presentación de los documentos relativos a la cuenta "Gastos en Televisión", en donde se localizaron hojas membretadas por la transmisión de spots por un importe de \$873,047.80, en cuyos testigos, presentados por el propio partido, se identificó que correspondían a la candidata a Senadora plurinominal Irma Martínez, lo que denota que la erogación por concepto de la campaña de la senadora de representación proporcional fue realizada y registrada, incumpliendo con esa conducta lo dispuesto por los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b, fracción III, en relación con el artículo 182-A, párrafo 4, inciso b), fracciones I y II del Código electoral federal.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la presente irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de su realización, ya analizadas, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

En el caso en estudio, se evidencia que el partido político no cumplió con sus obligaciones de control interno y externo, ya que por una parte no se ajustó a las reglas que establece el reglamento de la materia para la erogación del financiamiento que recibe y para el registro contable de sus egresos (control externo), situación que permite observar que el órgano de finanzas no cumplió a cabalidad con sus obligaciones de presentación del Informe conforme a las reglas previamente establecidas (control interno), ello en función de que la conducta que aquí se analiza, evidencia un importante desorden administrativo, cuyo efecto es dificultar y entorpecer las tareas de fiscalización de la autoridad electoral, generar incertidumbre sobre el modo en que el partido maneja sus finanzas y establecer una duda sobre el modo en que utiliza sus recursos.

La consecuencia material de la falta es que al existir documentación comprobatoria del ilegal egreso detectado, el cual fue aplicado para el pago de

propaganda indebida, sin que acredite tampoco, por ningún medio de prueba que dicho gasto haya beneficiado a alguna campaña de candidatos de mayoría relativa, autorizada por la normatividad, por lo que la autoridad electoral no tiene certeza sobre la correcta utilización del financiamiento otorgado al partido.

El efecto pernicioso de la conducta es que en tanto el partido pasa por alto las herramientas de control que tiene la autoridad a su disposición, se debilitan los mecanismos de rendición de cuentas, toda vez que ésta no tiene manera de corroborar que lo reportado por el partido es veraz.

Finalmente, en la medida que el partido presenta documentación por gastos que se han realizado de modo indebido al haberlos realizado por concepto de la campaña de la candidata a senadora de representación proporcional, tal conducta tiene impacto sobre el registro total de egresos, por lo que no sólo incumple con las normas arriba señaladas, sino también con los principios de contabilidad generalmente aceptados, ya que la conducta tiene impacto sobre la contabilidad general, pues con la inclusión de gastos indebidos, se provocan movimientos contables que generan falta de certeza sobre lo que el partido reporta.

III) Reincidencia.

Respecto de la reincidencia, esta autoridad debe tomar en cuenta que es la primera ocasión en la que el Partido Nueva Alianza participa en una campaña electoral federal, en consecuencia no se actualiza el supuesto de reincidencia.

IV) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de

un partido político que se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el ejercicio de dos mil ocho, un total de **\$178'303,836.42**, (ciento setenta y ocho millones, trescientos tres mil ochocientos treinta y seis pesos 42/100 MN.) como consta en el acuerdo CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de dos mil ocho.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la ley electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por la norma, que son la transparencia, la rendición de cuentas, la certeza y la equidad. Tal graduación, puede disminuir o aumentar en virtud de los elementos que a continuación se consideran:

El hecho de que el partido haya reportado egresos por concepto de propaganda indebida, viola disposiciones legales y rompe con los principios de control que prevé el sistema de fiscalización federal: la transparencia y la certeza en la utilización de sus recursos.

Tales conductas debilitan los mecanismos de control interno dado que revela que el partido no cuenta con un orden administrativo adecuado para tener registro contable y documentación soporte de todos los recursos que salen de su patrimonio.

Por otro lado, vulnera los mecanismos de control externo toda vez que impide una adecuada rendición de cuentas de sus recursos, en la medida que entorpece las tareas de fiscalización que lleva a cabo la autoridad electoral.

Las conductas del partido revelan una falta de cooperación puesto que aun cuando quedó demostrado que el partido realizó el gasto de forma inadecuada y se hizo de su conocimiento, éste no presentó aclaración alguna respecto del beneficio que con dicho gasto pudiera haber tenido alguna campaña de candidatos de mayoría relativa.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en la época en que se sucedieron las irregularidades motivo de la presente resolución, ameritan una sanción.

En efecto, el inciso a) del párrafo 2, del artículo 269 establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el código.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que nos ocupa y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que la falta se acreditó y se confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se ha califica como **grave ordinaria**, dado que como ha quedado asentado, se trata de una conducta que ha vulnerado en forma directa el bien jurídico previsto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la equidad en la contienda de los candidatos que son electos por el principio de mayoría relativa.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral

aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que no resulta suficiente para generar conciencia de respeto a la normatividad, por las circunstancias que rodean el mencionado incumplimiento, pues la transgresión tuvo un efecto en la revisión de Informes de campaña, por lo que hace al reporte de egresos, y en cuanto a los mecanismos de control, vigilancia y transparencia que deben revestir las tareas de fiscalización.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la naturaleza de irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción; ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, y las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, bajo la premisa de que la conducta tiene que sancionarse de modo que desincentive su ulterior realización, sin ser excesiva, pero tampoco irrisoria.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinosa, o sea: que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto sancionado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido político para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que tiene la conducta que integran la falta sustantiva o de fondo sancionable que asciende a \$873,047.80; 3) que la

sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, **se fija la sanción** consistente en **multa de 4,000 días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el dos mil seis, que ascendía a \$48.67, (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN.), equivalente a **\$194,680.00** (ciento noventa y cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 MN).

En atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General estima que la sanción que por este medio se impone al Partido Nueva Alianza se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el 2006, así como con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **19** lo siguiente:

19. De los datos arrojados por el monitoreo de promocionales transmitidos en radio ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por el Partido Nueva Alianza, se desprende que el partido reportó los promocionales transmitidos en radio, con excepción de 1,868 promocionales que corresponden a publicidad de campaña federal.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Monitoreo de Promocionales Transmitidos en Radio

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12.19 del Reglamento en la materia y al “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (CG197/2005) que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que contrate los servicios de empresas especializadas para la realización de monitoreos de los promocionales que los

partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión, (...) durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de 2005 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre del mismo año, el Instituto Federal Electoral realizó un monitoreo de la propaganda de campaña de los partidos políticos y coaliciones transmitida en radio. Lo anterior, con el propósito de llevar a cabo una compulsión de la información monitoreada contra los promocionales reportados y registrados por el partido, en términos de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10 y 17.2, inciso c) del Reglamento de la Materia.

Para la realización del monitoreo de los promocionales transmitidos por los partidos políticos y coaliciones a través de la radio, el Instituto contrató los servicios de la empresa especializada IBOPE AGB MÉXICO, S. A. de C. V.

El método empleado para realizar el monitoreo de promocionales transmitidos en radio fue el siguiente:

- a) Se contrató a la empresa especializada para la realización de un monitoreo muestral de los promocionales transmitidos por los partidos políticos y coaliciones a través de la radio, por el periodo del 19 de enero al 28 de junio de 2006.
- b) Las plazas y siglas monitoreadas que aparecen en el sistema “Spot Locator” son las siguientes:

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
1	ACAPULCO	XEKOK-AM
2	ACAPULCO	XHAGE-FM
3	ACAPULCO	XHBB-FM
4	ACAPULCO	XHNQ-FM
5	ACAPULCO	XHNS-FM
6	ACAPULCO	XHNU-FM
7	ACAPULCO	XHPA-FM
8	ACAPULCO	XHPO-FM
9	CANCUN	XHCAQ-FM
10	CANCUN	XHCBJ-FM
11	CANCUN	XHNUC-FM

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
12	CANCUN	XHYI-FM
13	CD. JUAREZ	XEFV-AM
14	CD. JUAREZ	XEZOL-AM
15	CD. JUAREZ	XHEM-FM
16	CD. JUAREZ	XHGU-FM
17	CD. JUAREZ	XHH-FM
18	CD. JUAREZ	XHIM-FM
19	CD. JUAREZ	XHNZ-FM
20	CD. JUAREZ	XHPX-FM
21	CD. JUAREZ	XHUAR-FM
22	CULIACAN	XEBL-AM
23	CULIACAN	XECQ-AM
24	CULIACAN	XEEX-AM
25	CULIACAN	XEVQ-AM
26	CULIACAN	XEWT-AM
27	CULIACAN	XHBL-FM
28	CULIACAN	XHCLI-FM
29	CULIACAN	XHCNA-FM
30	CULIACAN	XHIN-FM
31	CULIACAN	XHNW-FM
32	DISTRITO FEDERAL	XEAI-AM
33	DISTRITO FEDERAL	XEBS-AM
34	DISTRITO FEDERAL	XECO-AM
35	DISTRITO FEDERAL	XEDA-FM
36	DISTRITO FEDERAL	XEDF-AM
37	DISTRITO FEDERAL	XEDF-FM
38	DISTRITO FEDERAL	XEFR-AM
39	DISTRITO FEDERAL	XEINFO-AM
40	DISTRITO FEDERAL	XEJP-AM
41	DISTRITO FEDERAL	XEJP-FM
42	DISTRITO FEDERAL	XEL-AM
43	DISTRITO FEDERAL	XEN-AM
44	DISTRITO FEDERAL	XENET-AM
45	DISTRITO FEDERAL	XENK-AM
46	DISTRITO FEDERAL	XEOY-AM
47	DISTRITO FEDERAL	XEOYE-FM
48	DISTRITO FEDERAL	XEPH-AM
49	DISTRITO FEDERAL	XEQ-AM
50	DISTRITO FEDERAL	XEQ-FM
51	DISTRITO FEDERAL	XEQR-AM

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
52	DISTRITO FEDERAL	XEQR-FM
53	DISTRITO FEDERAL	XERC-FM
54	DISTRITO FEDERAL	XERED-AM
55	DISTRITO FEDERAL	XERFR-AM
56	DISTRITO FEDERAL	XERFR-FM
57	DISTRITO FEDERAL	XEW-AM
58	DISTRITO FEDERAL	XEW-FM
59	DISTRITO FEDERAL	XEX-AM
60	DISTRITO FEDERAL	XEX-FM
61	DISTRITO FEDERAL	XHDFM-FM
62	DISTRITO FEDERAL	XHDL-FM
63	DISTRITO FEDERAL	XHEXA-FM
64	DISTRITO FEDERAL	XHFAJ-FM
65	DISTRITO FEDERAL	XHFO-FM
66	DISTRITO FEDERAL	XHM-FM
67	DISTRITO FEDERAL	XHMM-FM
68	DISTRITO FEDERAL	XHMVS-FM
69	DISTRITO FEDERAL	XHPOP-FM
70	DISTRITO FEDERAL	XHRED-FM
71	DISTRITO FEDERAL	XHSH-FM
72	GUADALAJARA	XEAAA-AM
73	GUADALAJARA	XEAD-AM
74	GUADALAJARA	XEBA-FM
75	GUADALAJARA	XEDK-AM
76	GUADALAJARA	XEMIA-AM
77	GUADALAJARA	XETIA-FM
78	GUADALAJARA	XHBIO-FM
79	GUADALAJARA	XHDK-FM
80	GUADALAJARA	XHPI-FM
81	GUADALAJARA	XHVOZ-FM
82	HERMOSILLO	XEDL-AM
83	HERMOSILLO	XEDM-AM
84	HERMOSILLO	XESON-AM
85	HERMOSILLO	XEYF-AM
86	HERMOSILLO	XHBH-FM
87	HERMOSILLO	XHHB-FM
88	HERMOSILLO	XHHLL-FM
89	HERMOSILLO	XHMMO-FM
90	HERMOSILLO	XHMV-FM
91	HERMOSILLO	XHUSS-FM

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
92	LEON	XELEO-AM
93	LEON	XELG-AM
94	LEON	XERPL-AM
95	LEON	XERW-AM
96	LEON	XHLG-FM
97	LEON	XHMD-FM
98	LEON	XHOO-FM
99	LEON	XHPQ-FM
100	LEON	XHRPL-FM
101	LEON	XHSO-FM
102	MERIDA	XEMH-AM
103	MERIDA	XHGL-FM
104	MERIDA	XHMH-FM
105	MERIDA	XHMRA-FM
106	MERIDA	XHMRI-FM
107	MERIDA	XHMT-FM
108	MERIDA	XHMYL-FM
109	MERIDA	XHVG-FM
110	MERIDA	XHYU-FM
111	MERIDA	XHYUC-FM
112	MEXICALI	XED-AM
113	MEXICALI	XEMBC-AM
114	MEXICALI	XEMX-AM
115	MEXICALI	XEWV-FM
116	MEXICALI	XHJC-FM
117	MEXICALI	XHMMF-FM
118	MEXICALI	XHMoe-FM
119	MEXICALI	XHPF-FM
120	MEXICALI	XHSU-FM
121	MEXICALI	XHVG-FM
122	MONTERREY	XEAW-AM
123	MONTERREY	XEFZ-AM
124	MONTERREY	XEMON-AM
125	MONTERREY	XET-AM
126	MONTERREY	XET-FM
127	MONTERREY	XHFMTU-FM
128	MONTERREY	XHJD-FM
129	MONTERREY	XHPAG-FM
130	MONTERREY	XHQQ-FM
131	MONTERREY	XHSP-FM

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
132	MORELIA	XEATM-AM
133	MORELIA	XEI-AM
134	MORELIA	XEKW-AM
135	MORELIA	XELQ-AM
136	MORELIA	XEREL-AM
137	MORELIA	XERPA-AM
138	MORELIA	XHCR-FM
139	MORELIA	XHMO-FM
140	MORELIA	XHMRL-FM
141	MORELIA	XHREL-FM
142	PUEBLA	XEHR-AM
143	PUEBLA	XHJE-FM
144	PUEBLA	XHNP-FM
145	PUEBLA	XHORO-FM
146	PUEBLA	XHPBA-FM
147	PUEBLA	XHRC-FM
148	PUEBLA	XHRH-FM
149	PUEBLA	XHRS-FM
150	PUEBLA	XHVC-FM
151	PUEBLA	XHZM-FM
152	QUERETARO	XEKH-AM
153	QUERETARO	XEQG-AM
154	QUERETARO	XEXE-AM
155	QUERETARO	XHJHS-FM
156	QUERETARO	XHMQ-FM
157	QUERETARO	XHOE-FM
158	QUERETARO	XHOZ-FM
159	QUERETARO	XHQTO-FM
160	QUERETARO	XHRQ-FM
161	SAN LUIS POTOSI	XERASA-AM
162	SAN LUIS POTOSI	XHBM-FM
163	SAN LUIS POTOSI	XHNB-FM
164	SAN LUIS POTOSI	XHOB-FM
165	SAN LUIS POTOSI	XHOD-FM
166	SAN LUIS POTOSI	XHPM-FM
167	SAN LUIS POTOSI	XHQK-FM
168	SAN LUIS POTOSI	XHNSP-FM
169	SAN LUIS POTOSI	XHSS-FM
170	TIJUANA	XEBG-AM
171	TIJUANA	XERCN-AM

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
172	TIJUANA	XHA-FM
173	TIJUANA	XHFG-FM
174	TIJUANA	XHGLX-FM
175	TIJUANA	XHLTN-FM
176	TIJUANA	XHRST-FM
177	TIJUANA	XHTIM-FM
178	TIJUANA	XHTY-FM
179	TOLUCA	XECH-AM
180	TOLUCA	XEGEM-AM
181	TOLUCA	XEQY-AM
182	TOLUCA	XHEDT-FM
183	TOLUCA	XHENO-FM
184	TOLUCA	XHRJ-FM
185	TOLUCA	XHTOM-FM
186	TOLUCA	XHZA-FM
187	TORREON	XEGZ-AM
188	TORREON	XETOR-AM
189	TORREON	XEWN-AM
190	TORREON	XHCTO-FM
191	TORREON	XHEN-FM
192	TORREON	XHLZ-FM
193	TORREON	XHMP-FM
194	TORREON	XHPE-FM
195	TORREON	XHRCA-FM
196	TORREON	XHTRR-FM
197	VERACRUZ	XEFM-AM
198	VERACRUZ	XEHV-AM
199	VERACRUZ	XEIL-AM
200	VERACRUZ	XEQT-AM
201	VERACRUZ	XEU-AM
202	VERACRUZ	XHCS-FM
203	VERACRUZ	XHPB-FM
204	VERACRUZ	XHPR-FM
205	VERACRUZ	XHPS-FM
206	VERACRUZ	XHRN-FM
207	VERACRUZ	XHVE-FM
208	VILLAHERMOSA	XEVA-AM
209	VILLAHERMOSA	XEVHT-AM
210	VILLAHERMOSA	XEVT-AM
211	VILLAHERMOSA	XEVX-AM

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
212	VILLAHERMOSA	XHJAP-FM
213	VILLAHERMOSA	XHKV-FM
214	VILLAHERMOSA	XHLI-FM
215	VILLAHERMOSA	XHOP-FM
216	VILLAHERMOSA	XHSAT-FM
217	VILLAHERMOSA	XHTR-FM

c) El monitoreo se realizó de la siguiente manera:

- Por cada promocional se registraron los siguientes datos: empresa o grupo radiofónico concesionario o permisionario de la frecuencia en que se transmitió el promocional registrando siglas, frecuencia, entidad, plaza, versión, fecha, hora y duración; programa en el caso del Área Metropolitana de la Ciudad de México (AMCM) y para el caso del resto de las plazas se identifica al programa con el nombre de la emisora (programa genérico por emisora); nombre del contendiente; partido o coalición y el tipo de campaña.
- Se grabaron en forma digital los promocionales transmitidos en formato MP3.
- Se hizo un archivo audiográfico de las grabaciones, lo que permitió la continuidad del audio, realizando grabaciones de una hora completa, contando así, además de la transmisión del “promocional” con un “testigo” que permite constatar el programa de radio en que fue transmitido el promocional, los comerciales y/o los cortes de la emisión.
- Con el acopio de registros se elaboró una base completa de los promocionales monitoreados, en archivos en hoja de cálculo Excel.
- Se tienen las grabaciones en una base de datos que contiene uno a uno los “testigos” de los promocionales monitoreados. El “testigo” es la transmisión del promocional acompañado con una hora de grabación de la emisión radial.
- Se tiene un sistema de localización y consulta de testigos de promocionales denominado “Spot Locator”, que permite consultar y localizar todos y cada uno de los testigos y/o promocionales monitoreados, que aparecen en la base de datos.

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al

expediente SUP-RAP46/2007, en el sentido de dar vista a al partido con el **ejercicio de conciliación** realizado y especificar **los promocionales monitoreados que no encuentran coincidencia con los reportados**, a efecto de que el partido estuviera en posibilidad de subsanar las deficiencias u omisiones detectadas, mediante el oficio STCFRPAP/2413/07, de fecha 10 de diciembre de 2007, se le comunicó lo siguiente:

A. Bases de Datos

Tomando en consideración que dentro del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña se detectaron diversas cuestiones técnicas del monitoreo que fueron advertidas tanto por la autoridad electoral, como por los entes sujetos a fiscalización, fue importante destacar que las bases de datos utilizadas para la conciliación atienden las siguientes cuestiones que fueron planteadas por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General a través del escrito sin número de fecha 17 de abril de 2007, a saber:

- a) *Vallas contratadas en estadios de fútbol.*
- b) *Promocionales repetidos en dos o más ocasiones.*
- c) *Promocionales que derivan de interferencias de bandas o casos en los que no funcionan los bloqueos de las concesionarias.*
- d) *Horas de transmisión inexistentes tales como la “hora 25”.*
- e) *Promocionales contabilizados en más de una ocasión, sin tomar en cuenta que se trata del mismo spot transmitido en varias ocasiones por las distintas repetidoras en las entidades de la República Mexicana.*
- f) *Promocionales que se contabilizan como diversos, no obstante que se trata del mismo spot, pero transmitido en distinta hora como consecuencia de los diversos husos horarios que existen en el país.*
- g) *Promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral.*
- h) *Promocionales de elecciones locales.*

A continuación se detalla la forma en la que se atendieron las observaciones antes señaladas:

- a) *Vallas contratadas en estadios de fútbol.*

Considerando el gasto reportado por los partidos en el rubro “Anuncios Espectaculares”, este tipo de propaganda no forma parte de los registros de la base de datos de la conciliación.

b) Promocionales repetidos en dos o más ocasiones.

Cada uno de los promocionales de la base de datos del monitoreo cuenta con un registro único, el cual al verificar las variables, partido, fecha, siglas, hora (incluyendo hora, minuto y segundos), plaza, no cuenta con registros idénticos pues, por lo menos los segundos no pueden ser idénticos.

c) Promocionales que derivan de interferencias de bandas o casos en los que no funcionan los bloqueos de las concesionarias.

Tomando en consideración el procedimiento de conciliación de lo reportado por los partidos y lo observado por el monitoreo, en concreto el procedimiento diseñado para la eliminación de repetidoras esta hipótesis queda sin efectos. Lo anterior, toda vez que si alguna banda interfiere la de otra y, en consecuencia se tiene dos registros similares uno de ellos se concilia con el observado y los subsecuentes son descargados. Esta situación también es aplicable a los casos en los que no se realizaron los bloqueos pues, el procedimiento de conciliación identifica las posibles repetidoras, independientemente de los esquemas de comercialización entre los concesionarios.

d) Horas de transmisión inexistentes tales como la “hora 25”.

Aun cuando por cuestiones técnicas de la industria publicitaria el procedimiento de grabación de los monitoreos inicia a las 2:00:00 a.m. y concluye a las 25:59:59 a.m. del día siguiente, criterio que no obstaculiza la conciliación, con la finalidad de aclarar la utilización de la denominada hora 25, se tomó en consideración la hora estándar para realizar la conciliación. En consecuencia, los horarios corren de las 00:00:01 a las 24:00:00 horas.

e) Promocionales contabilizados en más de una ocasión, sin tomar en cuenta que se trata del mismo spot transmitido en varias ocasiones por las distintas repetidoras en las entidades de la República Mexicana.

Los promocionales considerados como atribuibles a repetidoras fueron debidamente identificados y conciliados con su posible original, con independencia del número de repetidoras. Así, anexo al oficio se encontraba la información atinente a los promocionales clasificados como “posibles originales” y “posibles repetidoras”. En estos casos se logró conciliar un promocional observado por el monitoreo con dos o más promocionales reportados por el partido que presenten identidad en las variables fecha, hora y programa.

f) *Promocionales que se contabilizan como diversos, no obstante que se trata del mismo spot, pero transmitido en distinta hora como consecuencia de los diversos husos horarios que existen en el país.*

Esta observación fue atendida mediante un proceso automatizado de selección de los promocionales que atiende a +/- 3 horas en razón de los diferentes husos horarios, montaña, centro y pacífico.

g) *Promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral*

Se elaboró un reporte de los promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral, el cual se utilizó para descargar de la base de datos del monitoreo tanto los originales como los transmitidos a través de repetidoras.

h) *Promocionales de elecciones locales*

Tomando en cuenta el contenido de las versiones observadas por el monitoreo y los criterios de clasificación establecidos por la Comisión de Fiscalización, los promocionales que corresponden a elecciones locales concurrentes, es decir, los que únicamente refieren a candidatos no federales y que no encuadran en las clasificaciones de “promocional genérico”, “promocional genérico mixto” no se consideraron para la conciliación.

Ahora bien, para efectos de atender a cabalidad lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral, a continuación se detallan las bases de datos y los procedimientos diseñados para la conciliación de los promocionales observados por el monitoreo y los reportados por el partido.

1. La Comisión de Fiscalización analizó la información contenida en tres **bases de datos**:

a. La primera base de datos contiene la información de los promocionales transmitidos en radio en 20 plazas del país, mismos que fueron **monitoreados por la empresa IBOPE** y respecto de los cuales se cuenta con la evidencia en audio.

- b. La segunda base de datos contiene la información de los **promocionales contratados y pagados por el Instituto Federal Electoral, en adelante IFE**. Esta base de datos fue generada por la Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, con base en las pautas de compra acordadas por la Comisión de Radiodifusión.
- c. La tercera base de datos considera la información sobre los **promocionales que el partido reportó** dentro de sus Informes de Campaña 2006, así como todo aquello que complementó dentro del procedimiento de revisión de dichos informes y que entregó hasta antes del 21 de mayo de 2007. Esta base de datos fue generada por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE y que tiene sustento en las facturas y hojas membretadas originales presentadas por el partido político.

2. Husos horarios, hora 25 y programa:

- a. La variable Hora registró la hora local de transmisión, por tanto, la base incluye registros con tres husos horarios diferentes: la hora del pacífico, la hora de la montaña y la hora del centro. Este problema se soluciona considerando un rango de +/- 3 en la hora de transmisión del promocional.
- b. En la base de los promocionales monitoreados, entregada por IBOPE aparecen registros con hora 24:00:01 a 24:59:59 y 25:00:00 a 25:59:59 que son equivalentes a las 00:00:01 a 00:59:59 y 01:00:00 a 01:59:59 del día siguiente. Para solucionar este problema se homogeneizó el horario creando una variable adicional, denominada hora estándar, en la que el horario se establece en un rango que va de las 00:00 a 23:59 horas por día. Esta variable se aplicó para las tres bases utilizadas en el proceso de conciliación: la base de promocionales monitoreados, la base de promocionales pagados por el IFE y la base de promocionales reportados por el partido político.
- c. En ocasiones los radiodifusores no especifican el nombre del programa o simplemente se transmite un bloque musical, toda vez que la variable Programa no podía ser detallada en todos los casos de programación musical la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del IFE escuchó los 601,688 registros y se identificaron los casos en que fue posible detectar el nombre específico del programa en el que los promocionales fueron transmitidos. En los casos en que se trataba de programación musical se incorporó el nombre de la estación en la que se transmitía el promocional o si no era posible escuchar la

identificación de la estación únicamente se clasificaba como “bloque musical”. Es importante mencionar que las adiciones que se hicieron no se realizaron directamente en la base del Spot Locator instalada por IBOPE, sino que se construyó una base de datos alterna en la que se fijaron todos los registros y se agregó un catálogo de programas para homogeneizar la información contenida en la base.

d. En el caso específico del Partido Nueva Alianza, la base de datos de los promocionales monitoreados daba un total de 20,570 promocionales correspondientes a este partido; sin embargo, al revisar a detalle las versiones transmitidas de la totalidad de partidos políticos, se detectaron 3 promocionales correspondientes a la VERSIÓN 2156000 “NVA/CANCIÓN DIGO GRITO AVANZA”, que fueron clasificados por IBOPE en la base de datos del Spot Locator como de la Alianza por México. Dicha versión correspondía a un promocional del Partido Nueva Alianza, por lo que esos 3 promocionales se sumaron a este partido, resultando en un total de promocionales monitoreados en radio de 20,573.

3. Promocionales reportados dos o más veces por el partido político:

a. La generación de la base de datos de los promocionales reportados por el partido permitió a esta autoridad detectar promocionales reportados en dos o más ocasiones, es decir, los casos en los que un mismo promocional se repitió dentro de las hojas membretadas entregadas por el partido.

b. Los promocionales “duplicados” (dos o más con la misma información) que fueron detectados, se utilizaron para conciliar considerando la posibilidad de que el partido político pudiera comprar más de un promocional en el mismo bloque comercial.

B. Sistema de Conciliación

La conciliación se realizó tomando como base la información presentada por el partido mediante los escritos siguientes escritos:

OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES		RESPUESTA DEL PARTIDO	
FECHA	NÚMERO DE OFICIO	FECHA	NÚMERO DE ESCRITO
07-MAR-07	STCFRPAP/434/07	23-MAR-07	NA-JEN-CEF-022/07

OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES		RESPUESTA DEL PARTIDO	
FECHA	NÚMERO DE OFICIO	FECHA	NÚMERO DE ESCRITO
30-MAR-07	STCFRPAP/605/07	17-ABR-07 26-ABR-07 11-MAY-07 15-MAY-07	NA-JEN-CEF-033/07 NA-JEN-CEF-036/07 NA-JEN-CEF-044/07 NA-JEN-CEF-046/07

Con la información proporcionada mediante los escritos antes señalados, se generó una base de datos de los promocionales reportados por el partido, la cual fue compulsada con los datos del monitoreo de promocionales transmitidos en radio.

Es importante destacar que dentro del procedimiento de revisión de los informes de campaña, así como dentro del periodo para la elaboración del dictamen respectivo, el partido entregó diversa información y documentación la cual fue considerada para la realización del ejercicio de conciliación. Lo anterior, tomando en consideración que a fojas 144 de la sentencia SUP-RAP-46/2007 se establece:

Adicionalmente, se considera igualmente necesario, que para la debida reparación de la garantía de audiencia (...) debe dar vista al inconforme con el resultado del ejercicio de conciliación de los promocionales, así como con las constancias, actuaciones y determinaciones realizadas para ese efecto y que sirvan de base a él (...).

Ahora bien, para la conciliación de los promocionales reportados por el partido con los promocionales monitoreados se llevaron a cabo siete procedimientos para detectar cinco conjuntos:

- I. Promocionales acreditados;
- II. Repetidoras de promocionales acreditados;
- III. Promocionales reportados y no detectados por el monitoreo;
- IV. Promocionales no reportados; y
- V. Repetidoras de promocionales no reportados.

Los siete procedimientos realizados para la determinación de los conjuntos antes señalados son los siguientes:

I. Detección de promocionales de precampañas y campañas locales que fueron monitoreados

Se detectó la existencia de promocionales transmitidos en radio que aparecían en la base de datos del monitoreo, que resultaron relacionados con campañas locales en entidades con elecciones concurrentes y, en otros casos a precampañas de los aspirantes a alguna candidatura federal. Una vez detectados, se depuró la base de datos, eliminando los promocionales clasificados como de precampaña y de campañas locales. Estos promocionales no fueron contemplados dentro del ejercicio de conciliación.

II. Detección de promocionales contratados por el IFE

Se compararon los registros de la base de datos de los promocionales monitoreados con los de la base de datos de los promocionales contratados y pagados por el IFE.

La comparación se realizó con base en cuatro variables:

1. Fecha de transmisión del promocional.
2. Hora de transmisión del promocional.
3. Siglas de la radiodifusora que transmitió el promocional.
4. Plaza en la que opera la radiodifusora que transmitió el promocional.

La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados con los promocionales contratados por el IFE fue la siguiente:

1. Inicialmente se buscaron los registros en los que las cuatro variables (siglas, plaza, fecha y hora) coincidieron plenamente. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
2. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieron plenamente, y en los que la hora de transmisión fue un segundo antes o un segundo después de la hora reportada por el partido político. Al igual que en el caso anterior, los registros que coincidieron en estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
3. En un tercer momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieron plenamente, y en los que la hora de

transmisión fue de dos segundos antes o dos segundos después de la hora reportada. Al igual que en el caso anterior, los registros que coincidieron en estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.

4. Este proceso se repitió hasta que la diferencia en la hora de transmisión y la hora reportada fue de +/- 24 horas. Es importante considerar que la fecha también se mueve debido a que al estar en los primeros minutos del día, al restarle segundos llegamos al día anterior, lo mismo sucede en los minutos al final del día, al incrementar los segundos llegamos al día siguiente.

En este sentido, el procedimiento para conciliar los promocionales transmitidos con los pagados por el IFE fue iterativo.

III. Detección de repeticiones de los promocionales contratados por el IFE que fueron transmitidos por una radiodifusora y que la señal se repitió en otra radiodifusora.

El cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales transmitidos con la base de datos de los promocionales pagados por el IFE. La diferencia con el procedimiento anterior es la siguiente:

1. La base de datos de los promocionales monitoreados que se utilizó en este segundo procedimiento no incluyó los registros de los promocionales que se descargaron en el procedimiento anterior. En otras palabras, no incluyó los promocionales transmitidos de origen que fueron pagados por el IFE.
2. La base de datos de los promocionales pagados por el IFE incluyó los promocionales que se descargaron en el primer procedimiento. Ello, con la finalidad de descargar las repetidoras de la base de datos de los promocionales monitoreados.
3. Cabe señalar que para este procedimiento se incluyeron tres nuevas variables para conciliar:
 - a. Código de Versiones del promocional.
 - b. Versión del promocional.
 - c. Programa de radio o bloque musical durante el cual se transmitió el promocional.

4. Una vez que con el anterior procedimiento se detectó la versión que correspondía entre los promocionales contratados por el IFE y los promocionales monitoreados, se utilizaron dichas coincidencias, junto con el programa de transmisión para detectar los repetidos.
5. Por todo lo anterior, para detectar repetidoras, la comparación se realizó con base en siete variables:
 - a. Código de Versión del promocional.
 - b. Versión del promocional.
 - c. Programa de transmisión.
 - d. Fecha de transmisión del promocional.
 - e. Hora de transmisión del promocional.
 - f. Siglas de la radiodifusora que transmitió el promocional.
 - g. Plaza en la que se transmitió el promocional.
6. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales transmitidos con los registros de los promocionales reportados fue el siguiente:
 - a. Inicialmente se buscaron los registros en los que las variables código de versión, versión, programa, fecha y hora coincidieron plenamente y en los que las variables siglas y plaza eran diferentes. Lo anterior debido a que una repetición sólo puede hacerse en una radiodifusora diferente a la emisora original. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - b. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables código de versión, versión, programa y fecha coincidieron plenamente; y en los que la hora de transmisión fue un segundo antes o un segundo después de la hora en la que se transmitió el promocional original; y en los que las variables siglas y plaza eran diferentes en ambas bases. Al igual que en el caso anterior, los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - c. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión del promocional original y la hora de transmisión del promocional repetido fue de – 3 horas o de + 24 horas. Al igual que en el procedimiento anterior se debe considerar que al estar en un rango de hora cercano al día siguiente o al día anterior, al aumentar o disminuir segundos puede cambiar también la fecha.

Al igual que en el primer procedimiento, el segundo procedimiento en el que se localizaron los promocionales repetidos fue iterativo.

IV. Cotejo de promocionales monitoreados que fueron reportados por el partido político dentro de los Informes de Campaña 2006.

El cotejo se realizó comparando los registros de la base de datos de los promocionales monitoreados con los de la base de datos de los promocionales que reportó el partido dentro de los Informes de Campaña 2006. Esto se hizo una vez que los promocionales contratados por el IFE ya habían sido descargados.

1. La comparación se realizó con base en cuatro variables:
 - a. Siglas de la radiodifusora que transmitió el promocional.
 - b. Plaza en la que la radiodifusora transmitió el promocional.
 - c. Fecha de transmisión del promocional.
 - d. Hora de transmisión del promocional.
2. Los promocionales transmitidos originalmente y que fueron reportados por el partido político, son aquellos en los que la información de las primeras tres variables (siglas, plaza y fecha) coincidió y en los que la hora de transmisión del promocional se encontró dentro de un rango de +/- 24 horas con relación a la hora de emisión que reportó el partido político, el procedimiento fue similar al que se utilizó en la comparación de los promocionales transmitidos con los promocionales pagados por el IFE:
 - a. Inicialmente se buscaron los registros en los que las cuatro variables (siglas, plaza, fecha y hora) coincidieron plenamente. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - b. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieron, y en los que la hora de transmisión fue un segundo antes o un segundo después de la hora reportada por el partido político. Al igual que en el caso anterior, los registros que coincidieron estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - c. En un tercer momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieron, y en los que la hora de transmisión fue de dos segundos antes o dos segundos después de la hora reportada. Al igual que en

el caso anterior, los registros que coincidieron estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.

- d. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión y la hora reportada fue de +/- 24 horas. Al igual que en el procedimiento anterior se debe considerar que al estar en un rango de hora cercano al día siguiente o al día anterior al aumentar segundos puede cambiar la fecha.

El resultado de este cotejo es lo que se entregó al partido político como detalle de conciliación, es decir, contiene el detalle de cada promocional de la base de los promocionales transmitidos que coincide con la base de datos de los promocionales reportados por el partido político.

V. Detección de promocionales transmitidos en una radiodifusora, cuya señal se repitió en otra radiodifusora, y que se vinculan con los promocionales monitoreados y que fueron reportados por el partido político. A estos promocionales se les ha denominado como repetidoras de promocionales reportados.

El cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales monitoreados con la base de datos de los promocionales reportados por el partido político. La diferencia con el procedimiento anterior es la siguiente:

1. La base de datos de los promocionales monitoreados que se utilizó en este segundo procedimiento no incluyó los registros de los promocionales que se descargaron en el primer procedimiento.
2. La base de datos de los promocionales que reportó el partido político incluyó solamente a los promocionales que se descargaron en el primer procedimiento. Lo anterior, con la finalidad de detectar las repetidoras de los promocionales reportados por el partido que ya habían coincidido con alguno de la base de datos de los promocionales monitoreados.
3. Se incluyeron tres nuevas variables:
 - a. Código de la Versión del promocional.
 - b. Versión del promocional.
 - c. El Programa de radio durante el cual se transmitió el promocional.

La información de estas variables se obtuvo de la base de datos de promocionales transmitidos. Lo anterior fue posible en los casos en los que, a partir del procedimiento anterior, se detectaron los promocionales monitoreados que coincidieron con alguno de los promocionales reportados por el partido.

4. Por lo anterior, la comparación para detectar repetidoras se realizó con base en siete variables:
 - a. Código de Versión.
 - b. Versión.
 - c. Programa.
 - d. Fecha de transmisión del promocional.
 - e. Hora de transmisión del promocional.
 - f. Siglas de la radiodifusora que transmitió el promocional.
 - g. Plaza de la radiodifusora que transmitió el promocional.

5. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados con los registros de los promocionales reportados fue la siguiente:
 - a. Inicialmente se buscaron los registros en los que las variables versión, código de versión, programa, fecha y hora coincidieron plenamente y en los que las variables siglas y plaza eran diferentes. Lo anterior debido a que una repetición solo puede hacerse en una radiodifusora diferente a la emisora presuntamente original. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.

 - b. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables versión, código y fecha coincidieron; en los que la hora de transmisión fue un segundo antes y un segundo después de la hora en la que se transmitió el promocional original; y en los que las variables sigla y plaza era diferente en ambas bases. Al igual que en el caso anterior, los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.

 - c. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión del promocional original y la hora de transmisión del promocional repetido fue de -3 horas o de +24 horas. Al igual que en el procedimiento anterior se debe considerar que al estar en un rango de hora cercano al día siguiente o al día anterior, al aumentar o disminuir segundos puede cambiar también la fecha.

Es importante enfatizar que el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 12.10, incisos a) y b), es claro al establecer que los partidos debían reportar una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que amparara cada factura, independientemente de que dicha difusión se realizara a través de canales de origen o repetidoras.

Con independencia de lo anterior, las repetidoras fueron descargadas de la base de datos de los promocionales monitoreados, siempre y cuando el partido hubiese reportado el original.

VI. Detección de promocionales reportados por el partido que no aparecen en la base de los promocionales monitoreados, es decir, que no fueron transmitidos.

A partir de los procedimientos identificados con los numerales I al V fue posible detectar los promocionales reportados por el partido que no aparecían en la base de datos de los promocionales monitoreados, es decir, que no tienen evidencia y se consideraban que no fueron transmitidos.

Esta base se generó depurando la base de datos de los promocionales que reportó el partido, eliminando los promocionales conciliados en los procedimientos identificados con los numerales IV y V, que coinciden con plazas y siglas monitoreadas. Dado que la autoridad cuenta con la grabación de la totalidad de transmisiones de dichas siglas y plazas durante las campañas federales, fue posible determinar que un promocional reportado no fue transmitido.

VII. Detección de promocionales no reportados y sus repetidoras.

A partir de los procedimientos identificados del I al V se detectaron los promocionales monitoreados que no fueron reportados por el partido político, es decir, todos aquellos promocionales monitoreados que no fueron descargados de la base, se consideraban no reportados.

Adicionalmente, algunos de dichos registros pueden ser considerados como repetidoras, es decir, un mismo promocional fue transmitido por una radiodifusora y la señal fue repetida por otra. Con la finalidad de que el partido contará con la totalidad de elementos para ejercer su derecho de audiencia, esta autoridad dio cuenta del detalle de aquellos promocionales que fueron monitoreados y que pudieran ser considerados como repetidoras.

1. Se analizó la base de datos de los promocionales no reportados por el partido y se compararon los registros con base en las siguientes variables:
 - a. Código de Versión.
 - b. Versión.
 - c. Programa.
 - d. Fecha.
 - e. Hora.
 - f. Siglas.
 - g. Plaza.
2. La comparación se realizó agrupando los registros en los que:
 - a. Las variables Versión, Código de Versión y Programa coincidieron.
 - b. Las variables siglas y plaza eran diferentes.
 - c. Las variables fecha y hora estuvieron dentro de un rango de +/- 3 horas.
3. A cada grupo de registros coincidentes se les asignó un número de conjunto. Cabe señalar que existen conjuntos integrados por un solo registro, es decir, en los que no existieron coincidencias de la base.
4. Además, del número de conjunto, se incluyó la variable subconjunto en la que, para cada conjunto, se identifican los promocionales presuntamente originales y sus repetidoras.

Una vez realizados los procedimientos descritos con anterioridad se obtuvieron los siguientes resultados:

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/2413/07
Promocionales monitoreados	20,573	
Precampañas y Campañas Locales	469	
Promocionales para Conciliar	20,104	
Promocionales contratados por el IFE	508	
DETALLE DE CONCILIACIÓN		
Promocionales monitoreados, que fueron reportados por el partido político	12,594	1 Impreso y CD
Monitoreados y Reportados originales	11,702	

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/2413/07
Monitoreados y Reportados repetidoras	892	
Promocionales reportados por el partido y no observados por el monitoreo	7,077	2 Impreso y CD
Promocionales no Reportados	7,002	3 Impreso, CD y Evidencias grabadas en Disco Duro Externo
No Reportados Originales	6,060	
No Reportados Repetidoras	942	

Ahora bien a efecto de que el partido contara con mayor información respecto del contenido de los anexos antes señalados, y estuviera en posibilidad tener conocimiento fehaciente, es decir, pleno e indubitable sobre los hechos antes descritos, se le detallaron cada una de las variables contenidas en ellos.

ANEXO 1 del oficio STCFRPAP/2413/07.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del partido, se proporcionó la totalidad de los promocionales conciliados, derivados de los promocionales detectados por el monitoreo contra los reportados por el partido en los informes de campaña, mismos que se detallaban como Anexo 1 del oficio STCFRPAP/2413/07. La tabla contenida dentro de dicho Anexo contiene el Detalle de Promocionales Conciliados y se componen de 12 variables de identificación:

- a. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales conciliados.
- b. **FECHA**, es la que se utilizó para conciliar, derivada de la base de los promocionales monitoreados y la base de los promocionales reportados por el partido.
- c. **HORA**, es el comparativo entre la hora que reportó el partido político y la que se registro en la base IBOPE.

- d. **HORA ESTANDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de cero a veintitrés horas.
- e. **SIGLAS**, es aquella detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- f. **PLAZA**, es aquella detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- g. **VERSIÓN**, es el nombre utilizado para clasificar los promocionales, en cada registro va aparecer el nombre que le asignó el partido político y el nombre que aparece en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- h. **PROGRAMA PARTIDO POLÍTICO**, en los casos que fue posible se registró el nombre del programa que los partidos políticos y coaliciones reportaron.
- i. **PROGRAMA SPOT LOCATOR**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator, que después del proceso de conciliación se asocia con el promocional reportado.
- j. **CANDIDATO REPORTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO**, es el nombre del candidato asignado a cada promocional, la información puede diferir porque es la información que el partido político reportó contrastada con la información contenida en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot.
- k. **CANDIDATO PRORRATEO**, es el nombre del candidato asignado a cada promocional, la información puede diferir porque es la información que el partido político reportó contrastada con la información contenida en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot.
- l. **ORIGEN**, esta variable es para identificar el origen de la información.

El Anexo 1 del oficio STCFRPAP/2413/07, se entregó en medio impreso y magnético para facilitar el manejo de la información.

ANEXO 2 del oficio STCFRPAP/2413/07.

Al cotejar los datos arrojados por el monitoreo de promocionales en radio contra lo reportado por el partido, se observó que existen promocionales reportados que no aparecen dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados y por lo tanto, se consideran como no transmitidos. Dichos promocionales se detallaron dentro del Anexo 2 del oficio STCFRPAP/2413/07.

Para que el partido estuviera en posibilidad de ejercer en plenitud su garantía de audiencia, se le proporcionó dicho Anexo impreso y en medio magnético. Este Anexo contiene el detalle de promocionales reportados por el partido, pero que no aparecen en la base de datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator. La tabla se compone de 10 variables de identificación, que son las siguientes:

- a. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales.
- b. **FECHA**, es aquella que el partido político reportó.
- c. **HORA**, es aquella que el partido político reportó. La hora fue estandarizada en un rango de cero a veintitrés horas.
- d. **SIGLAS**, es aquella que el partido político reportó.
- e. **PLAZA**, es aquella que el partido político reportó.
- f. **VERSIÓN**, es aquella que el partido político reportó. En muchos casos está información no fue reportada por el partido político o coalición por lo que el campo puede estar vacío o contiene información que no es homogénea como números o claves de identificación. Fue retomada íntegramente de la información contenida en las hojas membretadas entregadas.
- g. **FACTURA**, esta información se obtuvo de la revisión de informes de campaña y la documentación presentada por el partido.
- h. **PROVEEDOR**, información que se obtuvo de la revisión de informes de campaña y de la documentación presentada por el partido.
- i. **IDENTIFICACIÓN DE SPOTS**, esta variable se creó para poder identificar los promocionales que fueron reportados por el partido, pero que no fueron localizados en la base de promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator y que presentan ciertas peculiaridades. Los promocionales identificados como “doble” son los que los partidos políticos y coaliciones

reportaron más de una ocasión o registro, es decir los que documentaron y en los cuales existe identidad en: FECHA, SIGLA y HORA. Adicionalmente en la variable hora no detallan el minuto, segundo o ambos de transmisión. Aun cuando los partidos reportaron promocionales con estas características ello no impidió a la autoridad utilizarlos para el procedimiento de conciliación el cual, en estos casos, presentan algunas peculiaridades. En el anexo se detallan para el ejercicio de la garantía de audiencia los promocionales con las características antes citadas, estos promocionales son identificados como "DOBLE". Los promocionales identificados como "ÚNICO" son aquellos que fueron reportados por el partido, pero que no fueron localizados en la base de promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator y sobre los cuales no existe otro registro que contenga la misma información en las variables: sigla, fecha y hora.

- j. **CVE**, se proporciona una clave de identificación que permite conocer el detalle de la información. Los registros que tienen el mismo número y que están clasificados como "DOBLE" son aquellos que coinciden en fecha, hora y sigla. Existen casos que están clasificados como "DOBLE" y que en la columna clave existe un único número, es decir que no se encuentra el promocional asociado o par debido a que este fue conciliado.

Por lo anterior, se solicitó al partido que aclarara lo relativo a los promocionales detallados dentro del Anexo 2 del oficio STCFRPAP/2413/07, con el fin de que los promocionales reportados por el partido coincidieran con lo registrado por el monitoreo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/2413/07 del 10 de diciembre de 2007, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-103/08 del 9 de enero de 2008, el partido dio contestación al oficio de referencia, sin embargo, no manifestó aclaración alguna respecto a los 7,077 promocionales que reportó el partido, pero que no aparecieron en la base de datos del monitoreo en la fecha y hora reportadas.

Cabe aclarar que la autoridad electoral le notificó dichos promocionales con el objeto de que el partido aclarara la razón por la que reportó dichos promocionales, así como el gasto aparejado a la contratación de los mismos, pero, ninguno de ellos se transmitió en la fecha y hora contratadas.

Asimismo, ya que dichos promocionales fueron contratados y pagados por el partido eran susceptibles de relacionarse con promocionales que le fueron notificados al partido como no reportados y de esa manera descargar promocionales no reportados.

ANEXO 3 del oficio STCFRPAP/2413/07.

Al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales en radio transmitidos por los partidos políticos y coaliciones durante las campañas electorales federales de 2006, ordenado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, contra los reportados por el partido en los informes de Campaña correspondientes, de conformidad con los artículos 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a) y 17.6 del Reglamento de la materia, se observó que el partido no reportó la totalidad de los promocionales transmitidos en la radio.

Cabe señalar que de conformidad con los artículos 48, párrafos 1 y 13 y 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 2.9 y 12.11, inciso a) del Reglamento de mérito: (1) es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales; (2) los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asigne su partido político; (3) en ningún caso se permitirá la contratación de propaganda en televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros, incluidos los propios candidatos y (4) no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las empresas mexicanas de carácter mercantil.

El Anexo 3 del oficio STCFRPAP/2413/07, contiene el detalle de promocionales que no fueron conciliados y que se consideraron como **No Reportados**. La tabla se compone de 12 variables y se encuentra dividido en 2 bloques. El primer bloque está integrado por los promocionales que tienen asociados uno o más promocionales, es decir, un original con sus posibles repetidoras. El segundo bloque contiene los promocionales que se consideran originales y sobre los que no se detectaron promocionales asociados o repetidoras. Las 12 variables de identificación son:

- a. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales.
- b. **FECHA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- c. **HORA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator. Un horario reportado por el monitoreo entre las 24:00:01 y 25:59:59 fue modificado en los anexos a un horario de las 00:00:01 a las 01:59:59 hrs. del día siguiente. Tal situación, no se modificó dentro del Spot Locator para salvaguardar la certeza, por lo que cualquier localización y consulta de testigos de promocionales de las 00:00:01 a las 01:59:59 a.m., deberá realizarse en el Spot Locator dentro del horario de las 24:00:01 a.m. a las 25:59:59 a.m.
- d. **HORA ESTANDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de las 00:00:01 a las 23:59:59 horas en una misma fecha.
- e. **SIGLA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- f. **PLAZA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- g. **VERSIÓN SPOT LOCATOR**, es el nombre que IBOPE asignó a los promocionales y es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- h. **CANDIDATO SPOT LOCATOR** (nomcandi), es el nombre del candidato asignado a cada promocional y es el registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- i. **CANDIDATO PRORRATEO**, es la clasificación, que de acuerdo a los criterios de prorrateo, la Dirección de Radiodifusión asignó a cada promocional.
- j. **PROGRAMA**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- k. **POSIBLES ORIGINALES/REPETIDORAS**, cada promocional fue clasificado como presunto original o repetidora. En el primer bloque del Anexo 3 se

encuentran los promocionales en los que se detectaron promocionales asociados o repetidoras. El IFE no tiene información sobre cuál es el promocional original y cuál es la repetidora por lo que se clasificaron como “posibles”. El partido debió identificar cual es el promocional original. Es importante enfatizar que el Reglamento, en su artículo 12.10, incisos a) y b), es claro al establecer que los partidos deberán reportar una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare cada factura, independientemente de que dicha difusión se realice a través de canales de origen o repetidoras.

- I. **CVE IDENTIFICACIÓN**, cada promocional tiene un número de identificación. Los promocionales que tienen el mismo número son los que se identifican como promocionales asociados.

Los promocionales detallados en el Anexo 3 en comento fueron clasificados conforme al punto Primero, Segundo y Séptimo del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorratio que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006, que en lo sucesivo se le denominará como Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorratio de los promocionales y desplegados genéricos.

Con base en dicho Acuerdo, se entiende por promocionales o desplegados Genéricos los spots o inserciones que promuevan o inviten a votar por el conjunto de candidatos a cargo de elección popular, sin que se especifique el candidato o el tipo de campaña que promocionan y sin distinguir si se trata de candidatos a Senadores, Diputados Federales, Gobernadores, Miembros de Cabildos Municipales o de Diputados Locales. En estos casos, el nombre que aparece en dicho Anexo 3, columna “Candidato” es “NINGUNO”. Se entiende por Genéricos Federales los que promocionen a 2 o más candidatos a cargo de Elección Popular Federal y por Genéricos Mixtos aquellos casos en los que se promocionen a dos o más candidatos y se trate de campañas combinadas con candidatos federales y locales.

Los promocionales que difundieron imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativos de algún candidato de un partido o coalición diferente al que

los contrató, fueron considerados en beneficio del partido y candidato que contendió contra aquel al que se alude en el promocional transmitido.

En consecuencia, respecto a los promocionales detallados dentro del Anexo 3 del oficio STCFRPAP/2413/07, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas con las facturas en original, a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales, además de señalar la campaña o campañas beneficiadas.
- Hojas membretadas que ampararan los promocionales, incluyendo todos y cada uno de los datos que establece la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Auxiliares contables así como las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de las facturas en comento.
- En su caso, las pólizas cheque con las cuales se registró el gasto, así como copia del cheque que haya rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Contratos de prestación de servicios en los cuales consten los servicios prestados, montos, periodos contratados y características de transmisión (nacional, regional, local-repetidoras).
- En su caso, los formatos "REL-PROM" con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de los gastos que no se hubieran pagado (pasivos), así como el documento del proveedor que amparara dicho pasivo.
- Las correcciones que procedieran en los informes de campañas con la finalidad de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en radio.
- El prorrateo correspondiente a los promocionales que beneficiaran a más de una campaña.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafos 2 y 3, 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.9, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.8, 12.10, incisos b) y c), 12.11, inciso a), 12.17, inciso b), 12.18, 12.19, 15.2, 15.3, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a), 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los puntos Primero, Segundo, Tercero y Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para que el partido estuviera en posibilidad de realizar los trabajos solicitados, se le proporcionaron los anexos referenciados, impresos y en medio magnético.

Adicionalmente, con la finalidad de que el partido contara con las evidencias de los promocionales observados por el monitoreo y no reportados en los informes de campaña, se le proporcionaron los “testigos” de cada uno de los promocionales detectados como no reportados en el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/2413/07. Los testigos se entregaron en un disco duro externo, marca *SimpleTech* con número de serie 07235390250200023 con capacidad de almacenamiento de 250 gigabytes, que contiene las evidencias de radio, los cuales pueden ser consultados mediante cualquier programa de software que lea archivos con la terminación *.mp3.

Dentro del Disco SimpleDrive se incluyó un folder denominado “**NUAL EVIDENCIAS RADIO**”, que contiene un archivo en excell llamado “**NUAL RADIO EVIDENCIAS.XLS**” con la base de datos de la totalidad de promocionales detallados dentro del Anexo 3 del oficio STCFRPAP/2413/07. En dicha tabla, las últimas 2 columnas denominadas “**ARCHIVO**” y “**ARCHIVO 1**” refieren el nombre del archivo o archivos que contienen la hora completa de transmisión en radio, dentro de la cual se encuentra el promocional detectado. Por lo tanto, para observar cada promocional el partido estuvo en posibilidad de acudir a la tabla en excell para identificar los archivos que contienen la hora de grabación por cada promocional transmitido en radio. La columna **HORA** permite identificar el lugar específico en el que se encuentra el promocional que benefició al partido político, dentro de los 60 minutos de grabación.

Asimismo, dentro del folder denominado **NUAL EVIDENCIAS RADIO** se encuentra la totalidad de archivos con terminación *.mp3 referenciados dentro de las columnas correspondientes del documento en excell.

No obstante lo anterior la totalidad de los testigos de los promocionales observados se encontraban a su disposición para su consulta, en las oficinas de la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización, conforme al Protocolo para la Consulta de los Partidos Políticos y Coaliciones al sistema “Spot Locator” Anexo 4 del oficio STCFRPAP/2413/07.

Adicionalmente se comunicó que, en caso de que el partido así lo solicitara era posible tener acceso al sistema de conciliación detallado con anterioridad; es decir, el partido podía solicitar que se realizaran los procedimientos antes detallados o, en su caso, solicitar la realización de ejercicios de conciliación en días y horas hábiles. Para tener acceso a lo anterior, el partido debía notificar por escrito a la Secretaria Técnica de la Comisión la solicitud correspondiente, la cual debía realizar con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación.

Cabe destacar que dentro del plazo concedido para dar respuesta al oficio de errores y omisiones, el partido no solicitó la realización de ejercicios de conciliación y tampoco solicitó la verificación de algún testigo.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/2413/07 del 10 de diciembre de 2007, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-103/08 del 9 de enero de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

En relación con las observaciones planteadas por Ustedes, se insiste, en que resulta especialmente gravoso para este instituto político que la autoridad electoral haya notificado la lista de promocionales observados incluyendo únicamente las siglas de la radiodifusora y el nombre del programa, porque éstos datos son insuficientes para que el partido haga aclaración alguna, siendo lo debido y correcto que la autoridad electoral identifique plenamente a la empresa radiofónica tenedora de la concesión de la frecuencia.

El listado propuesto por la autoridad revela que la Dirección a su cargo actúa bajo la suposición de que un partido político puede y tiene acceso a la ‘programación íntegra de todos los medios masivos de comunicación del país’, siendo que dicha suposición es incorrecta en tanto no existe ninguna base de datos pública o privada, y mucho menos gubernamental, a la que un

partido político pueda acceder para conocer en su totalidad cuales son los 'programas' de radio o televisión, porque la programación de una estación no es una condición estable en ninguna empresa del ramo, en consideración a que es la propia empresa la que decide de forma libre qué programas y a qué hora entra 'al aire' modificándoles arbitrariamente pues, con excepción hecha de ciertos noticieros en cadena nacional y algunos locales con varios años de transmisión, el resto de programas tiene una alta volatilidad.

Nuevamente y ante la imposibilidad humana de interpelar, en el término de 10 días, a todos y cada uno de los medios de comunicación radiofónicos y televisivos del país, incluyendo los nacionales y locales, (más de mil trescientos) y sin contar siquiera con el nombre y domicilio de las empresas dedicadas a ese ramo, el partido político, como ya se ha dicho, hace y hará su mejor intento de aclarar ante la autoridad los promocionales por ella señalados, tratando de investigar las siglas de la supuesta 'frecuencias y programas', así como a las empresas a las que pertenecen, sin que tal hecho implique que las observaciones planteadas por la autoridad en el oficio que ser (sic) contesta, satisfagas (sic) los extremos del derecho de aclaración.

Por otro lado y para el caso de radio, la autoridad sigue siendo omisa en todos sus oficios, respecto de la práctica comercial del 'minuto 42' que significa que las radiodifusoras que tiene repetidoras en diversas partes del territorio nacional obligan a todas ellas a que en el minuto 42 de cada hora, las locales desbloqueen la señal (es decir, interrumpan su programación local) para que entren promocionales contratados por el grupo radiofónico a nivel nacional, contratación que, obviamente, se realiza en las oficinas centrales y que, como en el caso de la televisión, no puede suceder a la inversa (que los canales locales 'bloqueen' la programación nacional), siendo que este acontecimiento del "minuto 42" tiene su origen en políticas absolutamente discrecionales que instrumentan las radiodifusoras, e implica que el partido no cuente con documentación alguna que soporte las 'repeticiones' consecuencias de esta política, en el caso que el partido sólo cuenta con las cartas que -eventualmente- las radiodifusoras y televisoras locales nos han expedido, sin que siquiera haya podido o pueda obligarlas a que las expidan, donde consta que jamás contratamos con aquellas. Lo que inevitablemente vuelve a ser otro caso en el que se de traslada la carga probatoria respecto de un hecho negativo.

Expuesto lo anterior, se procede a relacionar las cartas expedidas por las diferentes radiodifusoras que explican y corroboran lo ya manifestado y, anexo

a las cartas originales, se incorporan la relación de los promocionales de los cuales la autoridad solicita su aclaración. Anexo 1

RADIODIFUSORA	FECHA
Grupo Fórmula Querétaro	11-junio-2007
Grupo Acir (Querétaro)	15-junio-2007
MVS Radio	20-junio-2007
Grupo Fórmula	20-junio-2007
Organización Radiofónica del Bajío S.A DE C.V	12-junio-2007
Radio Fórmula Yucatán	12-junio-2007
Grupo Acir (Tabasco)	13-junio-2007

Promocionales Emitidos por Repetidoras

La autoridad electoral nuevamente violenta las garantías del ocurrente con su indebido procedimiento de ‘conciliación’ por que, en franca burla de las reglas de la sana lógica, llega a deducir ‘lo posible’ a partir de lo ‘improbable’, reconociendo de forma expresa que no sabe, (ni tiene como saber), cuáles promocionales son originales y cuáles son repetición de aquellos. Lo que significa que el proceso de conciliación, contra lo que previenen las leyes del país, se hizo fundado en la mera aproximación intuitiva del gobernante.

En efecto, de la lectura del oficio que se contesta se advierte que la autoridad corrió traslado al partido con un anexo 3 que contiene el listado de diversos promocionales que, a su juicio, no habían sido reportados por el partido, señalando en la columna ‘POSIBLES ORIGINALES/REPETIDORAS’ cuáles de esos promocionales, según su errático y arbitrario juicio, eran ‘originales’ y cuáles eran una ‘repetición’ de esos originales. Finalmente, y en relación a este punto, en la foja 20, inciso K), de su oficio objeto de esta contestación, en franca contradicción y rayando en el absurdo, la autoridad electoral afirma:

“... ”

El IFE no tiene información sobre cuál es el promocional original y cuál es la repetidora por lo que se clasificaron como ‘posibles’. El partido debe identificar cuál es el promocional original.

“... ”

Siendo así que en su ‘creencia de lo posible’, aunado a un visible desconocimiento del sector de telecomunicaciones, la autoridad incurre en la absurda afirmación de que radiodifusoras locales de distintas entidades

federativas 'TRANSMITEN EN CADENA NACIONAL', siendo de muy elemental cultura general (y hasta popular) que SÓLO TRANSMITEN EN CADENA NACIONAL LAS RADIODIFUSORAS CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL.

Dicho de otro modo, si el IFE en su errático proceso de conciliación no puede distinguir para los partidos que promocional es 'original' y cuales son 'repeticiones' de aquel, en obvia deducción, tampoco puede distinguir cuáles son originales o repeticiones de sus propios promocionales; ¡lo que es más!, si el IFE si pudo distinguir entre sus propios promocionales cuales son 'originales' y cuales 'repeticiones'. ¿Porqué no puede hacer esa distinción tratándose de los promocionales de Nueva Alianza?.

Así las cosas, del listado de 7002 promocionales observados como 'ORIGINALES', en 5396 (cinco mil tres cientos noventa y seis) casos, que implican el 77.06% del total de observados, la autoridad afirma que fueron transmitidos en cadena nacional desde ciudades como Torreón, Guadalajara, Monterrey, Veracruz, Querétaro, Culiacán o similares y que en esas ciudades, en sus televisoras locales, se producen programas tales como 'el noticiero de Joaquín López Dóriga' o 'El Weso', siendo que dichos programas se producen y transmiten desde las instalaciones de las radiodifusoras en la ciudad de México porque las nacionales, a diferencia de las radiodifusoras locales:

- ✓ Si cuentan con la tecnología energética (generación de watts para la proyección y programación de las ondas hertzianas, incluso por la vía satelital y sin guía artificial) suficiente para la transmisión que implique la cobertura del territorio nacional,*
- ✓ Si cuentan con los elementos humanos (conductores, locutores, reporteros y similares) para materializar el formato de producción que implican;*

Los promocionales que se encuentran es este supuesto se integra el anexo 2.

Por otro lado es necesario precisar a la autoridad que los espacios noticiosos de grupos radiofónicos como Sistema Radiópolis (Televisa Radio), se transmiten de manera simultánea en la ciudad de México en ambas bandas (frecuencia AM y FM), por lo cual los 969 promocionales que se integran en el anexo 3 deben considerarse como repeticiones. Siendo prueba de lo anterior las cartas emitidas por las diversas radiodifusoras entregadas en el anexo 1".

Del análisis a lo manifestado por el partido y de la revisión a la documentación presentada, la autoridad determina lo siguiente:

Respecto a la **identificación de la empresa radiofónica tenedora de las frecuencias**, el partido manifestó que *“(...) resulta especialmente gravoso para este instituto político que la autoridad electoral haya notificado la lista de promocionales observados incluyendo únicamente las siglas de la radiodifusora y el nombre del programa, porque éstos datos son insuficientes para que el partido haga aclaración alguna (...)”*.

Al respecto, esta autoridad considera que la información de la sigla es dato suficiente para que el partido realizara las aclaraciones correspondientes, en virtud de que la sigla corresponde directamente a la concesión de una sola estación radiodifusora; asimismo, se complementa con la información proporcionada de la plaza y el programa en los que se transmitieron los promocionales, señalados en los anexos.

De la documentación presentada por el partido, dentro del proceso de revisión de los informes de campaña, se desprende que las hojas membretadas entregadas también contienen las frecuencias y plazas en que se transmitieron los promocionales reportados; por lo que resultaba sencillo identificar las frecuencias y plazas notificadas, contra aquellas que reportó el partido a fin de solventar las observaciones.

Además, el monitoreo de promocionales en radio y televisión registró lo que se transmitió en 20 plazas y 217 frecuencias radiofónicas, sin que existiera obligación de esta autoridad de identificar los grupos a los que pertenecen las frecuencias monitoreadas. Es decir, bastaba con presentar al partido los datos generales de identificación que se incluían en el Anexo 3 del oficio aludido.

Dentro del oficio que le fue notificado se puso a su disposición la consulta al sistema “Spot Locator”; sin embargo, el partido no acudió a consultarlo. De haberlo hecho, podría haber identificado la variable “grupo”, que argumenta le era necesaria para dar contestación al oficio. El hecho de que el partido no haya utilizado los medios a su alcance para obtener información adicional, no puede ser razón para argumentar que la autoridad no le proporcionó la identificación debida.

Respecto a la supuesta práctica del **“Minuto 42”**, el partido lo argumenta como si se tratara de una práctica generalizada en la totalidad de estaciones radiofónicas

del país; sin embargo, el hecho de que algunas radiodifusoras del Grupo Fórmula lo argumenten, no implica que suceda en el resto de los grupos y en todas las plazas.

El mismo partido refiere que la práctica del minuto 42 tiene su origen en políticas absolutamente discrecionales que implementan las radiodifusoras, por lo que la autoridad electoral tampoco tiene la certeza de que se realice en todos los casos.

Por lo anterior, la autoridad es receptiva respecto a los promocionales específicos sobre los cuales se pronuncian las radiodifusoras que alegan esta práctica; pero no es posible generalizar y descargar la totalidad de promocionales que aparezcan como transmitidos dentro del minuto 42 en la totalidad de las siglas monitoreadas por que habrá radiodifusoras que no operen con ese tipo de políticas.

Por lo que se refiere a las cartas presentadas, provenientes de las radiodifusoras, se realizó lo siguiente:

RADIODIFUSORA	FECHA	COMENTARIOS
Grupo Fórmula Querétaro	11-junio-2007	Si del listado final de promocionales no reportados, se desprende que continúa apareciendo el spot de la sigla XEXE-AM señalado por el proveedor como repetición de Radio Formula México del minuto "42", se descargará de la base de datos.
Grupo Acir (Querétaro)	15-junio-2007	Aun cuando la radiodifusora señala no tener órdenes de transmisión de publicidad del partido Nueva Alianza dentro de las estaciones con siglas XHQTO, XHJHS y XEGV, esta autoridad cuenta con las evidencias de transmisión de promocionales que beneficiaron a los candidatos federales del partido Nueva Alianza.
MVS Radio	20-junio-2007	Aun cuando la radiodifusora señala no haber contratado spots de campaña federal del partido Nueva Alianza dentro de las estaciones con siglas XHEXA y XHMVS, esta autoridad cuenta con las evidencias de transmisión de promocionales que beneficiaron a los candidatos federales del partido Nueva Alianza. Dado que se trata de promocionales "genéricos", es decir, que beneficiaron tanto a los candidatos federales, como locales; es muy probable que hayan sido contratados en el ámbito local.

RADIODIFUSORA	FECHA	COMENTARIOS
		Ahora bien, dado que benefician indudablemente a candidatos federales, el partido estaba obligado a reportarlos y a reportar el gasto aparejado.
Grupo Fórmula	20-junio-2007	Aun cuando la radiodifusora señala que las contrataciones para el partido las realizó el Instituto Federal Electoral, estas fueron verificadas como posibles reposiciones realizadas por la misma radiodifusora.
Organización Radiofónica del Bajío S.A DE C.V	12-junio-2007	Si del listado final de promocionales no reportados, se desprende que continúan apareciendo los spots de las siglas XHOO, señalados por el proveedor como repeticiones de Radiorama oficina matriz ubicada en México, D.F., serán descargados de la base de datos.
Radio Fórmula Yucatán	12-junio-2007	Si del listado final de promocionales no reportados, se desprende que continúan apareciendo 3 spots de la sigla XHVG-FM señalados por el proveedor como repetición de Radio Formula del Distrito Federal por la práctica del minuto "42" al "46"., se descargarán de la base de datos.
Grupo Acir (Tabasco)	13-junio-2007	Aun cuando la radiodifusora señala no haber transmitido en su estación ni contratado publicidad del partido dentro de las estaciones con siglas XHOP-FM y XHSAT-FM, esta autoridad cuenta con las evidencias de transmisión de promocionales que beneficiaron a los candidatos federales del partido Nueva Alianza.

Por lo que respecta a los ***"Promocionales Emitidos por Repetidoras"***, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.10, inciso b) del Reglamento de la materia, el partido estaba obligado a entregar la evidencia documental de los promocionales originales transmitidos con sus respectivas repetidoras, sin embargo, a fin de determinar cabalmente las transmisiones originales se han eliminado las repetidoras en la base de los promocionales no reportados y por lo tanto, el partido es responsable únicamente por aquellos promocionales transmitidos en radio, considerados como originales, que no reportó a la autoridad electoral.

La autoridad electoral no tiene forma de conocer cuál fue la señal originalmente contratada, pues de la información proporcionada por los partidos políticos se desprende que la señal pudo ser contratada en el Distrito Federal para repetirse en las 32 plazas del país; sin embargo, también se encuentran promocionales

originalmente contratados en alguna radiodifusora de alguna entidad federativa, cuya señal se retransmite en otra plaza de otra entidad federativa.

En el caso de los promocionales no reportados, al no tener la documentación que los ampara, derivado de la falta de presentación de hojas membretadas por parte del partido, la autoridad está imposibilitada para conocer el origen de la señal. En ese sentido, el primero que se encuentra, se considera original y los subsecuentes, se eliminan dándoles el tratamiento de repetidoras. Es decir, bastaba con que el partido hubiese reportado un promocional contratado para que en caso de detectar repetidoras del mismo, se le descargaran de la base de datos de los no reportados.

Tomando en consideración la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, la autoridad se dio a la tarea de llevar a cabo varios procedimientos con los siguientes objetivos:

- I. Detección y descarga de los promocionales considerados como repetidoras de promocionales reportados.
 - II. Descarga de los promocionales que son repetidoras de otros que aparecen en la misma base de los promocionales no reportados.
 - III. Cotejo de los promocionales no reportados con los 7,077 promocionales considerados reportados y no observados por el monitoreo.
 - IV. Detección de repetidoras de promocionales, objeto de reposiciones de los promocionales originalmente contratados por el IFE.
 - V. Detección de aquellos promocionales cuyos testigos presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del sistema "Spot Locator".
- I. Detección y descarga de los promocionales considerados como repetidoras de promocionales reportados.**

Se llevó a cabo un análisis minucioso de los 7,002 promocionales considerados como no reportados, Anexo 3 del oficio citado, que resultaron de la Primera Fase, con la finalidad de ampliar los rangos para detectar posibles repetidoras, de tal forma que únicamente se tome en consideración para efectos del Dictamen la transmisión de aquellos promocionales considerados originales, es decir, aquellos que pudieron ser contratados en forma individual, independientemente de que la

señal de una misma versión se hubiese transmitido en otra plaza y otras siglas, pero en la misma fecha. Esto se hace así, pues se toma en cuenta que por los esquemas de comercialización que ofrecen las radiodifusoras, un promocional que se transmite en una estación y plaza, puede ser transmitido a la misma hora y hasta con diferencia de minutos, en otra estación y plaza.

Para este procedimiento se realizó lo siguiente, que consiste en una variación del procedimiento V de la Primera Fase:

El cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales considerados no reportados con la base de datos de los promocionales reportados por el partido.

1. La base de datos de los promocionales que reportó el partido incluyó solamente a los promocionales que se descargaron en el procedimiento IV de la primera fase. Lo anterior, con la finalidad de detectar las repetidoras de los promocionales reportados por el partido, que ya habían coincidido con alguno de la base de datos de los promocionales monitoreados.
2. Por lo anterior, la comparación para detectar repetidoras se realizó con base en las siguientes variables:
 - a. Código de Versión.
 - b. Versión.
 - c. Fecha de transmisión del promocional.
 - d. Hora de transmisión del promocional.
 - e. Siglas de la radiodifusora que transmitió el promocional.
 - f. Plaza de la radiodifusora que transmitió el promocional.
3. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados con los registros de los promocionales reportados fue la siguiente:
 - a. Se buscaron los registros en los que las variables versión, código de versión, fecha y hora coincidieron plenamente y en los que las variables siglas y plaza eran diferentes. Lo anterior debido a que una repetición solo puede hacerse en una radiodifusora diferente a la emisora presuntamente original. Estos registros fueron conciliados y se descargaron la base de los no reportados.

- b. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables versión, código y fecha coincidieron; en los que la hora de transmisión fue un segundo antes y un segundo después de la hora en la que se transmitió el promocional original; y en los que las variables sigla y plaza era diferente en ambas bases. Al igual que en el caso anterior, los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
- c. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión del promocional original y la hora de transmisión del promocional repetido fue de -3 horas o de +24 horas.
- 4. A cada grupo de registros coincidentes se les asignó un número de conjunto. A aquellos promocionales detectados en esta Segunda Fase se les asignó la clave de identificación E2.

Se enfatiza que el Reglamento aplicable a Partidos Políticos en su artículo 12.10, incisos a) y b), es claro al establecer que los partidos deberán reportar una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare cada factura, independientemente de que dicha difusión se realice a través de canales y estaciones de origen o repetidoras.

Con independencia de lo anterior, las repetidoras fueron descargadas de la base de datos, siempre y cuando el partido hubiese reportado al menos uno.

A partir de este procedimiento se detectaron 3,581 promocionales, **Anexo 5** del Dictamen, adicionales, que se descargaron de la base de los no reportados obtenida de la Primera Fase, por considerar que se trata de repetidoras de los promocionales que reportó el partido, identificadas en la columna “Origen del Promocional” con E2.

De lo anterior se desprende que en esta etapa se descargaron los 892 promocionales notificados al partido como “Monitoreados y Reportados repetidoras”, identificadas con “E”; y otros 3,581, **Anexo 5** del Dictamen, que se descargan de los 7,002 notificados como no reportados. A los 7,002 se le restan los 3,581 promocionales descargados por repetidoras de promocionales reportados, lo cual resulta en un total de 3,421 que permanecen como no reportados.

En relación con este procedimiento, cabe mencionar lo siguiente. En el caso de los promocionales difundidos en la radio, como se señala en el numeral “4. Nueva Alianza”, apartado “Monitoreo de Promocionales Transmitidos en Radio”, inciso “A. Bases de Datos”, subinciso e), dentro del procedimiento de revisión de los informes de campaña existieron cuestiones técnicas del monitoreo que fueron advertidas tanto por la autoridad como por los partidos y coaliciones; específicamente se hace mención de los promocionales que fueron “contabilizados en más de una ocasión, sin tomar en cuenta que se trata del mismo spot transmitido en varias ocasiones por las distintas repetidoras en las entidades de la República Mexicana”. Asimismo, se describe a detalle la metodología utilizada para detectar tales “repetidoras” a fin de que los promocionales involucrados no se atribuyeran al partido como “no reportados”, misma que se complementó con el procedimiento que se trata en este punto. Como puede apreciarse, esa metodología se desarrolló en dos fases, la primera antes de la presentación del escrito NA-JEN-CEF-103/08 del 9 de enero de 2008, en el que se dio respuesta al oficio de “errores y omisiones” y la segunda en atención a las manifestaciones y/o soportes que fueron aportadas por el partido. La diferencia básica entre los procedimientos de ambas fases consistió en que, en la primera, la coincidencia entre promocionales atendió a las variables “versión”, “código de versión”, “programa”, “fecha” y “hora” y en la segunda fase únicamente a las variables “versión”, “código de versión”, “fecha” y “hora”, es decir, sin considerar la variable “programa”. En ambos casos tampoco se controló la variable “sigla” o “plaza” pues evidentemente una repetición sólo puede hacerse en una radiodifusora diferente a la emisora “original”, asimismo, cabe tomar en cuenta que en ambas fases el cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales considerados “no reportados” sobrantes de las depuraciones anteriores con la base de datos de los promocionales reportados por el partido. Así, es precisamente en el desarrollo del procedimiento de la segunda fase que, al dejar de controlar la variable “programa” y contando sólo con las diversas “versión”, “código de versión”, “fecha” y “hora”, se obtienen resultados como los que fueron observados en la sesión del Consejo General del 28 de enero del 2008, en los que pareciera que se considera como “repetidoras” a estaciones que no pertenecen a la misma cadena o que, inclusive, son competidoras. Empero, esta situación obedece y atiende, precisamente, el último punto que se solicitó formara parte del engrose ordenado por el Consejo General en su sesión del 28 de enero de 2008, relativo a la revaloración del gasto. Es decir, el partido reportó a la autoridad electoral gastos en radio y televisión, sin embargo, en muchos de los casos la documentación presentada como soporte no cumplió con los requisitos que establece la normatividad aplicable o no fue presentada. De modo que la autoridad carecía de la información indispensable para llevar a cabo la conciliación

de los promocionales, ya que la misma se realiza contrastando, para cada uno de los promocionales, los datos generados por IBOPE contra aquellos que se derivan, necesariamente, de la información entregada por los partidos o coaliciones. Tomando en cuenta el hecho de que, aunque parcialmente, sí se reportó un gasto, pero ante la imposibilidad real de ligarlo con los promocionales, es a través del procedimiento descrito que fue factible reconocerlo, habiéndose agotado cualquier otra posibilidad de valorarlo. No obstante, para estos casos, se puede sancionar la conducta de no presentar la documentación soporte por concepto de promocionales o presentarla sin la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, como una falta formal.

Por otro lado, en este dictamen, sí se diferencian, en sus respectivos anexos, los promocionales que fueron “descargados” con motivo del mencionado criterio; es decir en los anexos se distingue entre los que, en rigor, fueron producto de “repetidoras” y aquellos que simplemente fueron promocionales “repetidos” como producto de la adquisición de programas completos en los que no se “bloqueó” la señal durante el bloque comercial, por ejemplo.

El criterio anterior no implica que el gasto realizado por el partido sea considerado como “gasto reportado debidamente soportado” pues no cumple con los requisitos marcados en la norma. Tampoco implica que el gasto se aplique a uno o más promocionales pues, como se ha dicho, ello es imposible ante la falta de datos; el alcance del criterio únicamente consiste en que, para los casos descritos, se reconozcan parcialmente las erogaciones realizadas por lo que respecta al gasto, utilizando como único criterio objetivo y posible la coincidencia de las versiones de los “spots”.

Cabe destacar que estas consideraciones resultan aplicables, en lo conducente, al procedimiento que a continuación se describe.

II. Descarga de los promocionales que son repetidoras de otros que aparecen en la misma base de los promocionales no reportados.

De los 3,421 promocionales que resultaron del procedimiento anterior, a partir del mismo procedimiento identificado con el numeral VII de la primera fase, se identificaron 2,309 como originales y 291 como repetidoras de los primeros.

Por lo anterior, se identificaron plenamente 291 promocionales considerados como “No Reportados Repetidoras”, **Anexo 6** del Dictamen e identificadas en la columna “CVE Identificación” con “D”. Lo anterior, con la finalidad de que únicamente se

obtuviera la transmisión de aquellos promocionales considerados originales, es decir, aquellos que pudieron ser contratados en forma individual, independientemente de que la señal se hubiese transmitido en otra plaza y otras siglas, pero en la misma fecha y dentro del mismo programa.

Adicionalmente, se amplió el rango de búsqueda de repetidoras, con base en lo siguiente:

1. Se analizó la base de datos de los 2,309 promocionales no reportados por el partido y se compararon los registros con base en las siguientes variables:
 - a. Código de Versiones;
 - b. Versión;
 - c. Fecha;
 - d. Hora;
 - e. Siglas;
 - f. Plaza; y
 - g. Grupo
2. La comparación se realizó agrupando los registros en los que:
 - a. Las variables Versión, Código de Versión y Grupo coincidieron;
 - b. Las variables siglas y plaza eran diferentes; y
 - c. Las variables fecha y hora estuvieron dentro de un rango de +/- 3 horas.
3. A cada grupo de registros coincidentes se les asignó un número de conjunto.

A partir de este procedimiento se identificaron 821 promocionales considerados como repetidoras de promocionales no reportados, **Anexo 6** del Dictamen, que fueron descargados de la base de los no reportados. A aquellos promocionales detectados en esta Segunda Fase se les asignó una clave de identificación D2.

Al igual que en el caso de las repetidoras de los promocionales reportados y en consideración al engrose solicitado por el Consejo General en su sesión del 28 de enero de 2008, en los anexos respectivos se hace la distinción entre aquellos que obedecieron al criterio por el que se reconoció el gasto soportado parcialmente, de los que, en rigor, sí constituyeron repetidoras.

III. Cotejo de los promocionales no reportados con los 7,077 promocionales considerados reportados y no observados por el monitoreo.

Se detectaron 7,077 promocionales reportados por el partido que de los procedimientos aplicados en la Primera Fase no pudieron ser conciliados con aquellos que aparecen en la base de datos del monitoreo, Anexo 2 del oficio notificado. El partido fue informado debidamente de estos promocionales para que argumentara lo que a su derecho conviniera, pero no hizo aclaración alguna al respecto.

Sin embargo, dado que es posible que las radiodifusoras los transmitieran en fechas y horarios posteriores a los que aparecen en las hojas membretadas presentadas por el partido, la autoridad llevó a cabo el siguiente procedimiento para detectar coincidencias y estar en posibilidad de conciliarlos:

1. La base de datos de los promocionales monitoreados que se utilizó en esta Segunda Fase fue la de los 2,309 promocionales considerados originales no reportados.
2. La base de datos de los promocionales que reportó el partido incluyó solamente a los 7,077 promocionales que dentro de la Primera Fase no aparecieron como transmitidos.
3. Se analizaron los datos conforme a la siguientes variables:
 - a. Siglas en las que se transmitió el promocional;
 - b. Plaza en la que se transmitió el promocional;
 - c. Fecha en la que se transmitió el promocional; y
 - d. Hora en la que se transmitió el promocional.
4. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados, específicamente los 2,309, con los registros de los 7,077 promocionales reportados y que no aparecían como transmitidos, mismos que resultaron de los procedimientos aplicados en la Primera Fase, fue la siguiente:
 - a. Inicialmente se buscaron los registros en los que las variables sigla y plaza coincidieron plenamente a partir de la fecha y la hora reportada por el partido.

- b. En la Primera Fase se estableció como límite para conciliar un tiempo máximo de 24 horas posteriores. En esta Segunda Fase se buscaron los registros en los que las variables coincidieron; en los que la hora de transmisión fue más de 24 horas y hasta las 48 horas posteriores en que se reportó como transmitido el promocional. Los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
- c. Este proceso se repitió cada 24 horas a partir de la fecha y la hora reportada.

A partir de este procedimiento se conciliaron 225 promocionales **Anexo 7** del Dictamen, de los 7,077; por lo que existen 6,852 promocionales reportados por el partido que no encontraron coincidencia alguna con los promocionales detectados por el monitoreo, **Anexo 8** del Dictamen; por lo tanto, se consideran como reportados pero no transmitidos.

A los 2,309 promocionales no reportados se le descargaron 225 promocionales derivados de este procedimiento, por lo que resultan 2,084 promocionales no reportados.

IV. Detección de repetidoras de promocionales, objeto de reposiciones de los promocionales originalmente contratados por el IFE.

Se llevó a cabo una revisión minuciosa de la base de datos proporcionada por la Dirección de Radiodifusión contra la base de datos de los promocionales resultado del procedimiento anterior, con la finalidad de detectar repetidoras de promocionales que las radiodifusoras transmitieron en reposición a promocionales contratados por el IFE y que no fueron transmitidos en las fechas y horarios originalmente acordados. De este procedimiento, se detectaron 149 promocionales que caen en este supuesto de repeticiones de promocionales, objeto de reposiciones, **Anexo 11** del Dictamen. Por lo anterior, resultan 1,935 promocionales que permanecen como no reportados por el partido.

Cabe hacer mención de que, mediante oficio STCFRPAP/2413/07 del 10 de diciembre de 2007, se notificó al partido Nueva Alianza sobre las observaciones derivadas del monitoreo en radio para que presentara la documentación y aclaraciones que a su derecho convinieran. Con escrito NA-JEN-CEF-103/08 del 9 de enero de 2008, el partido presentó cartas aclaratorias de grupos de radiodifusoras; específicamente el Grupo Formula señaló que los promocionales que transmitió corresponden a los contratados por el Instituto Federal Electoral.

Mediante oficio STCFRPAP/005/08 del 11 de enero de 2008, se solicitó a la Dirección de Radiodifusión informara si los promocionales contratados por el Instituto correspondían a alguno de los 247 que se enlistaron en medio impreso y magnético. En respuesta, mediante correo electrónico, dicha Dirección indicó cuales promocionales habían sido adquiridos por el IFE y transmitidos en repetidoras; asimismo, por la misma vía informó que se habían localizado 11 promocionales del partido transmitidos en radio, dentro de los programas permanentes y/o complementarios a que tiene derecho el partido como parte de sus prerrogativas. La información anterior se hizo llegar formalmente con oficio DR/0043/2008 recibido por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña el 23 de enero del 2008. En el citado oficio se indica que de los 247 promocionales que se les remitieron para su verificación, 165 sí habían sido adquiridos por el IFE y que 11 de los restantes correspondían a promocionales del partido transmitidos en radio, dentro de los programas permanentes y/o complementarios descritos. Cabe señalar que dichos promocionales fueron detectados en el proceso de conciliación como repetidoras de promocionales pagados por el Instituto y descargado de la base de datos correspondiente a los “No Reportados”.

V. Detección de aquellos promocionales cuyos testigos presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del sistema “Spot Locator”.

Se analizaron uno a uno los testigos del sistema “Spot Locator” relacionados con 1,935 promocionales originales resultantes del procedimiento anterior y se encontró lo siguiente:

- a. Se detectaron 5 promocionales sin audio; y
- b. Se detectaron 62 promocionales con error de lectura.

A partir del procedimiento V se descargaron 67 promocionales con algún tipo de falla técnica en la grabación, atribuibles a cuestiones climáticas o técnicas **Anexo 9** del Dictamen.

Por lo tanto, como resultado del análisis de la respuesta del partido y de los procedimientos llevados a cabo por la autoridad electoral, a los 7,002 promocionales considerados no reportados y notificados así al partido político, Anexo 3 del oficio notificado, como resultado de la Primera Fase, se le descargaron 3,581 promocionales detectados como repetidoras de promocionales

reportados por el partido **Anexo 5** del Dictamen; 1,112 promocionales considerados como repetidoras de los mismos no reportados, **Anexo 6** del Dictamen; 67 promocionales que presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del Sistema Spot Locator, **Anexo 9** del Dictamen; 225 promocionales que coincidieron en sigla y plaza con un rango mayor de hora a partir de la fecha y hora reportada, **Anexo 7** del Dictamen; y 149 promocionales que son repetidoras de reposiciones de promocionales contratados por el IFE, **Anexo 11** del Dictamen; lo cual resulta en 1,868 promocionales considerados como no reportados por el partido, **Anexo 10** del Dictamen.

Por último, derivado de las respuestas de las radiodifusoras, se analizó la base de datos de los 1,868 promocionales considerados no reportados y se determinó lo siguiente:

RADIODIFUSORA	FECHA	COMENTARIOS
Grupo Fórmula Querétaro	11-junio-2007	En la base de datos de los no reportados no aparecen promocionales transmitidos en la sigla XEXE-AM, minuto 42 al 46.
Grupo Acir (Querétaro)	15-junio-2007	En la base de datos de los no reportados no aparecen promocionales transmitidos en las siglas XHQTO, XHJHS y XEGV.
MVS Radio	20-junio-2007	En la base de datos de los no reportados no aparecen promocionales transmitidos en las siglas XHEXA y XHMVS.
Grupo Fórmula	20-junio-2007	En la base de datos de los no reportados no aparecen promocionales transmitidos en las siglas XERFR-FM y XERFR-AM.
Organización Radiofónica del Bajío S.A DE C.V	12-junio-2007	En la base de datos de los no reportados no aparecen promocionales transmitidos en la sigla XHOO.
Radio Fórmula Yucatán	12-junio-2007	En la base de datos de los no reportados no aparecen promocionales transmitidos en la sigla XHVG-FM, minuto 42 al 46.
Grupo Acir (Tabasco)	13-junio-2007	En la base de datos de los no reportados no aparecen promocionales transmitidos en las siglas XHOP-FM y XHSAT-FM.

Es así, que las aclaraciones presentadas por el partido en su escrito de repuesta fueron atendidas al llevar a cabo los cinco procedimientos derivados de esta segunda fase y por lo tanto, se descargaron a partir de las metodologías empleadas.

Por lo anterior, se concluye lo siguiente:

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales Monitoreados	20,573	
Precampañas y Campañas Locales	469	
Promocionales para Conciliar	20,104	
Promocionales contratados por el IFE	508	
DETALLE DE CONCILIACIÓN		
Promocionales monitoreados, que fueron reportados por el partido político		
Monitoreados y Reportados originales	11,702	Anexo 5
Monitoreados y Reportados repetidoras descargados en la Primera Fase	892	Anexo 5, identificados con "E"
Monitoreados y Reportados repetidoras descargados en la Segunda Fase	3,581	Anexo 5, identificados con "E2"
No Reportados Repetidoras, resultado de la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase.	291	Anexo 6, identificados con "D"
No Reportados Repetidoras, descargados como resultado de la Segunda Fase.	821	Anexo 6, identificados con "D2"
Promocionales reportados por el partido y considerados no observados por el monitoreo por la falta de coincidencia en sigla, plaza, fecha y hora (en un rango de -3 y +24 horas), resultado de la Primera Fase.	7,077	
Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada	225	Anexo 7
Promocionales reportados por el partido y sobre los que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos.	6,852	Anexo 8
Repetidoras de reposiciones de promocionales contratados por el IFE	149	Anexo 11
Promocionales descargados en la Segunda Fase por fallas técnicas de grabación en el Sistema Spot Locator.	67	Anexo 9
Promocionales descargados con base en las respuestas de las radiodifusoras		

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales no Reportados, resultado de la Segunda Fase	1,868	Anexo 10

En el **Anexo A** del dictamen se detalla el análisis de contenido de 45 versiones de promocionales transmitidos en radio, mismos que se resumen a continuación:

VERSIÓN EN “SPOT LOCATOR”	PROMOCIONALES “NO REPORTADOS”
NVA/2004 MEGA MARCHA VOZ CANSADO	6
NVA/ACTUAL POLITICO EQUIVALE CORRUPCIÓN	57
NVA/AGRICULTOR COYOTE CAMPOS PESQUEROS	67
NVA/BENDECIDO MAESTRO HIJOS FELICITO	16
NVA/CANCION CLAVE DESARROLLO EDUCACIÓN	13
NVA/CANCION DIGO GRITO AVANZA	710
NVA/CANCION ES EL CANDIDATO HOMBRE	36
NVA/CANCION ES EL HOMBRE IDEAS	22
NVA/CANCION QUEREMOS PAIS COMPETITIVO	20
NVA/CANDIDATOS GENTE DECISION REFORMAS	7
NVA/CARGOS HONESTIDAD MALETA DINERO	59
NVA/CIERRE CAMPANA PROFESOR 22 JUNIO	16
NVA/CIUDADANOS TLAQUEPAQUE INVIT VOTAR	35
NVA/COMPANEROS AMIGO TAREA 2 JULIO	29
NVA/CONOZC CAREN NINOS EDUCACIÓN	11
NVA/CONVENCIDO EDUC SOLUCION EXPERIENCIA	22
NVA/EDUCACION DESEMPLEO PUNTOS PRINCIPAL	74
NVA/EQUIVOCADOS PIENSAN MAESTROS OBREROS	9
NVA/EXPERIENCIA REFORMA INVERSION EDUCAT	9
NVA/GENTE CONOCEN POLITICOS ANTES	34
NVA/GOBIERNO LIMITADO 3ANOS EDUC GUARDER	43
NVA/HABLAR PROGRESO JUEGAN VIDA	7
NVA/HACE 6 ANOS AVANCE EDUCATIVA	10
NVA/HOY IMPULSO EMPLEO REFORMAS	26
NVA/JOVENES CANSADOS VICIOS EMPLEO	10
NVA/JOVENES CIERRE 24 JUNIO CATEDRAL	48
NVA/MAESTRA CONFIASTE HIJOS FUTURO	12
NVA/MAESTRO EJERCICIO EDUCACION DELINC	87
NVA/MAMA TE QUIERO AMIGOS TESORO	22
NVA/OBRADOR POBRES CALDERON MODERNA	38
NVA/OPORTUNIDADES EMPLEO ESCAZAS SUELDOS	13
NVA/POLIT VOTA GENE NOBLE	2
NVA/POLIT VOTA GENER HONR	3
NVA/PREFERIBLE POLITICA LUCHA SOCIAL	7
NVA/PREGUNTASTE COMO ES APOYO REFORMAS	9
NVA/PREGUNTASTE COMO ES CHAMBEA	8
NVA/PREGUNTASTE COMO ES ESTUDIANTES	8

VERSIÓN EN “SPOT LOCATOR”	PROMOCIONALES “NO REPORTADOS”
NVA/PREGUNTASTE COMO ES PADRE FAMILIA	8
NVA/PRESENTE PROFESOR VERACRUZ POR TI	48
NVA/PUEBLO CAMPANA RECORRIDO PROBLEMAS	27
NVA/SOY CHOLULA FALTA EMPLEO	25
NVA/TODOS DIAS CONFIAMOS HIJOS EDUCACION	7
NVA/TU SABES COMO YO CHAMBEA	43
NVA/TU SABRES PADRE VALORES	47
NVA/VIOLENCIA INSEGURID GOBIERNO BATALLA	58
TOTAL	1868

Respecto a los 1,868 promocionales monitoreados y no reportados por el partido, **Anexo 10** del Dictamen, se determinó que corresponden a publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.10 inciso b); 17.1; 17.2, inciso c); 17.6 y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón la observación no quedó subsanada por lo que hace a 1,868 promocionales transmitidos en radio.

En el **Anexo I** se describe puntualmente la metodología que se ha descrito, separando cada uno de los procedimientos con los resultados correspondientes.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

Resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 144 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de dicha reforma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio aboga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos

noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, la vigentes en dos mil seis, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2005 con sus reformas y adiciones.

Como se advierte de la conclusión **19**, del Dictamen Consolidado, se concluye que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.10, inciso b); 17.1; 17.2, inciso c); 17.6 y 19.2 del Reglamento de mérito, los cuales a la letra establecen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de

este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos aplicados a las campañas federales, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos aplicados a las campañas electorales federales, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, señala lo siguiente:

“Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

b) Informes de campaña:

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 182-A

...

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

...

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.”

De los artículos citados, se concluye que los partidos políticos tienen la obligación de presentar sus informes de campaña con el detalle del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y especificar los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A del propio Código, dentro de los que se encuentran, precisamente los destinados a contratar espacios para la transmisión de promocionales en radio.

En otras palabras, como se advierte el artículo 182-A del código electoral federal, señala de manera general los conceptos que deberán ser considerados para efectos de gastos de campaña y que en consecuencia deben ser reportados en el correspondiente informe de campaña, entre los que se encuentren los destinados a **radio** y televisión.

De lo anterior se concluye que por lo que se refiere a los gastos destinados a la transmisión de promocionales en radio, respecto a los 1,868 promocionales monitoreados, estos no fueron reportados por el partido, los cuales se detallan en el **Anexo 10** del Dictamen, pues se determinó que corresponden a publicidad de campaña federal, en consecuencia al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió su obligación de registrar y reportar los gastos antes citados en los informes de campaña y con ello impide que la autoridad electoral cuente con todos los elementos necesarios para desplegar eficazmente su labor de revisión, al contar con solo una parte de la información que el partido se encontraba obligado a entregar, violando de manera directa los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así, la vulneración a los artículos citados se acredita, pues el Partido Nueva Alianza, debió reportar en el correspondiente informe de campaña la totalidad de los gastos realizados en estas actividades, en el caso los egresos destinados a contratar espacios para la transmisión de promocionales por radio.

Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales:

Como se desprende del dictamen consolidado, en la conducta descrita en la conclusión 19, el partido incumple lo dispuesto por el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, que para mayor abundamiento se transcribe el texto del mismo.

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento”.

El artículo transcrito establece los siguientes supuestos de regulación:

- 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos;

- 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original;
- 3) la obligación de que dicha documentación original sea expedida a nombre del partido;
- 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y
- 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

Estas obligaciones, se imponen con la finalidad de que todas las operaciones financieras de los partidos políticos queden debidamente registradas en su contabilidad, a efecto de que la autoridad cuente con los datos y elementos necesarios para verificar que lo reportado en sus informes efectivamente se haya llevado a cabo en los términos en los que lo reporta el partido.

También, se impone la obligación de comprobar sus egresos con documentos que hayan sido expedidos a su nombre y así evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso la autoridad no tiene la certeza de que el beneficio final lo haya obtenido el propio partido político.

Dicha documentación debe cumplir con todas las disposiciones fiscales, pues de lo contrario aquella documentación que carezca de alguno de estos requisitos no puede ser considerada por la autoridad como un comprobante válido para sustentar los movimientos financieros de los partidos políticos.

En este orden de ideas, el hecho de que el partido no registre el gasto generado por la transmisión de 1,868 promocionales transmitidos en radio, viola directamente disposiciones legales y reglamentarias y dificulta que la autoridad corrobore que el partido haya destinado los recursos con los que contó para el financiamiento de sus campañas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en el apartado "Considerandos" del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo

órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.1, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Con la finalidad de evitar confusiones en relación con la documentación que sustenta los ingresos y egresos de los partidos políticos, en los artículos 1.1 y 11.1 se adiciona la palabra “original” para precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación original comprobatoria tanto de ingresos como de gastos. Esto es así puesto que muchas veces los partidos políticos han pretendido comprobar sus ingresos o egresos mediante copias fotostáticas de recibos o factura (artículos 1.1 y 11.1).”

Asimismo, la entonces Comisión de Fiscalización, en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del año 2002 señaló cuál era el propósito del artículo 11.1:

11.1. La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos... Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca en su integridad el destino que dan a éstos.

El hecho de que el partido incumpla con su obligación de sustentar todos sus egresos impide que la autoridad tenga certeza sobre lo reportado en sus informes y pone en riesgo la transparencia en la rendición de cuentas.

Por otro lado, el partido también incumple lo dispuesto por el artículo 12.10, inciso b), del Reglamento de la materia, que se transcribe.

“Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que

ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

...

b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación que contenga la siguiente información:

I. Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;

II. La identificación del promocional transmitido;

III. El tipo de promocional de que se trata;

IV. El nombre del candidato;

V. La fecha de transmisión de cada promocional;

VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);

VII. La duración de la transmisión; y

VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

Este artículo del Reglamento, pretende dar mayor claridad en cuanto al registro contable y sustento de los gastos que se realicen en medios masivos de comunicación y medios publicitarios de mayor impacto, en la especie, radio y televisión, con ello se busca tener claramente identificados los gastos que realicen los partidos políticos en dichos medios de comunicación.

En este orden de ideas, en este artículo se puntualiza que cuando se trate de gastos destinados a estos rubros deben acompañarse las respectivas hojas membretadas anexas a las facturas con las cuales se compruebe el destino de los recursos que los partidos entregaron a los concesionarios de la transmisión de promocionales, a fin de que la autoridad cuente con todos los elementos necesarios para compulsar con el monitoreo que en su momento se ordene que los mencionados promocionales se transmitieron en las fechas y las horas que en las propias hojas membretadas se señalen, precisa además, que los partidos deben presentar en medio magnético la información que contengan las hojas membretadas, con la finalidad de que la autoridad lleve a cabo sus labores de fiscalización en forma más eficiente y eficaz.

Por otra parte, dentro del inciso b) se establecen reglas para reportar los promocionales en radio, con el detalle del promocional transmitido, fecha y hora de transmisión, candidato beneficiado con cada uno de los promocionales en radio, a efecto de que se permitirá transparentar las operaciones entre los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los promocionales transmitidos por cada partido político permitirá a la autoridad electoral como se señaló, cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de radio y televisión, con la información reportada por cada partido político.

En síntesis, el reglamento impone la obligación de que los partidos reporten cada uno de los promocionales transmitidos en los mencionados medios de comunicación y que fueron contratados y pagados por ellos, el incumplimiento a estos preceptos impide que la autoridad verifique a cabalidad que lo reportado por el partido político efectivamente se haya destinado en los rubros en los que informa haber erogado los recursos.

El artículo 17.1 del Reglamento de la materia, a la letra dispone:

*“Los informes de campaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos, **especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido** en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:*

a) Un informe por la campaña de su candidato para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Tantos informes como fórmulas de candidatos a senadores de la República por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales; y

c) Tantos informes como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales.”

Como se advierte, el artículo establece que los informes de campaña se deben presentar dentro de los 60 días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas, asimismo se debe presentar un informe por cada una de las campañas, para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por cada fórmula de candidatos a Senadores de la República por el principio de mayoría relativa, por cada fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido, dentro de los que se ubican la contratación de espacios para la transmisión de promocionales en la radio, lo que en el caso dejó de observar el partido, al omitir, reportar la totalidad de los promocionales que fueron contratados con diversas empresas radiodifusoras.

Por lo que, la finalidad de este artículo es tener conocimiento del monto de los recursos aplicados por los partidos por cada una de las campañas federales y en el caso que nos ocupa, los aplicados a los medios masivos de comunicación, en específico a la radio.

La conducta del partido, al violar lo dispuesto en este artículo, obstaculiza la correcta verificación del destino de sus recursos y transgrede los principios de

certeza y transparencia que deben regir en la rendición de cuentas, especialmente cuando se encuentran recursos públicos involucrados

El artículo 17.2, inciso c), del Reglamento de la materia, establece lo siguiente:

Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

...

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.

Como se advierte, el artículo reglamentario señala puntualmente cuáles son los gastos que deberán ser reportados en los correspondientes informes de campaña, dentro de los que se encuentran los destinados a la propaganda en radio y que dicha propaganda sea transmitida entre la fecha del registro de los candidatos y hasta el fin de las campañas electorales.

En este orden de ideas, en el monitoreo contratado por el Instituto Federal Electoral con la empresa especializada IBOPE AGB MÉXICO, S. A. de C. V., en cumplimiento al “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (CG197/2005) que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que contrate los servicios de empresas especializadas para la realización de monitoreos de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión, (...) durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de 2005 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre del mismo año, el Instituto Federal Electoral realizó un monitoreo de la propaganda de campaña de los partidos políticos y coaliciones transmitida en radio. Lo anterior, con el propósito de llevar a cabo una compulsión de la información monitoreada contra los promocionales reportados y registrados por el partido, en términos de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10 y 17.2, inciso c) del Reglamento de la Materia.

De dicho acuerdo se advierte, que la contratación de los servicios de la empresa mencionada, fue para monitorear los promocionales **transmitidos durante la campaña electoral**, que se desarrolló en el proceso electoral federal de 2005-2006, por lo que se concluye que la totalidad de los promocionales detectados en el monitoreo de referencia, se ubican dentro del ámbito temporal al que dirige la norma analizada.

Por su parte, el artículo 17.6 de mismo Reglamento dispone:

“17.6. Para los efectos de lo establecido por el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código, se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las siguientes características:

a) Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;

b) La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;

c) La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;

d) La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;

e) La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código;

f) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;

g) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;

h) La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;

- i) La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y*
- j) La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.”*

El numeral en comento, señala las características de los promocionales transmitidos en radio que se considerarán dirigidos a la obtención del voto, en este sentido como se detalla en el **Anexo A** del dictamen, los contenidos de las versiones de los promocionales que omitió reportar el partido político contienen al menos una de las características a las que hace referencia la norma citada, en consecuencia, su transmisión debió reportarse como gasto en los correspondientes informes de campaña.

En el **Anexo A** del dictamen consolidado, se incorpora un cuadro ilustrativo en el que se detalla el análisis del contenido de las versiones de los promocionales que no fueron reportados por el partido político, con la finalidad de que se identifique plenamente que dichos promocionales debieron ser reportados en el correspondiente informe de campaña.

En este orden de ideas, como en el caso se actualiza, debieron reportarse todos aquellos gastos destinados a la transmisión de promocionales en radio, dado que del monitoreo ordenado por la autoridad se detectaron 1,868 promocionales monitoreados y no reportados por el partido político.

Como se desprende de lo anterior, los partidos políticos se encuentran legal y reglamentariamente obligados a presentar, en sus informes de campaña la totalidad de los gastos relacionados con cada una de las campañas electorales, destinados a cubrir espacios en los medios masivos de comunicación, como en el caso la radio.

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la

autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

Este artículo establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como efecto la imposición de una sanción.

En consecuencia, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establece el artículo citado, a saber, que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la entonces Comisión de Fiscalización. Cabe puntualizar, que el partido en su escrito de respuesta intentó acreditar que los promocionales detectados por la autoridad eran producto de inconsistencias de las que adolecía el monitoreo y que por tanto, no le eran imputables, sin embargo, no aportó elementos probatorios suficientes para demostrar sus afirmaciones como se sintetiza en el siguiente apartado en donde se hace la referencia de lo que sostuvo el partido en su escrito de respuesta y los procedimientos que esta autoridad tomó en cuenta para desvanecer las afirmaciones hechas por el partido.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, o bien, no atenderlos en los términos solicitados por la autoridad, viola el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, o no atenderlos en los términos solicitados, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2, del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 182-A, párrafo 2, del código electoral, define aquellos gastos que quedan comprendidos para los efectos de los topes de gasto de campaña; mismos que con base en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, son aquellos que

deben reportarse en los informes de campaña y son: los gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; los gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

En este orden de ideas, el partido no reportó en sus informes de campaña la totalidad de los gastos destinados a su promoción en radio, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en la fracción III del inciso b) del párrafo 1 del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no reportó a la entonces Comisión de Fiscalización, la totalidad de los gastos destinados durante las campañas electorales; no tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos.

También se tiene en cuenta que el hecho de no reportar gastos de campaña en los informes correspondientes dejó a la autoridad encargada de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos sin elementos suficientes para otorgar información a este Consejo General y a la sociedad respecto de la totalidad de los gastos realizados por el partido en las campañas cuyos informes fueron sujetos a revisión.

En este sentido si la autoridad, en ejercicio de sus facultades advierte, que las obligaciones a cargo de los partidos políticos han sido incumplidas, está autorizada a emitir actos tendientes a inhibir dichas conductas contrarias a las normas, aplicando sanciones conducentes.

En otras palabras, la circunstancia de que mediante el cruce de información proporcionada por el propio partido político se hayan detectado irregularidades que conforme a la ley son motivo de alguna penalidad, conduce a la aplicación de las sanciones que conforme a derecho correspondan.

En consecuencia, si la autoridad, en ejercicio de una facultad de revisión, encuentra irregularidades concernientes a diversas obligaciones de los partidos políticos, que están relacionadas con los gastos de campaña, ello es motivo suficiente, en términos de la ley electoral, para que pueda imponer una sanción, ya

que el partido político, al no presentar la totalidad de la información por concepto de gastos de campaña destinados a los medios masivos de comunicación, como en el caso la radio, se colocó en la hipótesis de no reportar en sus informes de campaña correspondientes la totalidad de los gastos realizados, incurriendo en el incumplimiento de las obligaciones que a su cargo establecen los artículos señalados.

Como ha quedado asentado, en la conclusión analizada se identifican con gastos que encuadran en los supuestos del citado artículo 182-A, párrafo 2, del código electoral federal, en relación con los artículos 17.1, 17.2, y 17.6 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta legal y reglamentaria que impidió que, en su momento, la autoridad electoral conociera el destino de los recursos que erogó el partido político en las campañas electorales, en específico a su promoción a través de la radio.

De los artículos invocados, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen, monto y destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo erogado en las campañas electorales, de tal manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral lleve a cabo la suma de lo gastado en cada una de ellas, a efecto de considerar todas las erogaciones para el cálculo de topes de gasto de campaña y así garantizar las condiciones de equidad en la contienda.

La autoridad electoral tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorias y verificaciones

practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la autoridad tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos erogados por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el partido político.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley; además, se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso, la obligación del Partido Nueva Alianza de reportar la totalidad de las erogaciones realizadas en el periodo de campaña, a la que se refieren los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), 182-A, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 17.1, 17.2, inciso c), y 17.6 del Reglamento de la materia, de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

A partir de lo manifestado en el Dictamen Consolidado y con base en los argumentos que anteceden, este Consejo General concluye que el Partido Nueva Alianza incumplió lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182-A, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 12.10, inciso b), 17.1, 17.2, inciso c), 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia; pues no reportó gastos ejercidos durante el periodo de campaña y que se relacionan directamente con

conceptos que legal y reglamentariamente debieron ser reportados en los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2005-2006.

III. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades

En el presente asunto, quedó acreditado que el Partido Nueva Alianza violó los artículos citados al no presentar en sus informes de campaña el gasto erogado por la transmisión de 1,868 promocionales en radio.

Lo anterior, se corrobora con la descripción detallada que se hace en el dictamen consolidado, de los métodos técnicos que se utilizaron para conciliar las base de datos entregadas por la empresa contratada para la realización del monitoreo, **con los datos y elementos que entregó a la autoridad electoral el partido político, así como de los rubros que se detallan para evitar una errónea incorporación de promocionales que pudieran no ser imputables al propio partido político.**

Es decir, como se desarrolló puntualmente **en el Dictamen Consolidado**, y que se reproduce en esta resolución por ser la base sobre la cuál esta autoridad arriba a la conclusión de que el partido omitió reportar la totalidad de los gastos destinados a la transmisión de promocionales en radio, **se describen claramente los pasos que llevó a cabo la autoridad para descargar los promocionales que tuvieran sustento contable, o que se ubicaran dentro de las hipótesis en las que el partido no tuviere alguna responsabilidad.**

Dicho procedimiento se desarrolló en síntesis de la siguiente manera:

Al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales en radio transmitidos por los partidos políticos y coaliciones durante las campañas electorales federales de dos mil seis, ordenado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, contra los reportados por el partido en los informes de Campaña correspondientes, se observó que el partido no reportó la totalidad de los promocionales transmitidos en radio.

El Anexo 3 del oficio STCFRPAP/2413/07, contiene el detalle de promocionales que no fueron conciliados y que se consideraron como **No Reportados**.

En consecuencia, respecto a los promocionales detallados dentro del Anexo 3 del oficio STCFRPAP/2413/07, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas con las facturas en original, a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales, además de señalar la campaña o campañas beneficiadas.
- Hojas membretadas que ampararan los promocionales, incluyendo todos y cada uno de los datos que establece la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Auxiliares contables así como las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de las facturas en comento.
- En su caso, las pólizas cheque con las cuales se registró el gasto, así como copia del cheque que haya rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Contratos de prestación de servicios en los cuales consten los servicios prestados, montos, periodos contratados y características de transmisión (nacional, regional, local-repetidoras).
- En su caso, los formatos "REL-PROM" con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de los gastos que no se hubieran pagado (pasivos), así como el documento del proveedor que amparara dicho pasivo.
- Las correcciones que procedieran en los informes de campañas con la finalidad de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en radio.
- El prorrateo correspondiente a los promocionales que beneficiaran a más de una campaña.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/2413/07 del 10 de diciembre de 2007, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-103/08 del 9 de enero de 2008, **el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:**

“(…)

*En relación con las observaciones planteadas por Ustedes, se insiste, **en que resulta especialmente gravoso para este instituto político que la autoridad electoral haya notificado la lista de promocionales observados incluyendo únicamente las siglas de la radiodifusora y el nombre del programa**, porque éstos datos son insuficientes para que el partido haga aclaración alguna, siendo lo debido y correcto que la autoridad electoral identifique plenamente a la empresa radiofónica tenedora de la concesión de la frecuencia.*

El listado propuesto por la autoridad revela que la Dirección a su cargo actúa bajo la suposición de que un partido político puede y tiene acceso a la ‘programación íntegra de todos los medios masivos de comunicación del país’, siendo que dicha suposición es incorrecta en tanto no existe ninguna base de datos pública o privada, y mucho menos gubernamental, a la que un partido político pueda acceder para conocer en su totalidad cuales son los ‘programas’ de radio o televisión, porque la programación de una estación no es una condición estable en ninguna empresa del ramo, en consideración a que es la propia empresa la que decide de forma libre qué programas y a qué hora entra ‘al aire’ modificándoles arbitrariamente pues, con excepción hecha de ciertos noticieros en cadena nacional y algunos locales con varios años de transmisión, el resto de programas tiene una alta volatilidad.

Nuevamente y ante la imposibilidad humana de interpelar, en el término de 10 días, a todos y cada uno de los medios de comunicación radiofónicos y televisivos del país, incluyendo los nacionales y locales, (más de mil trescientos) y sin contar siquiera con el nombre y domicilio de las empresas dedicadas a ese ramo, el partido político, como ya se ha dicho, hace y hará su mejor intento de aclarar ante la autoridad los promocionales por ella señalados, tratando de investigar las siglas de la supuesta ‘frecuencias y programas’, así como a las empresas a las que pertenecen, sin que tal hecho implique que las observaciones planteadas por la autoridad en el oficio que ser (sic) contesta, satisfagas (sic) los extremos del derecho de aclaración.

Por otro lado y para el caso de radio, la autoridad sigue siendo omisa en todos sus oficios, respecto de la práctica comercial del ‘minuto 42’ que

significa que las radiodifusoras que tiene repetidoras en diversas partes del territorio nacional obligan a todas ellas a que en el minuto 42 de cada hora, las locales desbloqueen la señal (es decir, interrumpen su programación local) para que entren promocionales contratados por el grupo radiofónico a nivel nacional, contratación que, obviamente, se realiza en las oficinas centrales y que, como en el caso de la televisión, no puede suceder a la inversa (que los canales locales ‘bloqueen’ la programación nacional), siendo que este acontecimiento del “minuto 42” tiene su origen en políticas absolutamente discrecionales que instrumentan las radiodifusoras, e implica que el partido no cuente con documentación alguna que soporte las ‘repeticiones’ consecuencias de esta política, en el caso que el partido sólo cuenta con las cartas que - eventualmente – las radiodifusoras y televisoras locales nos han expedido, sin que siquiera haya podido o pueda obligarlas a que las expidan, donde consta que jamás contratamos con aquellas. Lo que inevitablemente vuelve a ser otro caso en el que se de traslada la carga probatoria respecto de un hecho negativo.

Expuesto lo anterior, se procede a relacionar las cartas expedidas por las diferentes radiodifusoras que explican y corroboran lo ya manifestado y, anexo a las cartas originales, se incorporan la relación de los promocionales de los cuales la autoridad solicita su aclaración. Anexo 1

RADIODIFUSORA	FECHA
Grupo Fórmula Querétaro	11-junio-2007
Grupo Acir (Querétaro)	15-junio-2007
MVS Radio	20-junio-2007
Grupo Fórmula	20-junio-2007
Organización Radiofónica del Bajío S.A DE C.V	12-junio-2007
Radio Fórmula Yucatán	12-junio-2007
Grupo Acir (Tabasco)	13-junio-2007

Promocionales Emitidos por Repetidoras

La autoridad electoral nuevamente violenta las garantías del ocurrente con su indebido procedimiento de ‘conciliación’ por que, en franca burla de las reglas de la sana lógica, llega a deducir ‘lo posible’ a partir de lo ‘improbable’, reconociendo de forma expresa que no sabe, (ni tiene como saber), cuáles promocionales son originales y cuáles son repetición de aquellos. Lo que

significa que el proceso de conciliación, contra lo que previenen las leyes del país, se hizo fundado en la mera aproximación intuitiva del gobernante.

En efecto, de la lectura del oficio que se contesta se advierte que la autoridad corrió traslado al partido con un anexo 3 que contiene el listado de diversos promocionales que, a su juicio, no habían sido reportados por el partido, señalando en la columna ‘POSIBLES ORIGINALES/REPETIDORAS’ cuáles de esos promocionales, según su errático y arbitrario juicio, eran ‘originales’ y cuáles eran una ‘repetición’ de esos originales. Finalmente, y en relación a este punto, en la foja 20, inciso K), de su oficio objeto de esta contestación, en franca contradicción y rayando en el absurdo, la autoridad electoral afirma:

“... ”

El IFE no tiene información sobre cuál es el promocional original y cuál es la repetidora por lo que se clasificaron como ‘posibles’. El partido debe identificar cuál es el promocional original.

...”

Siendo así que en su ‘creencia de lo posible’, aunado a un visible desconocimiento del sector de telecomunicaciones, la autoridad incurre en la absurda afirmación de que radiodifusoras locales de distintas entidades federativas ‘TRANSMITEN EN CADENA NACIONAL’, siendo de muy elemental cultura general (y hasta popular) que **SÓLO TRANSMITEN EN CADENA NACIONAL LAS RADIODIFUSORAS CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL.**

Dicho de otro modo, si el **IFE en su errático proceso de conciliación no puede distinguir para los partidos que promocional es ‘original’ y cuales son ‘repeticiones’** de aquel, en obvia deducción, **tampoco puede distinguir cuáles son originales o repeticiones de sus propios promocionales**; ¡lo que es más!, si el IFE si pudo distinguir entre sus propios promocionales cuales son ‘originales’ y cuales ‘repeticiones’. ¿Porqué no puede hacer esa distinción tratándose de los promocionales (sic) de Nueva Alianza?.

Así las cosas, del listado de 7002 promocionales observados como ‘ORIGINALES’, en 5396 (cinco mil tres cientos noventa y seis) casos, que implican el 77.06% del total de observados, la autoridad afirma que fueron transmitidos en cadena nacional desde ciudades como Torreón, Guadalajara, Monterrey, Veracruz, Querétaro, Culiacán o similares y que en

esas ciudades, en sus televisoras locales, se producen programas tales como 'el noticiero de Joaquín López Dóriga' o 'El Weso', **siendo que dichos programas se producen y transmiten desde las instalaciones de las radiodifusoras en la ciudad de México** porque las nacionales, a diferencia de las radiodifusoras locales:

- ✓ Si cuentan con la tecnología energética (generación de watts para la proyección y programación de las ondas hertzianas, incluso por la vía satelital y sin guía artificial) suficiente para la transmisión que implique la cobertura del territorio nacional,
- ✓ Si cuentan con los elementos humanos (conductores, locutores, reporteros y similares) para materializar el formato de producción que implican;

Los promocionales que se encuentran es este supuesto se integra el anexo 2.

Por otro lado es necesario precisar a la autoridad que los espacios noticiosos de grupos radiofónicos como Sistema Radiópolis (Televisa Radio), se transmiten de manera simultánea en la ciudad de México en ambas bandas (frecuencia AM y FM), por lo cual los 969 promocionales que se integran en el anexo 3 deben considerarse como repeticiones. Siendo prueba de lo anterior las cartas emitidas por las diversas radiodifusoras entregadas en el anexo 1”.

Del análisis a lo manifestado por el partido y de la revisión a la documentación presentada, la autoridad determina lo siguiente:

Respecto a la **identificación de la empresa radiofónica tenedora de las frecuencias**, el partido manifestó que **“(...) resulta especialmente gravoso para este instituto político que la autoridad electoral haya notificado la lista de promocionales observados incluyendo únicamente las siglas de la radiodifusora y el nombre del programa, porque éstos datos son insuficientes para que el partido haga aclaración alguna (...)**”.

Al respecto, **esta autoridad considera que la información de la sigla es dato suficiente para que el partido realizara las aclaraciones correspondientes, en virtud de que la sigla corresponde directamente a la concesión de una sola**

estación radiodifusora; asimismo, se complementa con la información proporcionada de la plaza y el programa en los que se transmitieron los promocionales, señalados en los anexos.

De la documentación presentada por el partido, dentro del proceso de revisión de los informes de campaña, se desprende que las hojas membretadas entregadas también contienen las frecuencias y plazas en que se transmitieron los promocionales reportados; por lo que resultaba sencillo identificar las frecuencias y plazas notificadas, contra aquellas que reportó el partido a fin de solventar las observaciones.

Respecto a la supuesta práctica del “Minuto 42”, el partido lo argumenta como si se tratara de una práctica generalizada en la totalidad de estaciones radiofónicas del país; sin embargo, el hecho de que algunas radiodifusoras del Grupo Fórmula lo argumenten, no implica que suceda en el resto de los grupos y en todas las plazas.

El mismo partido refiere que la práctica del minuto 42 tiene su origen en políticas absolutamente discrecionales que implementan las radiodifusoras, por lo que la autoridad electoral tampoco tiene la certeza de que se realice en todos los casos.

Por lo anterior, la autoridad es receptiva respecto a los promocionales específicos sobre los cuales se pronuncian las radiodifusoras que alegan esta práctica; pero no es posible generalizar y descargar la totalidad de promocionales que aparezcan como transmitidos dentro del minuto 42 en la totalidad de las siglas monitoreadas porque habrá radiodifusoras que no operen con ese tipo de políticas.

Por lo que se refiere a las cartas presentadas, provenientes de las radiodifusoras, se realizó lo siguiente:

RADIODIFUSORA	FECHA	COMENTARIOS
Grupo Fórmula Querétaro	11-junio-2007	Si del listado final de promocionales no reportados, se desprende que continúa apareciendo el spot de la sigla XEXE-AM señalado por el proveedor como repetición de Radio Fórmula México del minuto “42”, se descargará de la base de datos.

RADIODIFUSORA	FECHA	COMENTARIOS
Grupo Acir (Querétaro)	15-junio-2007	Aun cuando la radiodifusora señala no tener órdenes de transmisión de publicidad del partido Nueva Alianza dentro de las estaciones con siglas XHQTO, XHJHS y XEGV, esta autoridad cuenta con las evidencias de transmisión de promocionales que beneficiaron a los candidatos federales del partido Nueva Alianza.
MVS Radio	20-junio-2007	Aun cuando la radiodifusora señala no haber contratado spots de campaña federal del partido Nueva Alianza dentro de las estaciones con siglas XHEXA y XHMVS, esta autoridad cuenta con las evidencias de transmisión de promocionales que beneficiaron a los candidatos federales del partido Nueva Alianza. Dado que se trata de promocionales “genéricos”, es decir, que beneficiaron tanto a los candidatos federales, como locales; es muy probable que hayan sido contratados en el ámbito local. Ahora bien, dado que benefician indudablemente a candidatos federales, el partido estaba obligado a reportarlos y a reportar el gasto aparejado.
Grupo Fórmula	20-junio-2007	Aun cuando la radiodifusora señala que las contrataciones para el partido las realizó el Instituto Federal Electoral, estas fueron verificadas como posibles reposiciones realizadas por la misma radiodifusora.
Organización Radiofónica del Bajío S.A DE C.V	12-junio-2007	Si del listado final de promocionales no reportados, se desprende que continúan apareciendo los spots de las siglas XHOO, señalados por el proveedor como repeticiones de Radiorama oficina matriz ubicada en México, D.F., serán descargados de la base de datos.
Radio Fórmula Yucatán	12-junio-2007	Si del listado final de promocionales no reportados, se desprende que continúan apareciendo 3 spots de la sigla XHVG-FM señalados por el proveedor como repetición de Radio Fórmula del Distrito Federal por la práctica del minuto “42” al “46”.”, se descargarán de la base de datos.
Grupo Acir (Tabasco)	13-junio-2007	Aun cuando la radiodifusora señala no haber transmitido en su estación ni contratado publicidad del partido dentro de las estaciones con siglas XHOP-FM y XHSAT-FM, esta autoridad cuenta con las evidencias de transmisión de promocionales que beneficiaron a los candidatos federales del partido Nueva Alianza.

Por lo que respecta a los “Promocionales Emitidos por Repetidoras”, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.10, inciso b)

del Reglamento de la materia, el partido estaba obligado a entregar la evidencia documental de los promocionales originales transmitidos con sus respectivas repetidoras, sin embargo, a fin de determinar cabalmente las transmisiones originales se han eliminado las repetidoras en la base de los promocionales no reportados y por lo tanto, el partido es responsable únicamente por aquellos promocionales transmitidos en radio, considerados como originales, que no reportó a la autoridad electoral.

La autoridad electoral no tiene forma de conocer cuál fue la señal originalmente contratada, pues de la información proporcionada por los partidos políticos se desprende que la señal pudo ser contratada en el Distrito Federal para repetirse en las 32 plazas del país; sin embargo, también se encuentran promocionales originalmente contratados en alguna radiodifusora de alguna entidad federativa, cuya señal se retransmite en otra plaza de otra entidad federativa.

En el caso de los promocionales no reportados, al no tener la documentación que los ampara, derivado de la falta de presentación de hojas membretadas por parte del partido, la autoridad está imposibilitada para conocer el origen de la señal. En ese sentido, el primero que se encuentra, se considera original y los subsecuentes, se eliminan dándoles el tratamiento de repetidoras. Es decir, bastaba con que el partido hubiese reportado un promocional contratado para que en caso de detectar repetidoras del mismo, se le descargaran de la base de datos de los no reportados.

Tomando en consideración la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, la autoridad se dio a la tarea de llevar a cabo varios procedimientos con los siguientes objetivos:

- Detección y descarga de los promocionales considerados como repetidoras de promocionales reportados.
- Descarga de los promocionales que son repetidoras de otros que aparecen en la misma base de los promocionales no reportados.
- Cotejo de los promocionales no reportados con los promocionales considerados reportados y no observados por el monitoreo.

- Detección de repetidoras de promocionales, objeto de reposiciones de los promocionales originalmente contratados por el IFE.
- Detección de aquellos promocionales cuyos testigos presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del sistema “Spot Locator”.

Respecto a la detección y descarga de los promocionales considerados como repetidoras de promocionales reportados, cabe mencionar lo siguiente. En el caso de los promocionales difundidos en la radio, como se señala en el numeral “4. Nueva Alianza”, apartado “Monitoreo de Promocionales Transmitidos en Radio”, inciso “A. Bases de Datos”, subinciso e), dentro del procedimiento de revisión de los informes de campaña existieron cuestiones técnicas del monitoreo que fueron advertidas tanto por la autoridad como por los partidos y coaliciones; específicamente se hace mención de los promocionales que fueron “contabilizados en más de una ocasión, sin tomar en cuenta que se trata del mismo spot transmitido en varias ocasiones por las distintas repetidoras en las entidades de la República Mexicana”. Asimismo, se describe a detalle la metodología utilizada para detectar tales “repetidoras” a fin de que los promocionales involucrados no se atribuyeran al partido como “no reportados”, misma que se complementó con el procedimiento que se trata en este punto. Como puede apreciarse, esa metodología se desarrolló en dos fases, la primera antes de la presentación del escrito NA-JEN-CEF-103/08 del 9 de enero de 2008, en el que se dio respuesta al oficio de “errores y omisiones” y la segunda en atención a las manifestaciones y/o soportes que fueron aportadas por el partido. La diferencia básica entre los procedimientos de ambas fases consistió en que, en la primera, la coincidencia entre promocionales atendió a las variables “versión”, “código de versión”, “programa”, “fecha” y “hora” y en la segunda fase únicamente a las variables “versión”, “código de versión”, “fecha” y “hora”, es decir, sin considerar la variable “programa”. En ambos casos tampoco se controló la variable “sigla” o “plaza” pues evidentemente una repetición sólo puede hacerse en una radiodifusora diferente a la emisora “original”, asimismo, cabe tomar en cuenta que en ambas fases el cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales considerados “no reportados” sobrantes de las depuraciones anteriores con la base de datos de los promocionales reportados por el partido. Así, es precisamente en el desarrollo del procedimiento de la segunda fase que, al dejar de controlar la variable “programa” y contando sólo con las diversas “versión”, “código de versión”, “fecha” y “hora”, se obtienen resultados como los que fueron observados en la sesión del Consejo General del veintiocho de enero de dos mil ocho, en los que pareciera que se considera como “repetidoras” a estaciones que no pertenecen a la misma cadena o que, inclusive, son

competidoras. Empero, esta situación obedece y atiende, precisamente, el último punto que se solicitó formara parte del engrose ordenado por el Consejo General en dicha, relativo a la revaloración del gasto.

Es decir, el partido reportó a la autoridad electoral gastos en radio y televisión, sin embargo, en muchos de los casos la documentación presentada como soporte no cumplió con los requisitos que establece la normatividad aplicable o no fue presentada. De modo que la autoridad carecía de la información indispensable para llevar a cabo la conciliación de los promocionales, ya que la misma se realiza contrastando, para cada uno de los promocionales, los datos generados por IBOPE contra aquellos que se derivan, necesariamente, de la información entregada por los partidos o coaliciones. Tomando en cuenta el hecho de que, aunque parcialmente, sí se reportó un gasto, pero ante la imposibilidad real de ligarlo con los promocionales, es a través del procedimiento descrito que fue factible reconocerlo, habiéndose agotado cualquier otra posibilidad de valorarlo. No obstante, para estos casos, se puede sancionar la conducta de no presentar la documentación soporte por concepto de promocionales o presentarla sin la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, como una falta formal.

Por otro lado, en este dictamen, sí se diferencian, en sus respectivos anexos, los promocionales que fueron “descargados” con motivo del mencionado criterio; es decir en los anexos se distingue entre los que, en rigor, fueron producto de “repetidoras” y aquellos que simplemente fueron promocionales “repetidos” como producto de la adquisición de programas completos en los que no se “bloqueó” la señal durante el bloque comercial, por ejemplo.

El criterio anterior no implica que el gasto realizado por el partido sea considerado como “gasto reportado debidamente soportado” pues no cumple con los requisitos marcados en la norma. Tampoco implica que el gasto se aplique a uno o más promocionales pues, como se ha dicho, ello es imposible ante la falta de datos; el alcance del criterio únicamente consiste en que, para los casos descritos, se reconozcan parcialmente las erogaciones realizadas por lo que respecta al gasto, utilizando como único criterio objetivo y posible la coincidencia de las versiones de los “spots”.

Respecto a la descarga de los promocionales que son repetidoras de otros que aparecen en la misma base de los promocionales no reportados, cabe mencionar que al igual que en el caso de las repetidoras de los promocionales reportados y en consideración al engrose solicitado por el Consejo General en su sesión de veintiocho de enero de dos mil ocho, en los Anexos respectivos del Dictamen

consolidado correspondiente, se hace la distinción entre aquellos que obedecieron al criterio por el que se reconoció el gasto soportado parcialmente de los que, en rigor, sí constituyeron repetidoras.

Cabe hacer mención de que, mediante oficio STCFRPAP/2413/07 del 10 de diciembre de 2007, se notificó al partido Nueva Alianza sobre las observaciones derivadas del monitoreo en radio para que presentara la documentación y aclaraciones que a su derecho convinieran. Con escrito NA-JEN-CEF-103/08 del 9 de enero de 2008, el partido presentó cartas aclaratorias de grupos de radiodifusoras; específicamente el Grupo Formula señaló que los promocionales que transmitió corresponden a los contratados por el Instituto Federal Electoral.

Mediante oficio STCFRPAP/005/08 del 11 de enero de 2008, se solicitó a la Dirección de Radiodifusión informara si los promocionales contratados por el Instituto correspondían a alguno de los 247 que se enlistaron en medio impreso y magnético. En respuesta, mediante correo electrónico, dicha Dirección indicó cuales promocionales habían sido adquiridos por el IFE y transmitidos en repetidoras; asimismo, por la misma vía informó que se habían localizado 11 promocionales del partido transmitidos en radio, dentro de los programas permanentes y/o complementarios a que tiene derecho el partido como parte de sus prerrogativas. La información anterior se hizo llegar formalmente con oficio DR/0043/2008 recibido por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña el 23 de enero del 2008. En el citado oficio se indica que de los 247 promocionales que se les remitieron para su verificación, 165 sí habían sido adquiridos por el IFE y que 11 de los restantes correspondían a promocionales del partido transmitidos en radio, dentro de los programas permanentes y/o complementarios descritos. Cabe señalar que dichos promocionales fueron detectados en el proceso de conciliación como repetidoras de promocionales pagados por el Instituto y descargado de la base de datos correspondiente a los "No Reportados".

Es así, que las aclaraciones presentadas por el partido en su escrito de repuesta fueron atendidas al llevar a cabo los cinco procedimientos derivados de esta segunda fase y por lo tanto, se descargaron a partir de las metodologías empleadas.

Por último, derivado de las respuestas de las radiodifusoras, se analizó la base de datos de los 1,868 promocionales considerados no reportados y se determinó lo siguiente:

RADIODIFUSORA	FECHA	COMENTARIOS
Grupo Fórmula Querétaro	11-junio-2007	En la base de datos de los no reportados no aparecen promocionales transmitidos en la sigla XEXE-AM, minuto 42 al 46.
Grupo Acir (Querétaro)	15-junio-2007	En la base de datos de los no reportados no aparecen promocionales transmitidos en las siglas XHQTO, XHJHS y XEGV.
MVS Radio	20-junio-2007	En la base de datos de los no reportados no aparecen promocionales transmitidos en las siglas XHEXA y XHMVS.
Grupo Fórmula	20-junio-2007	En la base de datos de los no reportados no aparecen promocionales transmitidos en las siglas XERFR-FM y XERFR-AM.
Organización Radiofónica del Bajío S.A DE C.V	12-junio-2007	En la base de datos de los no reportados no aparecen promocionales transmitidos en la sigla XHOO.
Radio Fórmula Yucatán	12-junio-2007	En la base de datos de los no reportados no aparecen promocionales transmitidos en la sigla XHVG-FM, minuto 42 al 46.
Grupo Acir (Tabasco)	13-junio-2007	En la base de datos de los no reportados no aparecen promocionales transmitidos en las siglas XHOP-FM y XHSAT-FM.

Por lo anterior, se concluye lo siguiente:

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales Monitoreados	20,573	
Precampañas y Campañas Locales	469	
Promocionales para Conciliar	20,104	
Promocionales contratados por el IFE	508	
DETALLE DE CONCILIACIÓN		
Promocionales monitoreados, que fueron reportados por el partido político		
Monitoreados y Reportados originales	11,702	Anexo 5
Monitoreados y Reportados repetidoras descargados en la Primera Fase	892	Anexo 5, identificados con "E"
Monitoreados y Reportados repetidoras descargados en la Segunda Fase	3,581	Anexo 5, identificados con "E2"
No Reportados Repetidoras, resultado de la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase.	291	Anexo 6, identificados con "D"
No Reportados Repetidoras, descargados como resultado de la Segunda Fase.	821	Anexo 6, identificados con "D2"

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales reportados por el partido y considerados no observados por el monitoreo por la falta de coincidencia en sigla, plaza, fecha y hora (en un rango de -3 y +24 horas), resultado de la Primera Fase.	7,077	
Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada	225	Anexo 7
Promocionales reportados por el partido y sobre los que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos.	6,852	Anexo 8
Repetidoras de reposiciones de promocionales contratados por el IFE	149	Anexo 11
Promocionales descargados en la Segunda Fase por fallas técnicas de grabación en el Sistema Spot Locator.	67	Anexo 9
Promocionales descargados con base en las respuestas de las radiodifusoras		
Promocionales no Reportados, resultado de la Segunda Fase	1,868	Anexo 10

Es importante destacar que los 1,868 promocionales descritos en el **Anexo 10** del dictamen, que se concluye no fueron reportados por el Partido Nueva Alianza, corresponden a gastos de campaña, pues del análisis del contenido de las diversas versiones se desprende que los mismos se encuentran dirigidos a la obtención del voto.

En el **Anexo A** del dictamen consolidado, se incorpora un cuadro ilustrativo en el que se detalla el análisis del contenido de las versiones de los promocionales que no fueron reportados por el partido político, con la finalidad de que se identifique plenamente que dichos promocionales debieron ser reportados en el correspondiente informe de campaña.

En conclusión, respecto a los 1,868 promocionales monitoreados y no reportados por el partido, **Anexo 10** del Dictamen, se determinó que corresponden a

publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.10 inciso b); 17.1; 17.2, inciso c); 17.6 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Debe destacarse que en el **Anexo I** del Dictamen Consolidado, se describe puntualmente la metodología que se ha descrito, separando cada uno de los procedimientos con los resultados correspondientes.

IV. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el 13 de noviembre de 2007, establece:

“... ”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

El mismo precepto, en su Base V, por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de dos mil siete, crea un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“... ”

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y

funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...

Ahora bien, los artículos 79 y 81 párrafo 1, incisos c), d), e), f), e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del 15 de enero de dos mil ocho señalan:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

*i) Presentar al Consejo General los informes de resultados y **proyectos de resolución** sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, **propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;***
...”

Por su parte, el artículo 22.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establece lo siguiente:

Artículo 22.1

En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político–electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente hasta el 13 de noviembre de 2007, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de la lectura de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008 y del Reglamento antes mencionados, se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Nueva Alianza.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta referida en la conclusión **19 implica una omisión** del partido político al no reportar en los informes de campaña correspondientes, los gastos generados por los conceptos descritos con anterioridad.

De conformidad con los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a), del código electoral federal y 19.2 del reglamento de la materia, la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así, que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes de campaña.

En el caso concreto, la autoridad detectó gastos que el Partido Nueva Alianza debió reportar en los informes de campaña, pues los conceptos que amparan, inciden directamente en la realización de las referidas campañas electorales.

La omisión del partido de informar oportunamente los gastos erogados en las campañas electorales, tiene consecuencias que afectan la verificación de sus egresos.

Por lo que hace a la conducta analizada, se trata de omisiones específicas llevadas a cabo por el partido al momento de presentar sus informes de campaña.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas al Partido Nueva Alianza surgieron de la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la entonces Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en el caso el Partido Nueva Alianza incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral a través del oficio STCFRPAP/2413/07, pues a pesar de dar respuesta, la misma no fue suficiente para desvirtuar la omisión en la que había incurrido.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

En el presente caso, se concluye que **si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte del Partido Nueva Alianza al no entregar a la autoridad la totalidad de la documentación que**

sustentara todos sus gastos, y en específico, los relativos a la transmisión de promocionales en radio, falta de cuidado que obedece a la existencia de una indebida organización en su contabilidad, lo que ocasionó que no se acompañara al informe de gastos de campaña toda la documentación relativa a la contratación de promocionales en radio.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Se demostró que los artículos violados fueron el 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, y 182-A, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.10, inciso b), 17.1, 17.2, inciso c), 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia, cuyas finalidades son que, mediante el oportuno reporte de los gastos generados en las campañas electorales, la autoridad cuente con los elementos suficientes para conocer el destino final de los recursos que le son otorgados al partido, así como para transparentar la legal utilización de dichos recursos y para determinar si el partido se ajustó a los topes establecidos en la ley para el desarrollo de las citadas campañas, propósito que se obstaculizó al no contarse con información oportuna acerca de la totalidad de los gastos que el partido político erogó en el mencionado proceso electoral.

En el caso concreto, el Partido Nueva Alianza no reportó en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2005-2006, la totalidad de los gastos realizados en ésta, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en la fracción III del inciso b) del párrafo 1 del artículo 49-A en relación con el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **lo que se traduce en un incumplimiento a la obligación de informar.**

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Efectos Generados por la Comisión de la Falta

Con la irregularidad analizada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la entrega oportuna de los documentos que el Partido Nueva Alianza se encontraba obligado a presentar, impide que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto, se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

f) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, pues se trata de una falta que vulnera una obligación del partido, que es, precisamente el reportar en los informes de campaña la totalidad de los gastos generados en el desarrollo de las mismas, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Ahora bien, en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

I. La calificación de la falta cometida

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, este Consejo General estima que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**, dado que se está en presencia de una **falta sustancial o de fondo** cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el destino de los recursos del Partido Nueva Alianza y el gasto que efectivamente realizó durante la campaña electoral, finalidad que se encuentra estrechamente vinculada con la supervisión de la autoridad del respeto a los toques de gastos en dicha campaña.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se parte no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad del partido político, y demás condiciones subjetivas del infractor.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Nueva Alianza, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a la documentación relativa a sus gastos de campaña.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II. La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este orden de ideas, el Partido Nueva Alianza no reportó en su informe de campaña de 2006, la totalidad de los gastos realizados en la contratación de espacios para la transmisión de promocionales en radio, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182-A, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 12.10, inciso b), 17.1, 17.2, inciso c), 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia; no tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos.

También se tiene en cuenta que el hecho de no reportar gastos de campaña en los informes correspondientes dejó a la autoridad fiscalizadora sin elementos suficientes para otorgar información a este Consejo General y a la sociedad respecto de los gastos realizados por el partido en las campañas cuyos informes fueron sujetos a revisión.

En este sentido si la autoridad, en ejercicio de sus facultades advierte, que las obligaciones a cargo de los partidos políticos han sido incumplidas, está autorizada a emitir actos tendientes a inhibir dichas conductas contrarias a las normas, aplicando sanciones conducentes.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de

ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral en los informes de campaña no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

III. Reincidencia

Respecto de la reincidencia, esta autoridad debe tomar en cuenta que es la primera ocasión en la que el Partido Nueva Alianza participa en una campaña electoral federal, en consecuencia no se actualiza el supuesto de reincidencia.

IV. Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el ejercicio de dos mil ocho, un total de **\$178'303,836.42**, (ciento setenta y ocho millones, trescientos tres mil ochocientos treinta y seis pesos 42/100 M.N.) como consta en el acuerdo CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de dos mil ocho.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la ley electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la equidad en la contienda electoral, la certeza y la transparencia y la rendición de cuentas; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre las normas violadas, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos en que se omite reportar la totalidad del gasto en las campañas electorales, en los correspondientes informes, pues la falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el destino de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus egresos, en especial en lo relativo a los gastos erogados en las campañas electorales.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado, derivado de un importante desorden administrativo especialmente en la comprobación de sus gastos y conservación de los documentos que los sustentan.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, dado que su entrada en vigor fue anterior a la presentación de los informes.
- b) El hecho de omitir reportar los gastos generados en las campañas en los correspondientes informes, presupone el incumplimiento de comprobación de los egresos de los recursos con los que cuenta el partido para el desarrollo de las contiendas electorales y violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria de sus gastos en el momento oportuno, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste

realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

Dentro del presente apartado se ha analizado la violación a los artículos legales y reglamentarios y dado que se trata de una falta que se considera de **sustancial o de fondo**, procede imponer una sanción.

Es así, que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 269

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

...

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumplan con las obligaciones establecidas en los preceptos que integran el ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- e) Con la negativa del registro de las candidaturas;*
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y*
- g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

...

En tanto, el Reglamento cuyas disposiciones fueron infringidas fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la conculcación a las disposiciones reglamentarias implica la inobservancia a un acuerdo del mencionado organismo.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en cinco mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: el cúmulo de irregularidades derivadas de un deficiente control interno, así como la falta de atención en los términos solicitados a los requerimientos de la autoridad.

Atendiendo a las características de las infracciones el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con la falta cometida y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad detectada durante la revisión del informe, es la prevista en el inciso c), consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el partido político debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que **se presentaron en el caso concreto** a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o

existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los cinco mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c), solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la calificación de la falta y a las características de la infracción, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00, en virtud del carácter grave de la irregularidad detectada en la revisión de los informes de campaña de correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

El partido político recibirá durante el ejercicio de dos mil ocho, la cantidad de **\$178'303,836.42**, (ciento setenta y ocho millones, trescientos tres mil ochocientos treinta y seis pesos 42/100 M.N.) por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$14'858,653.04** (catorce millones, ochocientos cincuenta y ocho mil seiscientos cincuenta y tres pesos 04/100 M.N.) mensuales. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 1 % (uno por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el dos mil ocho, hasta alcanzar la cantidad de **\$486,850.30 (cuatrocientos ochenta y seis mil ochocientos cincuenta pesos 30/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **20** lo siguiente:

20. De los datos arrojados por el monitoreo de promocionales transmitidos en televisión, ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por el Partido Nueva Alianza, se desprende que el partido reportó los promocionales transmitidos en televisión observados por el monitoreo, con excepción de 508 promocionales que corresponden a publicidad de campaña federal.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Monitoreo de Promocionales Transmitidos en Televisión

Consta en el dictamen consolidado que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12.19 del Reglamento en la materia y al “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (CG197/2005) que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que contrate los servicios de empresas especializadas para la realización de monitoreos de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión, (...) durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de 2005 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre del mismo año, el Instituto Federal Electoral realizó un monitoreo de la propaganda de campaña de los partidos políticos y coaliciones transmitida en televisión. Lo anterior, con el propósito de llevar a cabo una compulsión de la información monitoreada contra los promocionales reportados y registrados por el partido, en términos de los artículos

49-A, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10 y 17.2, inciso c) del Reglamento de la Materia.

Para la realización del monitoreo de los promocionales transmitidos por los partidos políticos y coaliciones a través de la televisión, el Instituto contrató los servicios de la empresa especializada IBOPE AGB MÉXICO, S. A. de C. V.

El método empleado para el monitoreo de promocionales transmitidos en televisión fue el siguiente:

- a) Se contrató a la empresa especializada para la realización de un monitoreo muestral de los promocionales transmitidos por los partidos políticos y coaliciones a través de la televisión, por el periodo del 19 de enero al 28 de junio de 2006.
- b) Las plazas y siglas monitoreadas, que aparecen dentro del sistema “Spot Locator” son las siguientes:

NUM	PLAZA	SIGLAS
1	ACAPULCO	XHACC-TV
2	ACAPULCO	XHACG
3	ACAPULCO	XHACZ
4	ACAPULCO	XHAL
5	ACAPULCO	XHAP-TV
6	ACAPULCO	XHIE
7	CANCUN	XHAQR
8	CANCUN	XHCCQ
9	CANCUN	XHCCU-TV
10	CANCUN	XHNQR
11	CANCUN	XHQRO
12	CD. JUAREZ	CNNESP
13	CD. JUAREZ	DICHAN
14	CD. JUAREZ	ESPN
15	CD. JUAREZ	FOX
16	CD. JUAREZ	FOXSP0
17	CD. JUAREZ	KINT
18	CD. JUAREZ	TELEMU
19	CD. JUAREZ	TNT
20	CD. JUAREZ	XEJ
21	CD. JUAREZ	XEPM

NUM	PLAZA	SIGLAS
22	CD. JUAREZ	XHCJE
23	CD. JUAREZ	XHCJH
24	CD. JUAREZ	XHIJ-TV
25	CD. JUAREZ	XHJCI
26	CD. JUAREZ	XHJUB-TV
27	CULIACAN	XHBT
28	CULIACAN	XHCUA-TV
29	CULIACAN	XHCUI
30	CULIACAN	XHDO
31	CULIACAN	XHQ-TV
32	CULIACAN	XHSIN
33	DISTRITO FEDERAL	CABLES
34	DISTRITO FEDERAL	CNNE
35	DISTRITO FEDERAL	DICHAN
36	DISTRITO FEDERAL	EXATV
37	DISTRITO FEDERAL	FOXCHA
38	DISTRITO FEDERAL	FOXSP0
39	DISTRITO FEDERAL	FSPOTM
40	DISTRITO FEDERAL	MCIN2
41	DISTRITO FEDERAL	MCMVS
42	DISTRITO FEDERAL	MPRE2
43	DISTRITO FEDERAL	MPREMV
44	DISTRITO FEDERAL	MTV
45	DISTRITO FEDERAL	TNT
46	DISTRITO FEDERAL	UNIVCH
47	DISTRITO FEDERAL	XEIMT-TV
48	DISTRITO FEDERAL	XEIPN-TV
49	DISTRITO FEDERAL	XEQ
50	DISTRITO FEDERAL	XEW-TV
51	DISTRITO FEDERAL	XHDF-TV
52	DISTRITO FEDERAL	XHGC-TV
53	DISTRITO FEDERAL	XHIMT-TV
54	DISTRITO FEDERAL	XHTV-TV
55	DISTRITO FEDERAL	XHTVM-TV
56	DISTRITO FEDERAL	ZAZ
57	GUADALAJARA	XEDK
58	GUADALAJARA	XEWO
59	GUADALAJARA	XHG-TV
60	GUADALAJARA	XHGA
61	GUADALAJARA	XHGUE

NUM	PLAZA	SIGLAS
62	GUADALAJARA	XHJAL
63	GUADALAJARA	XHSFJ-TV
64	HERMOSILLO	XEWH-TV
65	HERMOSILLO	XHAK-TV
66	HERMOSILLO	XHHES
67	HERMOSILLO	XHHMA
68	HERMOSILLO	XHHO
69	HERMOSILLO	XHHSS
70	LEON	XHCCG
71	LEON	XHLEJ
72	LEON	XHLGG
73	LEON	XHLGT-TV
74	LEON	XHMAS
75	MERIDA	XHDH-TV
76	MERIDA	XHMEN
77	MERIDA	XHMEY
78	MERIDA	XHST-TV
79	MERIDA	XHTP
80	MERIDA	XHY-TV
81	MEXICALI	XHAQ
82	MEXICALI	XHBC-TV
83	MEXICALI	XHBM
84	MEXICALI	XHEX
85	MEXICALI	XHILA-TV
86	MEXICALI	XHMEE
87	MONTERREY	XEFB
88	MONTERREY	XET
89	MONTERREY	XHAW-TV
90	MONTERREY	XHCNL-TV
91	MONTERREY	XHFN-TV
92	MONTERREY	XHMOY
93	MONTERREY	XHWX
94	MONTERREY	XHX
95	MORELIA	XHBG
96	MORELIA	XHBUR
97	MORELIA	XHCBM
98	MORELIA	XHFX
99	MORELIA	XHKW
100	PUEBLA	XEX
101	PUEBLA	XHATZ

NUM	PLAZA	SIGLAS
102	PUEBLA	XHP-TV
103	PUEBLA	XHPUE-TV
104	PUEBLA	XHPUR-TV
105	PUEBLA	XHTEM
106	PUEBLA	XHTM
107	QUERETARO	XEZ
108	QUERETARO	XHQCZ-TV
109	QUERETARO	XHQUE
110	QUERETARO	XHQUR-TV
111	QUERETARO	XHZ
112	SAN LUIS POTOSI	XHCLP
113	SAN LUIS POTOSI	XHDD
114	SAN LUIS POTOSI	XHDE-TV
115	SAN LUIS POTOSI	XHSLA
116	SAN LUIS POTOSI	XHSLT
117	SAN LUIS POTOSI	XHSLV-TV
118	TIJUANA	CARTOO
119	TIJUANA	CNNESP
120	TIJUANA	DICHAN
121	TIJUANA	ESPN
122	TIJUANA	FOX
123	TIJUANA	FOXSP0
124	TIJUANA	TNT
125	TIJUANA	TVC
126	TIJUANA	XEWT-TV
127	TIJUANA	XHAS-TV
128	TIJUANA	XHBJ
129	TIJUANA	XHJK-TV
130	TIJUANA	XHTIT
131	TIJUANA	XHUAA
132	TOLUCA	XEQ-TV
133	TOLUCA	XHGEM-TV
134	TOLUCA	XHLUC-TV
135	TOLUCA	XHTOK
136	TOLUCA	XHTOL
137	TOLUCA	XHXEM
138	TORREON	XELN
139	TORREON	XHGDP
140	TORREON	XHGZP
141	TORREON	XHO

NUM	PLAZA	SIGLAS
142	TORREON	XHOAH-TV
143	TORREON	XHTOB
144	VERACRUZ	XHAH
145	VERACRUZ	XHAI-TV
146	VERACRUZ	XHAJ
147	VERACRUZ	XHCLV
148	VERACRUZ	XHCPE
149	VERACRUZ	XHIC
150	VILLAHERMOSA	XHLL
151	VILLAHERMOSA	XHTVL-TV
152	VILLAHERMOSA	XHVHT-TV
153	VILLAHERMOSA	XHVIH
154	VILLAHERMOSA	XHVIZ

c) El monitoreo se realizó de la siguiente manera:

- Por cada promocional se registraron los siguientes datos: empresa o grupo televisivo concesionario o permisionario del canal en que se transmitió el promocional; siglas; canal; entidad; plaza; versión; fecha; hora; duración; programa; nombre del candidato; partido o coalición y el tipo de campaña.
- Se utilizó el procedimiento de grabación conocido como hora 25 que inicia a las 24:00:01 y concluye a las 25:59:59 horas, que representa las 00:00:01 hasta la 01:59:59 horas del día siguiente. Esta forma de identificar la grabación es convencional entre anunciantes y televisoras y permite con facilidad realizar el proceso de compras y conciliación de inversión publicitaria, así como compararlo con las bases de datos de preferencias de audiencia de televisión. La industria publicitaria y Centrales de Medios lo utilizan como un estándar de monitoreo según lo explica el proveedor.
- Se hizo un archivo videográfico con estas grabaciones lo que permitió la continuidad del video; se generó una solución consistente en una base de datos que aglutinó todos los spots dentro de su contexto de transmisión realizando grabaciones de cinco minutos, contando así, además de la transmisión del “promocional”, con un “testigo” que permite constatar el programa de televisión en que fue transmitido, los comerciales y/o los cortes de la emisión.

- Con el acopio de registros se integró una base completa de los promocionales monitoreados, en archivos en hoja de cálculo Excel.
- Se cuenta con un sistema de localización y consulta de testigos de promocionales denominado 'Spot Locator', que permite consultar y localizar todos y cada uno de los testigos y/o promocionales monitoreados.

El monitoreo registró los promocionales transmitidos, de la manera siguiente:

- Los canales 2, 5, 7, 9 y 13 son canales conocidos como "Nacionales", los cuales tienen cobertura en toda la República, es decir, en todas las ciudades monitoreadas tienen una repetidora; al efecto, las televisoras publican sus tarifas de comercialización en las que especifican que estos canales son nacionales y cuáles son sus estaciones repetidoras (Sigla y Plaza), de donde se desprende que el concepto de repetidora implica la transmisión idéntica de la programación a la de la ciudad de origen.
- Existen canales conocidos como repetidoras instantáneas, que son aquellas que replican a los canales nacionales casi simultáneamente. Estos son distintos a los señalados en el punto anterior.
- Existen estaciones que repiten la totalidad de la programación de origen o sólo parte de la programación, según lo contratado.
- Existen televisoras locales que cuentan con su programación y sus anuncios propios; tienen en ocasiones un horario en el cual se enlazan con otra estación para retransmitir, en su mayoría, noticieros o programas especiales, transmitiendo sus anuncios locales; y en algunas ocasiones, dejan pasar los promocionales que fueron transmitidos en la estación original.

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP 046/2007, en el sentido de dar vista al partido con el **ejercicio de conciliación** realizado y especificar **los promocionales monitoreados que no encuentran coincidencia con los reportados**, a efecto de que el partido estuviera en posibilidad de subsanar las deficiencias u omisiones detectadas, mediante oficio STCFRPAP/2412/07, de fecha 10 de diciembre de 2007, se le comunicó lo siguiente:

C. Bases de Datos

Tomando en consideración que dentro del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña se detectaron diversas cuestiones técnicas del monitoreo que fueron advertidas tanto por la autoridad electoral, como por los entes sujetos a fiscalización, fue importante destacar que las bases de datos utilizadas para la conciliación atienden las siguientes cuestiones que fueron planteadas por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General a través del escrito sin número de fecha 17 de abril de 2007, a saber:

- i) *Vallas contratadas en estadios de fútbol.*
- j) *Promocionales repetidos en dos o más ocasiones.*
- k) *Promocionales que derivan de interferencias de bandas o casos en los que no funcionan los bloqueos de las concesionarias.*
- l) *Horas de transmisión inexistentes tales como la “hora 25”.*
- m) *Promocionales contabilizados en más de una ocasión, sin tomar en cuenta que se trata del mismo spot transmitido en varias ocasiones por las distintas repetidoras en las entidades de la República Mexicana.*
- n) *Promocionales que se contabilizan como diversos, no obstante que se trata del mismo spot, pero transmitido en distinta hora como consecuencia de los diversos husos horarios que existen en el país.*
- o) *Promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral.*
- p) *Promocionales de elecciones locales.*

A continuación se detalla la forma en la que se atendieron las observaciones antes señaladas:

- i) *Vallas contratadas en estadios de fútbol.*

Considerando el gasto reportado por los partidos en el rubro “Anuncios Espectaculares”, este tipo de propaganda no forma parte de los registros de la base de datos de la conciliación.

j) Promocionales repetidos en dos o más ocasiones.

Cada uno de los promocionales de la base de datos del monitoreo cuenta con un registro único, el cual al verificar las variables, partido, fecha, siglas, hora (incluyendo hora, minuto y segundos), plaza, no cuenta con registros idénticos pues, por lo menos los segundos no pueden ser idénticos.

k) Promocionales que derivan de interferencias de bandas o casos en los que no funcionan los bloqueos de las concesionarias.

Tomando en consideración el procedimiento de conciliación de lo reportado por los partidos y lo observado por el monitoreo, en concreto el procedimiento diseñado para la eliminación de repetidoras esta hipótesis queda sin efectos. Lo anterior, toda vez que si alguna banda interfiere la de otra y, en consecuencia se tiene dos registros similares uno de ellos se concilia con el observado y los subsecuentes son descargados. Esta situación también es aplicable a los casos en los que no se realizaron los bloqueos pues, el procedimiento de conciliación identifica las posibles repetidoras, independientemente de los esquemas de comercialización entre los concesionarios.

l) Horas de transmisión inexistentes tales como la “hora 25”.

Aun cuando por cuestiones técnicas de la industria publicitaria el procedimiento de grabación de los monitoreos inicia a las 24:00:01 y concluye a las 25:59:59 horas del día siguiente, criterio que no obstaculiza la conciliación, con la finalidad de aclarar la utilización de la denominada hora 25, se tomó en consideración la hora estándar para realizar la conciliación. En consecuencia, los horarios corren de las 00:00:01 a las 24:00:00 horas.

m) Promocionales contabilizados en más de una ocasión, sin tomar en cuenta que se trata del mismo spot transmitido en varias ocasiones por las distintas repetidoras en las entidades de la República Mexicana.

Los promocionales considerados como atribuibles a repetidoras fueron debidamente identificados y conciliados con su posible original, con independencia del número de repetidoras. Así, anexo al oficio se encontró la información atinente a los promocionales clasificados como “posibles originales” y “posibles repetidoras”. En estos casos se logró conciliar un promocional observado por el

monitoreo con dos o más promocionales reportados por el partido que presenten identidad en las variables fecha, hora y programa.

n) Promocionales que se contabilizan como diversos, no obstante que se trata del mismo spot, pero transmitido en distinta hora como consecuencia de los diversos husos horarios que existen en el país.

Esta observación fue atendida mediante un proceso automatizado de selección de los promocionales que atiende a +/- 3 horas en razón de los diferentes husos horarios, montaña, centro y pacífico.

o) Promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral

Se elaboró un reporte de los promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral, el cual se utilizó para descargar de la base de datos del monitoreo tanto los originales como los transmitidos a través de repetidoras.

p) Promocionales de elecciones locales

Tomando en cuenta el contenido de las versiones observadas por el monitoreo y los criterios de clasificación establecidos por la Comisión de Fiscalización, los promocionales que corresponden a elecciones locales concurrentes, es decir, los que únicamente refieren a candidatos no federales y que no encuadran en las clasificaciones de “promocional genérico”, “promocional genérico mixto” no se consideraron para la conciliación.

Ahora bien, para efectos de atender a cabalidad lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral, a continuación se detallan las bases de datos y los procedimientos diseñados para la conciliación de los promocionales observados por el monitoreo y los reportados por el partido.

4. La Comisión de Fiscalización analizó la información contenida en tres bases de datos:
 - a. La primera base de datos contiene la información de los promocionales transmitidos en televisión en 20 plazas del país, mismos que fueron monitoreados por la empresa IBOPE y respecto de los cuales se cuenta con la evidencia en audio y video.

- b. La segunda base de datos contiene la información de los promocionales contratados y pagados por el Instituto Federal Electoral, en adelante IFE. Esta base de datos fue generada por la Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, con base en las pautas de compra acordadas por la Comisión de Radiodifusión.
 - c. La tercera base de datos considera la información sobre los **promocionales que el partido reportó** dentro de sus Informes de Campaña 2006, así como todo aquello que complementó dentro del procedimiento de revisión de dichos informes y que entregó hasta antes del 21 de mayo de 2007. Esta base de datos fue generada por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE y que tiene sustento en las facturas y hojas membretadas originales presentadas por el partido político.
5. Husos horarios, hora 25 y programa:
- a. La variable Hora registró la hora local de transmisión, por tanto, la base incluye registros con tres husos horarios diferentes: la hora del pacífico, la hora de la montaña y la hora del centro. Este problema se soluciona considerando un rango de +/- 3 en la hora de transmisión del promocional.
 - b. En la base de los promocionales monitoreados, entregada por IBOPE aparecen registros con hora 24:00:01 a 24:59:59 y 25:00:01 a 25:59:59 que son equivalentes a las 00:00:01 a 00:59:59 y 01:00:01 a 01:59:59 del día siguiente. Para solucionar este problema se homogeneizó el horario creando una variable adicional, denominada hora estándar en la que el horario se establece en un rango que va de las 00:00:01 a 24:00:00 horas por día. Este variable se aplicó para las tres bases utilizadas en el proceso de conciliación: la base de promocionales monitoreados, la base de promocionales pagados por el IFE y la base de promocionales reportados por el partido político.
 - c. Para contar con todo el detalle de la variable programa para el caso de televisión, se construyó una nueva variable en la que se homogeneizaron los nombres de los programas. Es importante mencionar que las adiciones que se hicieron no se realizaron directamente en la base del Spot Locator instalada por IBOPE, sino que se construyó una base de datos alterna en la que se fijaron todos los registros y se agregó un catálogo de programas para homogeneizar la información contenida en la base.

6. Promocionales reportados dos o más veces por el partido político
- La generación de la base de datos de los promocionales reportados por el partido permitió a esta autoridad detectar promocionales reportados en dos o más ocasiones, es decir, los casos en los que un mismo promocional se repitió dentro de las hojas membretadas entregadas por el partido.
 - Los promocionales “duplicados” (dos o más con la misma información) que fueron detectados, se utilizaron para conciliar considerando la posibilidad de que el partido político pudiera comprar más de un promocional en el mismo bloque comercial.

D. Sistema de Conciliación

La conciliación se realizó tomando como base la información presentada por el partido mediante los siguientes escritos:

OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES		RESPUESTA DEL PARTIDO	
FECHA	NÚMERO DE OFICIO	FECHA	NÚMERO DE ESCRITO
07-MAR-07	STCFRPAP/434/07	23-MAR-07	NA-JEN-CEF-022/07
30-MAR-07	STCFRPAP/605/07	17-ABR-07 26-ABR-07 11-MAY-07 15-MAY-07	NA-JEN-CEF-033/07 NA-JEN-CEF-036/07 NA-JEN-CEF-044/07 NA-JEN-CEF-046/07

Con la información proporcionada mediante los escritos antes señalados, se generó una base de datos de los promocionales reportados por el partido, la cual fue compulsada con los datos del monitoreo de promocionales transmitidos en televisión.

Es importante destacar que dentro del procedimiento de revisión de los informes de campaña, así como dentro del periodo para la elaboración del dictamen respectivo, el partido entregó diversa información y documentación la cual fue considerada para la realización del ejercicio de conciliación. Lo anterior, tomando en consideración que a fojas 144 de la sentencia SUP-RAP-46/2007 se establece:

Adicionalmente, se considera igualmente necesario, que para la debida reparación de la garantía de audiencia (...) debe dar vista al inconforme con el resultado del ejercicio de conciliación de los promocionales, así como con las constancia, actuaciones y determinaciones realizadas para ese efecto y que sirvan de base a él (...).

Ahora bien, para la conciliación de los promocionales reportados por el partido con los promocionales monitoreados se llevaron a cabo siete procedimientos para detectar cinco conjuntos:

- VI. Promocionales acreditados;
- VII. Repetidoras de promocionales acreditados;
- VIII. Promocionales reportados y no detectados por el monitoreo;
- IX. Promocionales no reportados; y
- X. Repetidoras de promocionales no reportados.

Los siete procedimientos realizados para la determinación de los conjuntos antes señalados son los siguientes:

I. Detección de promocionales de precampañas y campañas locales que fueron monitoreados

Se detectó la existencia de promocionales transmitidos en televisión que aparecían en la base de datos del monitoreo, que resultaron relacionados con campañas locales en entidades con elecciones concurrentes y, en otros casos a precampañas de los aspirantes a alguna candidatura federal. Una vez detectados, se depuró la base de datos, eliminando los promocionales clasificados como de precampaña y de campañas locales. Estos promocionales no fueron contemplados dentro del ejercicio de conciliación.

II. Detección de promocionales contratados por el IFE

Se compararon los registros de la base de datos de los promocionales monitoreados con los de la base de datos de los promocionales contratados y pagados por el IFE.

La comparación se realizó con base en cuatro variables:

1. Fecha de transmisión del promocional;

2. Hora de transmisión del promocional;
3. Siglas de la televisora que transmitió el promocional; y
4. Plaza en la que opera la televisora que transmitió el promocional.

La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados con los promocionales contratados por el IFE fue la siguiente:

5. Inicialmente se buscaron los registros en los que las cuatro variables (siglas, plaza, fecha y hora) coincidieron plenamente. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
6. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieron plenamente, y en los que la hora de transmisión fue un segundo antes o un segundo después de la hora reportada por el partido político. Al igual que en el caso anterior, los registros que coincidieron en estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
7. En un tercer momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieron plenamente, y en los que la hora de transmisión fue de dos segundos antes o dos segundos después de la hora reportada. Al igual que en el caso anterior, los registros que coincidieron en estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
8. Este proceso se repitió hasta que la diferencia en la hora de transmisión y la hora reportada fue de +/- 24 horas. Es importante considerar que la fecha también se mueve debido a que al estar en los primeros minutos del día, al restarle segundos llegamos al día anterior, lo mismo sucede en los minutos al final del día, al incrementar los segundos llegamos al día siguiente.

En este sentido, el procedimiento para conciliar los promocionales transmitidos con los pagados por el IFE fue iterativo.

III. Detección de repeticiones de los promocionales contratados por el IFE que fueron transmitidos por una televisora y que la señal se repitió en otra televisora.

El cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales transmitidos con la base de datos de los promocionales pagados por el IFE. La diferencia con el procedimiento anterior es la siguiente:

1. La base de datos de los promocionales monitoreados que se utilizó en este segundo procedimiento no incluyó los registros de los promocionales que se descargaron en el procedimiento anterior. En otras palabras, no incluyó los promocionales transmitidos de origen que fueron pagados por el IFE.
2. La base de datos de los promocionales pagados por el IFE incluyó los promocionales que se descargaron en el primer procedimiento. Ello, con la finalidad de descargar las repetidoras de la base de datos de los promocionales monitoreados.
3. Cabe señalar que para este procedimiento se incluyeron tres nuevas variables para conciliar:
 - a. Código de Versiones del promocional,
 - b. Versión del promocional,
 - c. El programa durante el cual se transmitió el promocional.
4. Una vez que con el anterior procedimiento se detectó la versión que correspondía entre los promocionales contratados por el IFE y los promocionales monitoreados, se utilizaron dichas coincidencias, junto con el programa de transmisión para detectar los repetidos.
5. Por todo lo anterior, para detectar repetidoras, la comparación se realizó con base en siete variables:
 - a. Código de Versión del promocional,
 - b. Versión del promocional,
 - c. Programa de transmisión,
 - d. Fecha de transmisión del promocional,
 - e. Hora de transmisión del promocional,
 - f. Siglas de la televisora que transmitió el promocional,
 - g. Plaza en la que se transmitió el promocional.
6. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales transmitidos con los registros de los promocionales reportados fue el siguiente:
 - a. Inicialmente se buscaron los registros en los que las variables código de versiones, versión, programa, fecha y hora coincidieron plenamente y en los

que las variables siglas y plaza eran diferentes. Lo anterior debido a que una repetición sólo puede hacerse en una televisora o radiodifusora diferente a la emisora original. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.

- b. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables código de versiones, versión, programa y fecha coincidieron plenamente; y en los que la hora de transmisión fue un segundo antes o un segundo después de la hora en la que se transmitió el promocional original; y en los que las variables siglas y plaza eran diferentes en ambas bases. Al igual que en el caso anterior, los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - c. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión del promocional original y la hora de transmisión del promocional repetido fue de – 3 horas o de + 24 horas. Al igual que en el procedimiento anterior se debe considerar que al estar en un rango de hora cercano al día siguiente o al anterior, al aumentar o disminuir segundos puede cambiar también la fecha.
7. Al igual que en el primer procedimiento, el segundo procedimiento en el que se localizaron los promocionales repetidos fue iterativo.

IV. Cotejo de promocionales monitoreados que fueron reportados por el partido político dentro de los Informes de Campaña 2006.

El cotejo se realizó comparando los registros de la base de datos de los promocionales monitoreados con los de la base de datos de los promocionales que reportó el partido dentro de los Informes de Campaña 2006. Esto se hizo una vez que los promocionales contratados por el IFE ya habían sido descargados.

1. La comparación se realizó con base en cuatro variables:
 - a. Siglas de la televisora que transmitió el promocional;
 - b. Plaza en la que la televisora transmitió el promocional;
 - c. Fecha de transmisión del promocional; y
 - d. Hora de transmisión del promocional.
2. Los promocionales transmitidos originalmente y que fueron reportados por el partido político, son aquellos en los que la información de las primeras tres variables (siglas, plaza y fecha) coincidió y en los que la hora de transmisión

del promocional se encontró dentro de un rango de +/- 24 horas con relación a la hora de emisión que reportó el partido político, el procedimiento fue similar al que se utilizó en la comparación de los promocionales transmitidos con los promocionales pagados por el IFE:

- a. Inicialmente se buscaron los registros en los que las cuatro variables (siglas, plaza, fecha y hora) coincidieron plenamente. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
- b. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieron, y en los que la hora de transmisión fue un segundo antes o un segundo después de la hora reportada por el partido político. Al igual que en el caso anterior, los registros que coincidieron estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
- c. En un tercer momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieron, y en los que la hora de transmisión fue de dos segundos antes o dos segundos después de la hora reportada. Al igual que en el caso anterior, los registros que coincidieron estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
- d. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión y la hora reportada fue de +/- 24 horas. Al igual que en el procedimiento anterior se debe considerar que al estar en un rango hora cercano al día o al día anterior al aumentar segundos puede cambiar la fecha.

El resultado de este cotejo es lo que se entregó al partido político como detalle de conciliación, es decir, contiene el detalle de cada promocional de la base de los promocionales transmitidos que coincide con la base de datos de los promocionales reportados por el partido político.

V. Detección de promocionales transmitidos en una televisora, cuya señal se repitió en otra televisora, y que se vinculan con los promocionales monitoreados y que fueron reportados por el partido político. A estos promocionales se les ha denominado como repetidoras de promocionales reportados.

El cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales monitoreados con la base de datos de los promocionales

reportados por el partido político. La diferencia con el procedimiento anterior es la siguiente:

1. La base de datos de los promocionales monitoreados que se utilizó en este segundo procedimiento no incluyó los registros de los promocionales que se descargaron en el primer procedimiento.
2. La base de datos de los promocionales que reportó el partido político incluyó solamente a los promocionales que se descargaron en el primer procedimiento. Lo anterior, con la finalidad de detectar las repetidoras de los promocionales reportados por el partido que ya habían coincidido con alguno de la base de datos de los promocionales monitoreados.
3. Se incluyeron tres nuevas variables:
 - a. Código de la Versión del promocional;
 - b. Versión del promocional; y
 - c. El Programa durante el cual se transmitió el promocional.

La información de estas variables se obtuvo de la base de datos de promocionales transmitidos. Lo anterior fue posible en los casos en los que, a partir del procedimiento anterior, se detectaron los promocionales monitoreados que coincidieron con alguno de los promocionales reportados por el partido.

4. Por lo anterior, la comparación para detectar repetidoras se realizó con base en siete variables:
 - a. Código de Versión;
 - b. Versión;
 - c. Programa;
 - d. Fecha de transmisión del promocional;
 - e. Hora de transmisión del promocional;
 - f. Siglas de la televisora que transmitió el promocional; y
 - g. Plaza de la televisora que transmitió el promocional.
5. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados con los registros de los promocionales reportados fue la siguiente:

- a. Inicialmente se buscaron los registros en los que las variables versión, código de versión, programa, fecha y hora coincidieron plenamente y en los que las variables siglas y plaza eran diferentes. Lo anterior debido a que una repetición sólo puede hacerse en una televisora diferente a la emisora presuntamente original. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
- b. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables versión, código y fecha coincidieron; en los que la hora de transmisión fue un segundo antes y un segundo después de la hora en la que se transmitió el promocional original; y en los que las variables sigla y plaza era diferente en ambas bases. Al igual que en el caso anterior, los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
- c. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión del promocional original y la hora de transmisión del promocional repetido fue de -3 horas o de +24 horas. Al igual que en el procedimiento anterior se debe considerar que al estar en un rango de hora cercano al día siguiente o al día anterior, al aumentar o disminuir segundos puede cambiar también la fecha.

Es importante enfatizar que el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 12.10, incisos a) y b), es claro al establecer que los partidos debían reportar una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que amparara cada factura, independientemente de que dicha difusión se realizara a través de canales de origen o repetidoras.

Con independencia de lo anterior, las repetidoras fueron descargadas de la base de datos de los promocionales monitoreados, siempre y cuando el partido hubiese reportado el original.

VI. Detección de promocionales reportados por el partido que no aparecen en la base de los promocionales monitoreados, es decir, que no fueron transmitidos.

A partir de los procedimientos identificados con los numerales I al V fue posible detectar los promocionales reportados por el partido que no aparecían en la base de datos de los promocionales monitoreados, es decir, que no tienen evidencia y se consideraban que no fueron transmitidos.

Esta base se generó depurando la base de datos de los promocionales que reportó el partido, eliminando los promocionales conciliados en los procedimientos

identificados con los numerales **IV** y **V**, que coinciden con plazas y siglas monitoreadas. Dado que la autoridad cuenta con la grabación de la totalidad de transmisiones de dichas siglas y plazas durante las campañas federales, fue posible determinar que un promocional reportado no fue transmitido.

VII. Detección de promocionales no reportados y sus repetidoras.

A partir de los procedimientos identificados del **I** al **V** se detectaron los promocionales monitoreados que no fueron reportados por el partido político, es decir, todos aquellos promocionales monitoreados que no fueron descargados de la base, se consideraban no reportados.

Adicionalmente, algunos de dichos registros pueden ser considerados como repetidoras, es decir, un mismo promocional fue transmitido por una televisora y la señal fue repetida por otra. Con la finalidad de que el partido contara con la totalidad de elementos para ejercer su derecho de audiencia, esta autoridad dio cuenta del detalle de aquellos promocionales que fueron monitoreados y que pudieran ser considerados como repetidoras.

1. Se analizó la base de datos de los promocionales no reportados por el partido y se compararon los registros con base en las siguientes variables:
 - a. Código de Versiones;
 - b. Versión;
 - c. Programa;
 - d. Fecha;
 - e. Hora;
 - f. Siglas; y
 - g. Plaza.
2. La comparación se realizó agrupando los registros en los que:
 - a. Las variables Versión, Código de Versión y Programa coincidieron;
 - b. Las variables siglas y plaza eran diferentes; y
 - c. Las variables fecha y hora estuvieron dentro de un rango de +/- 3 horas.

3. A cada grupo de registros coincidentes se les asignó un número de conjunto. Cabe señalar que existen conjuntos integrados por un solo registro, es decir, en los que no existieron coincidencias de la base.
4. Además del número de conjunto, se incluyó la variable subconjunto en la que, para cada conjunto, se identifican los promocionales presuntamente originales y sus repetidoras.

Una vez realizados los procedimientos descritos con anterioridad se obtuvieron los siguientes resultados:

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/2412/07
Promocionales monitoreados	12,547	
Precampañas y Campañas Locales	0	
Promocionales para Conciliar	12,547	
Promocionales contratados por el IFE	17	
DETALLE DE CONCILIACIÓN		
Promocionales monitoreados, que fueron reportados por el partido político	11,508	1 Impreso y CD
Monitoreados y Reportados originales	11,133	
Monitoreados y Reportados repetidoras	375	
Promocionales reportados por el partido y no observados por el monitoreo	817	2 Impreso y CD
Promocionales no Reportados	1,022	3 Impreso, CD y Evidencias grabadas en Disco Duro Externo
No Reportados Originales	941	
No Reportados Repetidoras	81	

A este respecto, es pertinente mencionar que en el cuerpo del Dictamen Consolidado, en el apartado respectivo a Nueva Alianza, así como en la Resolución CG97/2007 emitida por el Consejo General del Instituto, ambos del mes de mayo de 2007, se señala que el número de promocionales monitoreados

con los que llevó a cabo la conciliación era de 12,574. Por otra parte, en el dictamen que se sometió a la aprobación del Consejo General del Instituto en la sesión del veintiocho de enero de dos mil ocho, en el mismo concepto, se señala un número de 12,547. Lo anterior no representa una reducción de 27 en el número de promocionales monitoreados, sino que obedece exclusivamente a un error mecanográfico, que es apreciable fácilmente al aplicar la operación aritmética siguiente:

CONCEPTO	DICTAMEN CONSOLIDADO SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL EL 21 DE MAYO DE 2007 Y RESOLUCIÓN CG97/2007	DICTAMEN SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL EL 28 DE ENERO DE 2008
	TOTAL DE PROMOCIONALES DE TELEVISIÓN	TOTAL DE PROMOCIONALES DE TELEVISIÓN
PROMOCIONALES OBSERVADOS EN OFICIO STCFRPAP/430/07 DE FECHA 7 DE MARZO DE 2007	7,179	7,179
(+) ACREDITADOS MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES	5,368	5,368
(=) PROMOCIONALES DETECTADOS POR EL MONITOREO	12,574 (Suma errónea)	12,547 (Suma correcta)

Ahora bien a efecto de que el partido contara con mayor información respecto del contenido de los anexos antes señalados, y estuviera en posibilidad tener conocimiento fehaciente, es decir, pleno e indubitable sobre los hechos antes descritos, a continuación se procedió a detallar cada una de las variables contenidas en ellos.

ANEXO 1 del oficio STCFRPAP/2412/07.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del partido, se proporcionó la totalidad de los promocionales conciliados, derivados de los promocionales detectados por el monitoreo contra los reportados por el partido en los informes de campaña, mismos que se detallaron como Anexo 1 del oficio STCFRPAP/2412/07. La tabla contenida dentro de dicho Anexo contiene el Detalle de Promocionales Conciliados y se componen de 12 variables de identificación:

- a. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales conciliados.
- b. **FECHA**, es la que se utilizó para conciliar, derivada de la base de los promocionales monitoreados y la base de los promocionales reportados por el partido.
- c. **HORA**, es el comparativo entre la hora que reportó el partido político y la que se registro en la base IBOPE
- d. **HORA ESTÁNDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de cero a veintitrés horas.
- e. **SIGLA**, es aquella detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- f. **PLAZA**, es aquella detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- g. **VERSIÓN**, es el nombre utilizado para clasificar los promocionales, en cada registro va aparecer el nombre que le asignó el partido político y el nombre que aparece en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- h. **PROGRAMA PARTIDO POLITICO**, en los casos que fue posible se registro el nombre del programa que los partidos políticos y coaliciones reportaron.
- i. **PROGRAMA SPOT LOCATOR**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator, que después del proceso de conciliación se asocia con el promocional reportado.
- j. **CANDIDATO REPORTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO**, es el nombre del candidato asignado a cada promocional, la información puede diferir porque es la información que el partido político reportó contrastada con la información contenida en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- k. **CANDIDATO PRORRATEO**, es la clasificación, que de acuerdo a los criterios de prorrateo, la Dirección de Radiodifusión asignó a cada promocional.

l. **ORIGEN**, esta variable es para identificar el origen de la información.

El Anexo 1 del oficio STCFRPAP/2412/07, se entregó en medio impreso y magnético para facilitar el manejo de la información.

ANEXO 2 del oficio STCFRPAP/2412/07.

Al cotejar los datos arrojados por el monitoreo de promocionales en televisión contra lo reportado por el partido, se observó que existen promocionales reportados que no aparecen dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados y por lo tanto, se consideran como no transmitidos. Dichos promocionales se detallaron dentro del Anexo 2 del oficio STCFRPAP/2412/07.

Para que el partido estuviera en posibilidad de ejercer en plenitud su garantía de audiencia, se le proporcionó dicho Anexo impreso y en medio magnético. Este Anexo contiene el detalle de promocionales reportados por el partido, pero que no aparecen en la base de datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator. La tabla se compone de 10 variables de identificación, que son las siguientes:

- a. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales.
- b. **FECHA**, es aquella que el partido político reportó.
- c. **HORA**, es aquella que el partido político reportó. La hora fue estandarizada en un rango de cero a veintitrés horas.
- d. **SIGLA**, es aquella que el partido político reportó.
- e. **PLAZA**, es aquella que el partido político reportó.
- f. **VERSIÓN**, es aquella que el partido político reportó. En muchos casos esta información no fue reportada por el partido político o coalición por lo que el campo puede estar vacío o contiene información que no es homogénea como números o claves de identificación. Fue retomada íntegramente de la información contenida en las hojas membretadas entregadas.
- g. **FACTURA**, esta información se obtuvo de la revisión de informes de campaña y la documentación presentada por el partido.

- h. **PROVEEDOR**, información que se obtuvo de la revisión de informes de campaña y de la documentación presentada por el partido.
- i. **IDENTIFICACIÓN DE SPOTS**, esta variable se creó para poder identificar los promocionales que fueron reportados por el partido, pero que no fueron localizados en la base de promocionales monitoreados y que presentan ciertas peculiaridades. Los promocionales identificados como “doble” son los que los partidos políticos y coaliciones reportaron en más de una ocasión o registro, es decir los que documentaron y en los cuales existe identidad en: FECHA, SIGLA y HORA. Adicionalmente en la variable hora no detallaban el minuto, segundo o ambos de transmisión. Aun cuando los partidos reportaron promocionales con estas características ello no impidió a la autoridad utilizarlos para el procedimiento de conciliación el cual, en estos casos, presentan algunas peculiaridades. En el anexo se detallan para el ejercicio de la garantía de audiencia los promocionales con las características antes citadas, estos promocionales son identificados como “DOBLE”. Los promocionales identificados como “ÚNICO” son aquellos que fueron reportados por el partido, pero que no fueron localizados en la base de promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator y sobre los cuales no existe otro registro que contenga la misma información en las variables: sigla, fecha y hora.
- j. **CVE.**, se proporciona una clave de identificación que permite conocer el detalle de la información. Los registros que tienen el mismo número y que están clasificados como “DOBLE” son aquellos que coinciden en fecha, hora y sigla. Existen casos que están clasificados como “DOBLE” y que en la columna clave existe un único número, es decir que no se encuentra el promocional asociado o par debido a que este fue conciliado.

Por lo anterior, se solicitó al partido que aclarara lo relativo a los promocionales detallados dentro del Anexo 2 del oficio STCFRPAP/2412/07, con el fin de que los promocionales reportados por el partido coincidieran con lo registrado por el monitoreo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/2412/07 del 10 de diciembre de 2007, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-104/08 del 9 de enero de 2008, el partido dio contestación al oficio de referencia, sin embargo, no manifestó aclaración alguna respecto a los 817 promocionales que reportó el partido, pero que no aparecieron en la base de datos del monitoreo en la fecha y hora reportadas.

Cabe aclarar que la autoridad electoral le notificó dichos promocionales con el objeto de que el partido aclarara la razón por la que reportó dichos promocionales, así como el gasto aparejado a la contratación de los mismos, pero, ninguno de ellos se transmitió en la fecha y hora contratadas.

Asimismo, ya que dichos promocionales fueron contratados y pagados por el partido eran susceptibles de relacionarse con promocionales que le fueron notificados al partido como no reportados y de esa manera descargar promocionales no reportados.

ANEXO 3 del oficio STCFRPAP/2412/07.

Al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales en televisión transmitidos por los partidos políticos y coaliciones durante las campañas electorales federales de 2006, ordenado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, contra los reportados por el partido en los informes de Campaña correspondientes, de conformidad con los artículos 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a) y 17.6 del Reglamento de la materia, se observó que el partido no reportó la totalidad de los promocionales transmitidos.

Cabe señalar que de conformidad con los artículos 48, párrafos 1 y 13 y 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 2.9 y 12.11, inciso a) del Reglamento de mérito: (1) es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, (2) los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asigne su partido político; (3) en ningún caso se permitirá la contratación de propaganda en televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros, incluidos los propios candidatos y (4) no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las empresas mexicanas de carácter mercantil.

El Anexo 3 del oficio STCFRPAP/2412/07, contiene el detalle de promocionales que no fueron conciliados y que se consideraron como **No Reportados** dentro del oficio citado. La tabla se compone de 12 variables y se encuentra dividido en 2 bloques. El primer bloque está integrado por los promocionales que tienen asociados uno o más promocionales, es decir, un original con sus posibles repetidoras. El segundo bloque contiene los promocionales que se consideraron originales y sobre los que no se detectaron promocionales asociados o repetidoras. Las 12 variables de identificación son:

- a. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales.
- b. **FECHA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- c. **HORA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator. Un horario reportado por el monitoreo entre las 24:00:01 y 25:59:59 fue modificado en los anexos a un horario de las 00:00:01 a las 01:59:59 hrs. del día siguiente. Tal situación, no se modificó dentro del Spot Locator para salvaguardar la certeza, por lo que cualquier localización y consulta de testigos de promocionales de las 00:00:01 a las 01:59:59 a.m., deberá realizarse en el Spot Locator dentro del horario de las 24:00:01 a.m. a las 25:59:59 a.m.
- d. **HORA ESTANDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de las 00:00:01 a las 23:59:59 horas en una misma fecha.
- e. **SIGLA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- f. **PLAZA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- g. **VERSIÓN SPOT LOCATOR**, es el nombre que IBOPE asignó a los promocionales y es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- h. **CANDIDATO SPOT LOCUTOR**, (nomcandi) es el nombre del candidato asignado a cada promocional y es el registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

- i. **CANDIDATO PRORRATEO**, es la clasificación, que de acuerdo a los criterios de prorrateo, la Dirección de Radiodifusión asignó a cada promocional.
- j. **PROGRAMA**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- k. **POSIBLES ORIGINALES/ REPETIDORAS**, cada promocional fue clasificado como presunto original o repetidora. En el primer bloque del anexo 3 del oficio STCFRPAP/2412/07, se encuentran los promocionales en los que se detectaron promocionales asociados o repetidoras. El IFE no tiene información sobre cuál es el promocional original y cuál es la repetidora por lo que se clasificaron como “posibles”. El partido debió identificar cual es el promocional original. Es importante enfatizar que el Reglamento, en su artículo 12.10, incisos a) y b), es claro al establecer que los partidos deberán reportar una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare cada factura, independientemente de que dicha difusión se realice a través de canales de origen o repetidoras.
- l. **CVE IDENTIFICACIÓN**, cada promocional tiene un número de identificación. Los promocionales que tienen el mismo número son los que se identifican como promocionales asociados.

Los promocionales detallados en el Anexo 3 en comento fueron clasificados conforme al punto Primero, Segundo y Séptimo del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006, que en lo sucesivo se le denominará como Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos.

Con base en dicho Acuerdo, se entiende por promocionales o desplegados Genéricos los spots o inserciones que promuevan o inviten a votar por el conjunto de candidatos a cargo de elección popular, sin que se especifique el candidato o el tipo de campaña que promocionan y sin distinguir si se trata de candidatos a Senadores, Diputados Federales, Gobernadores, Miembros de Cabildos

Municipales o de Diputados Locales. En estos casos, el nombre que aparece en dicho Anexo 3, columna "Candidato" es "NINGUNO". Se entiende por Genéricos Federales los que promocionen a 2 o más candidatos a cargo de Elección Popular Federal y por Genéricos Mixtos aquellos casos en los que se promocionen a dos o más candidatos y se trate de campañas combinadas con candidatos federales y locales.

Los promocionales que difundieron imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativos de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrató, fueron considerados en beneficio del partido y candidato que contendió contra aquel al que se alude en el promocional transmitido.

En consecuencia, respecto a los promocionales detallados dentro del Anexo 3 del oficio STCFRPAP/2412/07, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas con las Facturas en original, a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales, además de señalar la campaña o campañas beneficiadas.
- Hojas membretadas que ampararan los promocionales, incluyendo todos y cada uno de los datos que establece la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las pólizas, auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de las facturas en comento.
- En su caso, las pólizas cheque o las copias de éstos con las cuales se registró el gasto, así como copia del cheque, que haya rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Contratos de prestación de servicios en los cuales consten los servicios prestados, montos, periodos contratados y características de transmisión (nacional, regional, local-repetidoras).
- En su caso, los formatos "REL-PROM" con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de los gastos que no se hubieran pagado (pasivos), así como el documento del proveedor que amparara dicho pasivo.

- Las correcciones que procedieran en los informes de campaña, con la finalidad de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en televisión, impresos y en medio magnético.
- El prorrateo correspondiente a los promocionales que beneficiaran a más de una campaña.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafos 2 y 3, 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III; 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.9, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.8, 12.10, incisos a) y c), 12.11, incisos a) y b), 12.17, inciso c), 12.18, 12.19, 15.2, 15.3, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a), 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los puntos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para que el partido estuviera en posibilidad de realizar los trabajos solicitados, se le proporcionaron los anexos referenciados, impresos y en medio magnético.

Adicionalmente, con la finalidad de que el partido contara con las evidencias de los promocionales observados por el monitoreo y no reportados en los informes de campaña, se le proporcionaron los “testigos” de cada uno de los promocionales detectados como no reportados en el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/2412. Los testigos se entregaron en un disco duro externo, marca *SimpleTech* con número de serie 07235390250200023 con capacidad de almacenamiento de 250 gigabytes, que contiene las evidencias de televisión, los cuales pueden ser consultados mediante cualquier programa de software que lea archivos con la terminación *.avi.

Dentro del Disco SimpleDrive se incluyó un folder denominado “**NUAL EVIDENCIAS TV**”, que contiene un archivo en excell llamado “**NUAL TV EVIDENCIAS.XLS**” con la base de datos de la totalidad de promocionales detallados dentro del Anexo 3 del oficio STCFRPAP/2412/07. En dicha tabla, las últimas 2 columnas denominadas “**ARCHIVO**” y “**ARCHIVO 1**” refieren el nombre

del archivo o archivos que contienen los 5 minutos previos y los 5 minutos posteriores a la transmisión de cada promocional. Por lo tanto, para observar cada promocional el partido estuvo en posibilidad de acudir a la tabla en excell para identificar los archivos que contienen los poco más de 10 minutos de grabación por cada promocional transmitido en televisión. La columna HORA permite identificar el lugar específico en el que se encuentra el promocional que benefició al partido político, dentro de los 10 minutos de grabación.

Asimismo, dentro del folder denominado **NUAL EVIDENCIAS TV** se encuentra la totalidad de archivos con terminación *.avi referenciados dentro de las columnas correspondientes del documento en excell.

No obstante lo anterior, la totalidad de los testigos de los promocionales observados se encontraban a su disposición para su consulta, en las oficinas de la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización, conforme al Protocolo para la Consulta de los Partidos Políticos y Coaliciones al sistema “Spot Locator” Anexo 4 del oficio STCFRPAP/2412/07.

Adicionalmente se comunicó que, en caso de que el partido así lo solicitara, era posible tener acceso al sistema de conciliación detallado con anterioridad; es decir, el partido podía solicitar que se realizaran los procedimientos antes detallados o, en su caso, solicitar la realización de ejercicios de conciliación en días y horas hábiles. Para tener acceso a lo anterior, el partido debía notificar por escrito a la Secretaría Técnica de la Comisión la solicitud correspondiente, la cual debía realizar con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación.

Cabe destacar que dentro del plazo concedido para dar respuesta al oficio de errores y omisiones, el partido no solicitó la realización de ejercicios de conciliación y tampoco solicitó la verificación de algún testigo.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/2412/07 del 10 de diciembre de 2007, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-104/08 del 9 de enero de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral

A pesar, de que la autoridad en el oficio objeto de esta contestación en el inciso g de la foja 5, hace la siguiente afirmación:

'g) Promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral

Se elaboró un reporte de los promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral, el cual se utilizó para descargar de la base de datos del monitoreo tanto los originales como los transmitidos a través de repetidoras.'

Sin embargo, tal afirmación es incorrecta, ya que es falso que la metodología diseñada por la autoridad electoral para descontar los promocionales contratados por ella misma, sea apegada a los principios de certeza y de legalidad, pues resulta que en el partido JAMÁS CONTRATO CON LOS CANALES ONCE Y VEINTIDÓS, siendo que ante la afirmación de la autoridad de que existieron promocionales en dichos canales la única explicación, si es que alguna vez existieron, es que se trate de 'originales' y/o repeticiones de los spots contratados directamente por el propio Instituto Federal Electoral, habiendo, al menos, 56 (cincuenta y seis) casos en este supuesto. Siendo conculcatorio, como se ha señalado en repetidas ocasiones, que se imponga al partido la carga de la prueba de un hecho negativo, como lo es que 'no contrató con CANAL 11, el canal 22 u otros similares'.

Igualmente, acontece con los espacios otorgados por los Institutos Estatales Electorales de las entidades con procesos electorales concurrentes al dos de julio de 2006. En efecto, como es sabido por esta autoridad jurisdiccional, los partidos políticos nacionales tienen acceso a tiempos de radio y televisión contratados por los Institutos Estatales Electorales que pueden ser utilizados, válida y legalmente, para transmitir promocionales y es el caso que dichos tiempos aire no son contratados por los partidos, por lo que, si la empresa IBOPE AGB MÉXICO, S.A de C.V. o el Instituto Federal Electoral no cruzan la información con sus homólogos estatales, por lógica, estarán contabilizando, como contratados por los partidos, 'promocionales' que en realidad fueron contratados por autoridades electorales estatales, lo que se explica y sucede porque, como ya se ha señalado, la autoridad jamás ha precisado qué plazas (20) y cuáles canales fueron monitoreados por la empresa que contrató para la realización del servicio.

Los 58 promocionales en comento, 42 correspondientes al canal 22 y 16 del canal 11, se integran en las relaciones que se presentan en el anexo 1.

Promocionales transmitidos en Cable

En relación con la metodología seguida por la autoridad electoral en la cual se utilizó la variable 'siglas' para la conciliación, es claro que la Responsable continúa colocando al partido en estado de indefensión, pues según se desprende de las constancias de autos, el partido ocurrente se dolió de que la autoridad, reportó 'siglas' que no existen para la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que resulta el órgano federal competente para la regulación de las frecuencias de radio y televisión, siendo que la metodología es errónea respecto del cotejo de las siglas con la información oficial publicada por dicha dependencia del Gobierno Federal.

Contrario a lo que manifiesta la autoridad en la foja 20 del oficio objeto de esta contestación, en la cual precisa lo que a la letra se transcribe:

'El Anexo 3 contiene el detalle de promocionales que no fueron conciliados...

...

Las 12 variables de identificación son:

...

e. SIGLA, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locutor (sic).

...'

Tal situación es falsa, ya que la autoridad NO LA UTILIZA EN TODOS LOS PROMOCIONALES OBSERVADOS, limitándose en 63 (sesenta y tres) casos a señalar que se trata de CABLES, sin especificar sigla alguna y, habiendo más de 400 canales de 'Cable', este instituto político queda en absoluto estado de indefensión en detrimento de su garantía de audiencia.

La lista de los promocionales en este caso se detalla en el anexo 2.

De igual modo, se insiste, en que es especialmente gravoso para el ocurrente, que la autoridad haya notificado la lista de promocionales observados incluyendo solo (sic) las siglas de la televisora y el nombre del programa, siendo estos datos insuficientes porque lo debido y correcto es que la autoridad identifique plenamente a la empresa televisora tenedora de la concesión de la frecuencia. Es así porque es indebido que la autoridad actúe bajo la suposición de que un partido político puede y tiene acceso a la 'programación íntegra de todos los medios masivos de comunicación del país', porque no existe ninguna

base de datos pública o privada, y mucho menos gubernamental, a la que un partido pueda acceder para conocer cuales son los 'programas' de radio o televisión, porque la programación de un canal no es una condición estable en ninguna empresa del ramo, en consideración a que es la propia empresa la que decide, libremente qué programas y a qué hora entran 'al aire', modificándoles arbitrariamente pues, con excepción hecha de ciertos noticieros en cadena nacional y algunos locales de varios años (sic) de transmisión, el resto de programas tiene una alta volatilidad.

Promocionales transmitidos después de las 0:00 horas

Igual explicación tienen los promocionales observados que, según establece la autoridad electoral, aparecieron entre las 00:00 y las 5:00 horas, pues es el caso que el partido Nueva Alianza JAMÁS CONTRATÓ en algún programa que se transmitiera después de las 24:00 horas de cada día, en tanto es conocido de todos que los tiempos oficiales que negocian las televisoras con la autoridad electoral, suelen ser espacios que no se encuentran dentro de (sic) las horas pico de la programación regular sino en horarios de poca audiencia.

Los 40 promocionales que se encuentran en este supuesto se integran en la relación que se presentan en el anexo 3.

Promocionales Emitidos por Repetidoras

La autoridad electoral violenta las garantías del ocurrente con su indebido procedimiento de 'conciliación' porque, en franca burla de las reglas de la sana lógica, llega a deducir 'lo posible' a partir de lo 'improbable', reconociendo de forma expresa que no sabe, (ni tiene como saber), cuáles promocionales son originales y cuáles son repetición de aquellos. Lo que significa que le (sic) proceso de conciliación, contra lo que previenen las leyes del país, se hizo fundado en la mera aproximación intuitiva del gobernante.

En efecto, la autoridad corrió traslado al partido con un anexo 3 que contiene el listado de diversos promocionales que, a su juicio, no habían sido reportados por el partido, señalando, en la columna 'POSIBLES ORIGINALES/REPETIDORAS', cuáles de esos promocionales, según su errático y arbitrario juicio, eran 'originales' y cuáles eran 'repetición' de esos originales.

“... ”

Tomando en consideración el procedimiento de conciliación de lo reportado por los partidos y lo observado por el monitoreo, en concreto el procedimiento diseñado para la eliminación de repetidoras esta hipótesis queda sin efectos. Lo anterior, toda vez que si alguna banda interfiere la de otra y, en consecuencia se tiene dos registros similares uno de ellos se concilia con el observado y los subsecuentes son descargados. Esta situación también es aplicable a los casos en los que no se realizaron los bloqueos pues, el procedimiento de conciliación identifica las posibles repetidoras, independientemente de los esquemas de comercialización entre los concesionarios.

(...)

*Los promocionales considerados como atribuibles a repetidoras fueron debidamente identificados y conciliados con su posible original, con independencia del número de repetidoras. Así, anexo al presente encontrará la información atinente a los promocionales clasificados como ‘posible originales’ y ‘posible repetidoras’. En estos casos se logró conciliar un promocional observado por el monitoreo con dos o más promocionales reportados por el partido que presenten identidad en las variables fecha, hora y programa.
...”*

Finalmente, y en relación a este punto, en la foja 21, inciso K), de su oficio objeto de esta contestación, en franca contradicción y rayando en el absurdo, la autoridad electoral afirma:

*“...
El IFE no tiene información sobre cuál es el promocional original y cuál es la repetidora por lo que se clasificaron como ‘posibles’. El partido debe identificar cuál es el promocional original.
...”*

Siendo así, que en su ‘creencia de lo posible’ aunada a su profundo e inadmisibles desconocimiento del sector de telecomunicaciones, la autoridad incurra en la absurda afirmación de que televisoras locales de distintas entidades federativas ‘TRANSMITEN EN CADENA NACIONAL’, siendo de muy elemental cultura general (y hasta popular) que SÓLO TRANSMITEN EN CADENA NACIONAL LAS RADIODIFUSORAS CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL.

Dicho de otro modo, si el IFE en su errático proceso de conciliación no puede distinguir para los partidos que promocional es 'original' y cuales son 'repeticiones' de aquel, en obvia deducción, tampoco puede distinguir cuáles son originales o repeticiones de sus propios promocionales; ¡lo que es mas!, si el IFE si pudo distinguir entre sus propios promocionales cuales son 'originales' y cuales 'repeticiones'. ¿Porqué no puede hacer esa distinción tratándose de los promocionales de Nueva Alianza?.

Así las cosas, del listado de 1022 promocionales observados como 'ORIGINALES', en 692 (seis cientos noventa y dos) casos, que implican el 67.71% del total de observados, la autoridad afirma que fueron transmitidos en cadena nacional desde ciudades como Cancún, Acapulco, Puebla, Veracruz, Ciudad Juárez o similares y que en esas ciudades, en sus televisoras locales, se producen programas tales como 'los protagonistas', 'los juegos olímpicos', 'el noticiero de Joaquín López Dóriga', las famosa 'telenovelas' y hasta los 'programas de variedades' siendo que cualquier persona, incluso las no afectadas a ver la televisión, llegarían precisa e inevitablemente a la suposición contraria a la esbozada por autoridad, de que dichos programas se producen y transmiten desde las instalaciones de las televisoras en la ciudad de México porque:

- ✓ A diferencia de las locales, si cuentan con la tecnología energética (generación de watts para la proyección y propagación de las ondas hertzianas, incluso por la vía satelital y sin guía artificial) suficiente para la transmisión que implique la cobertura del territorio nacional;*
- ✓ También cuentan con los elementos humanos (actores, conductores y locutores y similares) para la producción;*
- ✓ Es público y notorio que incluso las oficinas corporativas están en la capital del país, al grado que las televisoras se identifican con lugares de la ciudad de México tales como 'el Ajusco', 'San Ángel' o 'Avenida Chapultepec',*
- ✓ Esas corporaciones, a diferencia de televisoras locales o las repetidoras de esas empresas nacionales, si tienen la capacidad económica para adquirir los derechos para la transmisión de programas, series o documentales, producidos por empresas televisoras extranjeras, (tales como los Simpsons, los juegos olímpicos u otros eventos deportivos similares).*

Los promocionales que se encuentran es este supuesto se integran en el anexo 4.

Testigos

Adicionalmente, y no obstante, la afirmación que realiza la autoridad en la foja 23 que a la letra se transcribe

“... con la finalidad de que su partido cuente con las evidencias de los promocionales observados por el monitoreo y no reportados en los informes de campaña, se le proporcionan los “testigos” de cada uno de los promocionales detectados.”

Tal afirmación es totalmente incierta, toda vez que de la revisión aleatoria previa que se realizó de los supuestos ‘testigos’, se pudo constatar que no existe promocionales de Nueva Alianza, situación que se evidencia en el CD que se presenta en el anexo 5. Por lo tanto, este partido desconoce si los promocionales que se piden sean aclarados, efectivamente fueron transmitidos tal y como lo afirma la autoridad. Ya que como lógica consecuencia no es posible aclarar un hecho que no se realizó”.

Del análisis a lo manifestado por el partido y de la revisión a los anexos presentados se determinó lo siguiente:

Respecto a lo manifestado por el partido **“Promocionales Adquiridos por el Instituto Federal Electoral”** aun cuando señala que fueron presuntamente contratados por el IFE o por algún Instituto Estatal Electoral, no presenta evidencia documental de su dicho.

El partido manifiesta que nunca contrató la transmisión de promocionales en los canales 11 y 22 y atribuye la contratación de los mismos al Instituto Federal Electoral o a algún Instituto Electoral Estatal.

Al respecto, la autoridad cuenta con los elementos para determinar que el Instituto Federal Electoral no contrató promocionales en los canales 11 y 22. Lo anterior en virtud de que este Instituto adquirió únicamente en las plazas y canales que el propio partido requirió a través de un escrito sin número del 19 de diciembre de 2005, signado por Pablo F. Marentes, Representante del partido ante la Comisión de Radiodifusión de este Instituto, siendo en los canales del Grupo Televisa, de acuerdo a las pautas proporcionadas por el propio partido; por lo que no se acordó

contratación alguna en los canales 11 y 22. Esta situación es conocida por el partido en su calidad de integrante de dicha Comisión; razón por la cual es inaceptable que ante la imputación formulada pretenda evadir su responsabilidad con un argumento carente de sustento, máxime que conocía con anterioridad a la transmisión de los promocionales observados que el IFE no adquirió promocionales en esos canales.

Por otra parte, de la minuta de la sesión extraordinaria del 23 de febrero de 2006 del Comité de Radiodifusión del Instituto Electoral del Distrito Federal, que aparece en internet en la liga: http://www.iedf.org.mx/taip/minutas/comites/cor/2006/COR-02_240206.pdf, se desprende que la Dirección de Radiodifusión presentó una propuesta de distribución de tiempos y gasto en tres canales de televisión correspondientes al Distrito Federal. Dicha propuesta fue aprobada dentro de la sesión citada y es la siguiente:

Televisora	Inversión	Total Spots 20"	Total Spots por Partido Político
Canal 4 de Televisa	11,045,704.00	872	109
Canal 11 del IPN	1,338,876.00	240	30
Canal 22 de CONACULTA	1,378,799.40	528	66
	13,763,379.47	1640	205

Lo anterior, dado que la cobertura de los canales 4, 11 y 22 es el área metropolitana del Distrito Federal, la contratación de promocionales en estos canales la llevó a cabo el Instituto Electoral del Distrito Federal; sin embargo, contrario a lo que señala el partido, el Instituto Federal Electoral no tiene obligación de "cruzar" información con los Institutos Locales y en todo caso, con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b); 182-A, párrafo 2, inciso c) del código electoral aplicable; 1.1, 2.1, 2.2, 3.10, 9.4, 17.1 y 17.6 del Reglamento de Fiscalización aplicable, el partido debió reportar los promocionales transmitidos en estos canales, como transferencias de recursos no federales en especie; es decir, era obligación del partido informar a la autoridad federal sobre la contratación de promocionales con cargo al presupuesto del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuando los contenidos de dichos promocionales beneficiaron a las campañas electorales federales.

Por lo anterior, los promocionales no reportados que se transmitieron en los canales 11 y 22 no deben ser descargados de la base de datos de los no reportados, pues el partido estaba obligado a reportar la contratación directa o a

través del Instituto local, debido a que los promocionales transmitidos beneficiaron a las campañas electorales federales y no solamente a las campañas locales.

Por lo que se refiere a los “**Promocionales Transmitidos en Cable**”, de la tabla de plazas y siglas monitoreadas se desprende que, efectivamente, el monitoreo reportó en el Distrito Federal la sigla “CABLES”. Dicha sigla corresponde al canal de CABLE ESPN un canal que trasmite deportes de todo el mundo. Debido a que la nomenclatura de la sigla no es la correcta y con el propósito de no vulnerar los derechos del partido político, se considerarán subsanados aquellos promocionales monitoreados que aparecen con sigla CABLES en el Distrito Federal.

Referente a los “**Promocionales transmitidos después de las 0:00 horas**”, aún cuando el partido señala no haber realizado contrataciones de las 00:00 a las 05:00 hrs, esta Autoridad Electoral cuenta con las evidencias de transmisión de dichos promocionales, mismos que también fueron entregados en disco duro para su verificación.

Por lo que respecta a los “**Promocionales Emitidos por Repetidoras**”, cabe señalar que el partido estaba obligado a entregar la evidencia documental de los promocionales originales transmitidos con sus respectivas repetidoras, sin embargo a fin de determinar cabalmente las transmisiones originales se han descargado las repetidoras en la base de los promocionales no reportados y por lo tanto, el partido es responsable únicamente por aquellos promocionales transmitidos en televisión, que no reportó a la autoridad electoral, considerados como originales.

Tomando en consideración las evidencias arrojadas por el monitoreo y la información reportada por el partido en sus informes de campaña, la autoridad electoral no tiene forma de conocer cuál fue la señal originalmente contratada, pues de la información proporcionada por el partido, se desprende que la señal pudo ser contratada en el Distrito Federal para repetirse en las 32 plazas del país; sin embargo, también se encuentran promocionales originalmente contratados en alguna televisora de alguna entidad federativa, cuya señal se retransmite en otra plaza de otra entidad federativa.

En el caso de los promocionales no reportados, al no tener la documentación que los ampara, derivado de la falta de presentación de hojas membretadas por parte del partido, la autoridad está imposibilitada para conocer el origen de la señal. En ese sentido, mediante el sistema de conciliación se logró que el primero que se encuentra, se considera original y los subsecuentes, se descargaron dándoles el tratamiento de repetidoras. Lo anterior no implica que los promocionales

considerados originales, lo sean en realidad; sino que existe un promocional que trae aparejadas un número de repetidoras, las cuales son descargadas a efecto de que sólo uno sea atribuido al partido.

Por último, referente a lo manifestado por el partido sobre los “**Testigos**”, estos fueron proporcionados en disco duro externo que como se señaló en las columnas “Archivo” y “Archivo 1” refieren el nombre del archivo que contiene los 5 minutos previos y los 5 minutos posteriores a la transmisión. A continuación se indica el archivo en el cual el partido señala no localizar la evidencia:

EVIDENCIAS ENTREGADAS EN MEDIO MAGNÉTICO POR EL PARTIDO	EVIDENCIAS ENTREGADAS EN DISCO DURO EXTERNO (RELACIONADOS EN HOJA DE CALCULO EXCEL)	
	ARCHIVO	ARCHIVO 1
Cmas172-20060624-225000-225500	cmas172-20060624-225500-230000	cmas172-20060624-225000-225500
Esp.-20060224-222500-223000	espn-20060224-222000-222500	espn-20060224-222500-223000
ipn11-20060508-224500-225000	ipn11-20060508-225000-225500	ipn11-20060508-224500-225000
Tvsa02-20060620-172000-172500	tvsa02-20060620-171500-172000	tvsa02-20060620-172000-172500
Tvsa04-20060612-235500-000000NADA	tvsa04-20060614-000000-000500	tvsa04-20060612-235500-000000
Tvsa04-20060624-171000-171500NADA	tvsa04-20060624-170500-171000	tvsa04-20060624-171000-171500

Como se puede apreciar, el partido presentó las evidencias del “Archivo 1”, sin embargo, al verificar las evidencias señaladas en la columna “Archivo”, sí se detectaron las evidencias. Dentro del oficio se le explicó a detalle la forma en la que el partido podía consultar los testigos de los promocionales no reportados, por lo que la autoridad le proporcionó los videos y explicó el mecanismo de consulta.

Tomando en consideración la documentación y aclaraciones presentadas por el partido mediante el escrito NA-JEN-CEF-104/08, la autoridad se dio a la tarea de ejecutar varios procedimientos con los siguientes objetivos:

- I. Detección y descarga de los promocionales considerados como repetidoras de promocionales reportados.
- II. Descarga de los promocionales que son repetidoras de otros que aparecen en la misma base de los promocionales no reportados.
- III. Cotejo de los promocionales no reportados con los 817 promocionales considerados reportados y no observados por el monitoreo.
- IV. Detección de aquellos promocionales cuyos testigos presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del sistema “Spot Locator”.

I. Detección y descarga de los promocionales considerados como repetidoras de promocionales reportados.

Se llevó a cabo un análisis minucioso de los 1,022 promocionales considerados como no reportados, Anexo 3 del oficio STCFRPAP/2412/07, que resultaron de la Primera Fase, con la finalidad de ampliar los rangos para detectar posibles repetidoras, de tal forma que únicamente se tome en consideración para efectos del Dictamen, la transmisión de aquellos promocionales considerados originales, es decir, aquellos que pudieron ser contratados en forma individual, independientemente de que la señal de una misma versión se hubiese transmitido en otra plaza y otras siglas, pero en la misma fecha. Esto se hace así, pues se toma en cuenta que por los esquemas de comercialización que ofrecen las televisoras, un promocional que se transmite en un canal y plaza, puede ser transmitido a la misma hora y hasta con diferencia de minutos, en otro canal y plaza.

Para este procedimiento se realizó lo siguiente, que consiste en una variación del procedimiento V de la Primera Fase:

El cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales considerados no reportados con la base de datos de los promocionales reportados por el partido.

1. La base de datos de los promocionales que reportó el partido incluyó solamente a los promocionales que se descargaron en el procedimiento IV de la primera fase. Lo anterior, con la finalidad de detectar las repetidoras de los promocionales reportados por el partido, que ya habían coincidido con alguno de la base de datos de los promocionales monitoreados.
2. Por lo anterior, la comparación para detectar repetidoras se realizó con base en las siguientes variables:
 - a. Código de Versión;
 - b. Versión;
 - c. Grupo;
 - d. Fecha de transmisión del promocional;
 - e. Hora de transmisión del promocional;
 - f. Siglas de la televisora que transmitió el promocional; y
 - g. Plaza de la televisora que transmitió el promocional.

3. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados con los registros de los promocionales reportados fue la siguiente:
 - a. Se buscaron los registros en los que las variables versión, código de versión, grupo, fecha y hora coincidieron plenamente y en los que las variables siglas y plaza eran diferentes. Lo anterior debido a que una repetición sólo puede hacerse en un canal diferente al canal presuntamente original. Estos registros fueron conciliados y se descargaron la base de los no reportados.
 - b. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables versión, código, grupo y fecha coincidieron; en los que la hora de transmisión fue un segundo antes y un segundo después de la hora en la que se transmitió el promocional original; y en los que las variables sigla y plaza era diferente en ambas bases. Al igual que en el caso anterior, los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - c. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión del promocional original y la hora de transmisión del promocional repetido fue de -3 horas o de +24 horas.
4. A cada grupo de registros coincidentes se les asignó un número de conjunto. A aquellos promocionales detectados en esta Segunda Fase se les asignó la clave de identificación E2.

Se enfatiza que el Reglamento aplicable a Partidos Políticos en su artículo 12.10, incisos a) y b), es claro al establecer que los partidos deberán reportar una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare cada factura, independientemente de que dicha difusión se realice a través de canales de origen o repetidoras.

Con independencia de lo anterior, las repetidoras fueron descargadas de la base de datos, siempre y cuando el partido hubiese reportado al menos uno.

A partir de este procedimiento se detectaron 240 promocionales adicionales, **Anexo 12** del Dictamen, adicionales, que se descargaron de la base de los no reportados obtenida de la Primera Fase, por considerar que se trata de repetidoras de los promocionales que reportó el partido, identificadas en la columna "Origen del Promocional" con E2.

De lo anterior se desprende que en esta etapa se descargaron los 375 promocionales notificados al partido como “Monitoreados y Reportados Repetidoras” identificadas con “E” y otros 240 que se descargan de los 1,022 notificados como no reportados, **Anexo 12** del Dictamen. A los 1,022 se le restan los 240 promocionales descargados por repetidoras de promocionales reportados, lo cual resulta en un total de 782 que permanecen como no reportados.

En atención al engrose solicitado por el Consejo General en su sesión del veintiocho de enero de dos mil ocho, es pertinente mencionar que; a diferencia del rubro correspondiente al monitoreo de promocionales en radio, en el caso de las televisoras no se presentaron casos en los que, al dejar de controlar la variable “programa” pareciera que se considera como “repetidoras” a difusoras que no pertenecen a la misma cadena o que, inclusive, son competidoras. Lo anterior en virtud de que sí se controló la variable “Grupo”. Al igual que en el caso de, monitoreo de radio, en este rubro se diferencian, en sus respectivos anexos, los promocionales que fueron descargados con motivo del mencionado criterio, de aquellos que, en rigor, fueron producto de “repetidoras”.

Cabe destacar que estas consideraciones resultan aplicables, en lo conducente, al procedimiento que se describe en el numeral siguiente.

Por otra parte, en atención al mencionado engrose, solicitado respecto del anexo 12 del Dictamen presentado el veintiocho de enero de dos mil ocho, que corresponde a promocionales de televisión conciliados, se procedió a revisar la base de datos de IBOPE (programa “Spot Locator”) determinándose que existe un error en la columna “programa” en 87 casos; de los cuales 85 corresponden al canal de noticias CNN en Español (CNNESP) y 2 al canal que transmite deportes FOX Sport (FOXSP0). Dichos promocionales fueron detectados en la base de datos del programa “Spot Locator” con inconsistencia en el nombre del programa. Tal situación no era motivo para que se excluyeran del ejercicio de conciliación, en virtud de que contenían los datos necesarios para ser conciliados con un promocional reportado por el partido. En consecuencia, en el anexo 12 del dictamen, se encuentran referenciados para su identificación con (1).

II. Descarga de los promocionales que son repetidoras de otros que aparecen en la misma base de los promocionales no reportados.

De los 782 promocionales que resultaron del procedimiento anterior, a partir del mismo procedimiento identificado con el numeral VII de la primera fase, se identificaron 640 como originales y 53 como repetidoras de los primeros.

Por lo anterior, se identificaron plenamente 53 promocionales considerados como “No Reportados Repetidoras”, **Anexo 13** del Dictamen, identificados en la columna “CVE Identificación” con “D”. Lo anterior, con la finalidad de que únicamente se obtuviera la transmisión de aquellos promocionales considerados originales, es decir, aquellos que pudieron ser contratados en forma individual, independientemente de que la señal se hubiese transmitido en otra plaza y otras siglas, pero en la misma fecha y dentro del mismo programa.

Adicionalmente, se amplió el rango de búsqueda de repetidoras, con base en lo siguiente:

4. Se analizó la base de datos de los 782 promocionales no reportados por el partido y se compararon los registros con base en las siguientes variables:
 - a. Código de Versiones;
 - b. Versión;
 - c. Grupo;
 - d. Fecha;
 - e. Hora;
 - f. Siglas; y
 - g. Plaza.
5. La comparación se realizó agrupando los registros en los que:
 - a. Las variables Versión, Código de Versión y Grupo coincidieron;
 - b. Las variables siglas y plaza eran diferentes; y
 - c. Las variables fecha y hora estuvieron dentro de un rango de +/- 3 horas.
3. A cada grupo de registros coincidentes se les asignó un número de conjunto.

A partir de este procedimiento se identificaron 89 promocionales considerados como repetidoras de promocionales no reportados, **Anexo 13** del Dictamen, que fueron descargados de la base de los no reportados. A aquellos promocionales detectados en esta Segunda Fase se les asignó una clave de identificación D2.

Al igual que en el caso de las repetidoras de los promocionales reportados y en consideración al engrose solicitado por el Consejo General en su sesión del veintiocho de enero de dos mil ocho, en los anexos respectivos se hace la

distinción entre promocionales repetidos y aquellos que en rigor sí constituyeron repetidoras.

III. Cotejo de los promocionales no reportados con los 817 promocionales considerados reportados y no observados por el monitoreo.

Se detectaron 817 promocionales reportados por el partido, que de los procedimientos aplicados en la Primera Fase no pudieron ser conciliados con aquellos que aparecen en la base de datos del monitoreo, Anexo 2 del oficio notificado. El partido fue informado debidamente de estos promocionales para que argumentara lo que a su derecho conviniera, pero no hizo aclaración alguna al respecto.

Sin embargo, dado que es posible que las televisoras los transmitieran en fechas y horarios posteriores a los que aparecen en las hojas membretadas presentadas por el partido, la autoridad llevó a cabo el siguiente procedimiento para detectar coincidencias y estar en posibilidad de conciliarlos:

1. La base de datos de los promocionales monitoreados que se utilizó en esta Segunda Fase fue la de los 640 promocionales considerados originales no reportados.
2. La base de datos de los promocionales que reportó el partido incluyó solamente a los 817 promocionales que dentro de la Primera Fase no aparecieron como transmitidos.
3. Se analizaron los datos conforme a las siguientes variables:
 - a. Siglas en las que se transmitió el promocional;
 - b. Plaza en la que se transmitió el promocional;
 - c. Fecha en la que se transmitió el promocional; y
 - d. Hora en la que se transmitió el promocional.
4. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados, específicamente los 640, con los registros de los 817 promocionales reportados y que no aparecían como transmitidos, mismos que resultaron de los procedimientos aplicados en la Primera Fase, fue la siguiente:

- a. Inicialmente se buscaron los registros en los que las variables sigla y plaza coincidieron plenamente a partir de la fecha y la hora reportada por el partido.
- b. En la Primera Fase se estableció como límite para conciliar un tiempo máximo de 24 horas posteriores. En esta Segunda Fase se buscaron los registros en los que las variables coincidieron; en los que la hora de transmisión fue más de 24 horas y hasta las 48 horas posteriores en que se reportó como transmitido el promocional. Los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
- c. Este proceso se repitió cada 24 horas a partir de la fecha y la hora reportada.

A partir de este procedimiento se conciliaron 58 promocionales, **Anexo 14** del Dictamen, de los 817; por lo que existen 759 promocionales reportados por el partido que no encontraron coincidencia alguna con los promocionales detectados por el monitoreo, **Anexo 15** del Dictamen; por lo tanto, se consideran como reportados pero no transmitidos.

A los 640 promocionales no reportados se le descargaron 58 promocionales derivados de este procedimiento, por lo que resultan 582 promocionales no reportados.

IV. Detección de aquellos promocionales cuyos testigos presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del sistema “Spot Locator”.

Se analizaron uno a uno los testigos del sistema “Spot Locator” relacionados con 582 promocionales originales resultantes del procedimiento anterior y se detectaron 16 promocionales con errores de lectura.

A partir del procedimiento IV se descargaron 16 promocionales con algún tipo de falla técnica en la grabación, atribuibles a cuestiones climáticas o técnicas, **Anexo 16** del Dictamen.

Por lo tanto, como resultado del análisis de la respuesta del partido y de los procedimientos llevados a cabo por la autoridad electoral, a los 1,022 promocionales considerados no reportados y notificados así al partido político, Anexo 3 del oficio citado, como resultado de la Primera Fase, se le descargaron 240 promocionales detectados como repetidoras de promocionales reportados por el partido, **Anexo 12** del Dictamen; 142 promocionales considerados como repetidoras de los mismos no reportados, **Anexo 13** del Dictamen; 16

promocionales que presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del Sistema Spot Locator, **Anexo 16** del Dictamen; 58 promocionales que coincidieron en sigla y plaza con un rango mayor de hora a partir de la fecha y hora reportada, **Anexo 14** del Dictamen; lo cual resulta en 566 promocionales considerados como no reportados por el partido.

Adicionalmente, se analizó la base de datos de los 566 promocionales que resultaron de esta segunda fase para detectar si seguía apareciendo alguno con sigla “CABLES”. Se detectaron 58 promocionales en dicha base, **Anexo 17** del Dictamen, por lo que se eliminaron con el propósito de salvaguardar los derechos del partido político y por lo tanto, se tienen 508 promocionales no reportados, **Anexo 18** del Dictamen.

Por lo anterior, se concluye lo siguiente:

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales Monitoreados	12,547	
Precampañas y Campañas Locales	0	
Promocionales para Conciliar	12,547	
Promocionales contratados por el IFE	17	
DETALLE DE CONCILIACIÓN		
Promocionales monitoreados, que fueron reportados por el partido político		
Monitoreados y Reportados originales	11,133	Anexo 12
Monitoreados y Reportados repetidoras descargados en la Primera Fase	375	Anexo 12, identificados con “E”
Monitoreados y Reportados repetidoras descargados en la Segunda Fase	240	Anexo 12, identificados con “E2”
No Reportados Repetidoras, resultado de la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase.	53	Anexo 13, identificados con “D”
No Reportados Repetidoras, descargados como resultado de la Segunda Fase.	89	Anexo 13, identificados con “D2”
Promocionales reportados por el partido y considerados no observados por el monitoreo por la falta de coincidencia en sigla, plaza, fecha y hora (en un rango de -3 y +24 horas), resultado de la Primera Fase.	817	
Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada	58	Anexo 14
Promocionales reportados por el partido y sobre los que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos.	759	Anexo 15

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales descargados en la Segunda Fase por fallas técnicas de grabación en el Sistema Spot Locator.	16	Anexo 16
Promocionales no Reportados en los que aparece como sigla "CABLES"	58	Anexo 17
Promocionales no Reportados, resultado de la Segunda Fase	508	Anexo 18

En el **Anexo B** del dictamen se detalla el análisis de contenido de 20 versiones de promocionales transmitidos en televisión, mismos que se resumen a continuación:

VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
NVA/2 JULIO 3 BOLETAS DALE 1 CANCION	1
NVA/2 JULIO 3 BOLETAS UNA CANCION	2
NVA/2 JULIO CAMBIEN DISTINTAS VOTO	23
NVA/2 JULIO MITIN NUESTRA IDEA	4
NVA/40 ANOS TENENCIA JUEGOS ANULAR PAGO	9
NVA/ACAPULQUENOS CANSADOS 3 ANOS RESPETO	9
NVA/CONFIAMOS HIJOS YOLANDA JOSE	43
NVA/DEMOSTRAMOS ACAPULCO MITIN HISTORIA	1
NVA/ESCUELAS GESTIONAR RECURSOS	14
NVA/FAMILIA VALORES AVERGUENCE PADRES	28
NVA/GENTE QUE ES DEFENDER EDUCACION	81
NVA/MURO PAIS HABLAR PROGRESO	10
NVA/NINOS LIMITADO 3 ANOS EDAD	54
NVA/OBRADOR POBRES CALDERON MODERNA	37
NVA/PAISANO COSTA EDUCACION POBREZA	7
NVA/PART TRADICIONALES RESOLVER OLVIDAN	39
NVA/PAULINO VANESSA FREDY	1
NVA/POLITICOS VOTA GENEROSIDAD HONRADOS	1
NVA/SRA LAVA LIBRE SONAR SENTIR	134
NVA/SUPER BENIGNO GALLARDO	10
TOTAL	508

Respecto a los 508 promocionales monitoreados y no reportados, **Anexo 18** del Dictamen, se determinó que corresponden a publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.10 inciso a); 17.1; 17.2, inciso c); 17.6 y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón la observación no quedó subsanada por 508 promocionales transmitidos en televisión.

En el **Anexo II** se describe puntualmente la metodología que se ha descrito, separando cada uno de los procedimientos con los resultados correspondientes.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

Resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 144 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de dicha reforma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio aboga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, la vigentes en dos mil seis, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se

especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2005 con sus reformas y adiciones.

Como se advierte de la conclusión **20**, del Dictamen Consolidado, se concluye que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.10, inciso a); 17.1; 17.2, inciso c); 17.6 y 19.2 del Reglamento de mérito, los cuales a la letra establecen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos aplicados a las campañas federales, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos aplicados a las campañas electorales federales, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, señala lo siguiente:

“Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

b) Informes de campaña:

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en

el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 182-A

...

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

...

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

1. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.”

De los artículos citados, se concluye que los partidos políticos tienen la obligación de presentar sus informes de campaña con el detalle del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y especificar los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A del propio Código, dentro de los que se encuentran, precisamente los destinados a contratar espacios para la transmisión de promocionales en televisión.

En otras palabras, como se advierte el artículo 182-A del código electoral federal, señala de manera general los conceptos que deberán ser considerados para efectos de gastos de campaña y que en consecuencia deben ser reportados en el correspondiente informe de campaña, entre los que se encuentren los destinados a radio y **televisión**.

De lo anterior se concluye que por lo que se refiere a los gastos destinados a la transmisión de promocionales en televisión, respecto a los **508** promocionales monitoreados, estos no fueron reportados por el partido, los cuales se detallan en el **Anexo 18** del Dictamen, pues se determinó que corresponden a publicidad de campaña federal, en consecuencia al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió su obligación de registrar y reportar los gastos antes citados en los informes de campaña y con ello impide que la autoridad electoral cuente con todos los elementos necesarios para desplegar eficazmente su labor de revisión, al contar con solo una parte de la

información que el partido se encontraba obligado a entregar, violando de manera directa los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así, la vulneración a los artículos citados se acredita, pues el Partido Nueva Alianza, debió reportar en el correspondiente informe de campaña la totalidad de los gastos realizados en estas actividades, en el caso los egresos destinados a contratar espacios para la transmisión de promocionales por televisión.

Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales:

Como se desprende del dictamen consolidado, en la conducta descrita en la conclusión 20, el partido incumple lo dispuesto por el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, que para mayor abundamiento se transcribe el texto del mismo.

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento”.

El artículo transcrito establece los siguientes supuestos de regulación:

- 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos;
- 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original;
- 3) la obligación de que dicha documentación original sea expedida a nombre del partido;
- 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y
- 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

Estas obligaciones, se imponen con la finalidad de que todas las operaciones financieras de los partidos políticos queden debidamente registradas en su contabilidad, a efecto de que la autoridad cuente con los datos y elementos

necesarios para verificar que lo reportado en sus informes efectivamente se haya llevado a cabo en los términos en los que lo reporta el partido.

También, se impone la obligación de comprobar sus egresos con documentos que hayan sido expedidos a su nombre y así evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso la autoridad no tiene la certeza de que el beneficio final lo haya obtenido el propio partido político.

Dicha documentación debe cumplir con todas las disposiciones fiscales, pues de lo contrario aquella documentación que carezca de alguno de estos requisitos no puede ser considerada por la autoridad como un comprobante válido para sustentar los movimientos financieros de los partidos políticos.

En este orden de ideas, el hecho de que el partido no registre el gasto generado por la transmisión de **508** promocionales transmitidos en televisión, viola directamente disposiciones legales y reglamentarias y dificulta que la autoridad corrobore que el partido haya destinado los recursos con los que contó para el financiamiento de sus campañas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.1, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Con la finalidad de evitar confusiones en relación con la documentación que sustenta los ingresos y egresos de los partidos políticos, en los artículos 1.1 y 11.1 se adiciona la palabra “original” para precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación original comprobatoria tanto de ingresos como de gastos. Esto es así puesto que muchas veces los partidos políticos han pretendido comprobar sus ingresos o egresos mediante copias fotostáticas de recibos o factura (artículos 1.1 y 11.1).”

Asimismo, la entonces Comisión de Fiscalización, en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del año 2002 señaló cuál era el propósito del artículo 11.1:

11.1. La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos... Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca en su integridad el destino que dan a éstos.

El hecho de que el partido incumpla con su obligación de sustentar todos sus egresos impide que la autoridad tenga certeza sobre lo reportado en sus informes y pone en riesgo la transparencia en la rendición de cuentas.

Por otro lado, el partido también incumple lo dispuesto por el artículo 12.10, inciso a), del Reglamento de la materia, que se transcribe.

“Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots; publicidad virtual; superposiciones o pantallas con audio o sin audio; exposición de emblema, contratación de imágenes de candidatos, dirigentes o militantes en estudio o programas; patrocinio de programas o eventos; cintillos; contratación de menciones de partidos, candidatos o militantes en programas; o cualquier otro tipo de publicidad pagada. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

- I. Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;*
- II. La identificación del promocional transmitido;*
- III. El tipo de promocional de que se trata;*
- IV. El nombre del candidato;*
- V. La fecha de transmisión de cada promocional;*
- VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);*
- VII. La duración de la transmisión; y*
- VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.”*

Este artículo del Reglamento, pretende dar mayor claridad en cuanto al registro contable y sustento de los gastos que se realicen en medios masivos de comunicación y medios publicitarios de mayor impacto, en la especie, radio y televisión, con ello se busca tener claramente identificados los gastos que realicen los partidos políticos en dichos medios de comunicación.

En este orden de ideas, en este artículo se puntualiza que cuando se trate de gastos destinados a estos rubros deben acompañarse las respectivas hojas membretadas anexas a las facturas con las cuales se compruebe el destino de los recursos que los partidos entregaron a los concesionarios de la transmisión de promocionales, a fin de que la autoridad cuente con todos los elementos necesarios para compulsar con el monitoreo que en su momento se ordene que los mencionados promocionales se transmitieron en las fechas y las horas que en las propias hojas membretadas se señalen, precisa además, que los partidos deben presentar en medio magnético la información que contengan las hojas

membretadas, con la finalidad de que la autoridad lleve a cabo sus labores de fiscalización en forma más eficiente y eficaz.

Por otra parte, dentro del inciso a) se establecen reglas para reportar los promocionales en televisión, con el detalle del promocional transmitido, fecha y hora de transmisión, candidato beneficiado con cada uno de los promocionales en televisión, entre otros, a efecto de que se permita transparentar las operaciones entre los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los promocionales transmitidos por cada partido político permitirá a la autoridad electoral como se señaló, cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de radio y televisión, con la información reportada por cada partido político.

En síntesis, el reglamento impone la obligación de que los partidos reporten cada uno de los promocionales transmitidos en los mencionados medios de comunicación y que fueron contratados y pagados por ellos, el incumplimiento a estos preceptos impide que la autoridad verifique a cabalidad que lo reportado por el partido político efectivamente se haya destinado en los rubros en los que informa haber erogado los recursos.

El artículo 17.1 del Reglamento de la materia, a la letra dispone:

*“Los informes de campaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos, **especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido** en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:*

a) Un informe por la campaña de su candidato para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Tantos informes como fórmulas de candidatos a senadores de la República por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales; y

c) Tantos informes como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales.”

Como se advierte, el artículo establece que los informes de campaña se deben presentar dentro de los 60 días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas, asimismo se debe presentar un informe por cada una de las campañas, para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por cada fórmula de candidatos a Senadores de la República por el principio de mayoría relativa, por cada fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido, dentro de los que se ubican la contratación de espacios para la transmisión de promocionales en la televisión, lo que en el caso dejó de observar el partido, al omitir, reportar la totalidad de los promocionales que fueron contratados con diversas empresas televisoras.

Por lo que, la finalidad de este artículo es tener conocimiento del monto de los recursos aplicados por los partidos por cada una de las campañas federales y en el caso que nos ocupa, los aplicados a los medios masivos de comunicación, en específico a la televisión.

La conducta del partido, al violar lo dispuesto en este artículo, obstaculiza la correcta verificación del destino de sus recursos y transgrede los principios de certeza y transparencia que deben regir en la rendición de cuentas, especialmente cuando se encuentran recursos públicos involucrados

El artículo 17.2, inciso c), del Reglamento de la materia, establece lo siguiente:

Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

...

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.

Como se advierte, el artículo reglamentario señala puntualmente cuáles son los gastos que deberán ser reportados en los correspondientes informes de campaña,

dentro de los que se encuentran los destinados a la propaganda en televisión y que dicha propaganda sea transmitida entre la fecha del registro de los candidatos y hasta el fin de las campañas electorales.

En este orden de ideas, en el monitoreo contratado por el Instituto Federal Electoral con la empresa especializada IBOPE AGB MÉXICO, S. A. de C. V., en cumplimiento al “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (CG197/2005) que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que contrate los servicios de empresas especializadas para la realización de monitoreos de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión, (...) durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de 2005 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre del mismo año, el Instituto Federal Electoral realizó un monitoreo de la propaganda de campaña de los partidos políticos y coaliciones transmitida en televisión. Lo anterior, con el propósito de llevar a cabo una compulsión de la información monitoreada contra los promocionales reportados y registrados por el partido, en términos de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10 y 17.2, inciso c) del Reglamento de la Materia.

De dicho acuerdo se advierte, que la contratación de los servicios de la empresa mencionada, fue para monitorear los promocionales **transmitidos durante la campaña electoral**, que se desarrolló en el proceso electoral federal de 2005-2006, por lo que se concluye que la totalidad de los promocionales detectados en el monitoreo de referencia, se ubican dentro del ámbito temporal al que dirige la norma analizada.

Por su parte, el artículo 17.6 de mismo Reglamento dispone:

“17.6. Para los efectos de lo establecido por el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código, se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las siguientes características:

- a) Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;
- b) La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;**
- c) La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;
- d) La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;
- e) La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código;
- f) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;
- g) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;
- h) La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;
- i) La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y
- j) La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.”

El numeral en comento, señala las características de los promocionales transmitidos en televisión que se considerarán dirigidos a la obtención del voto, en este sentido como se detalla en el **Anexo B** del dictamen, los contenidos de las versiones de los promocionales que omitió reportar el partido político contienen al menos una de las características a las que hace referencia la norma citada, en consecuencia, su transmisión debió reportarse como gasto en los correspondientes informes de campaña.

En el **Anexo B** del dictamen consolidado, se incorpora un cuadro ilustrativo en el que se detalla el análisis del contenido de las versiones de los promocionales que no fueron reportados por el partido político, con la finalidad de que se identifique

plenamente que dichos promocionales debieron ser reportados en el correspondiente informe de campaña.

En este orden de ideas, como en el caso se actualiza, debieron reportarse todos aquellos gastos destinados a la transmisión de promocionales en televisión, dado que del monitoreo ordenado por la autoridad se detectaron **508** promocionales monitoreados y no reportados por el partido político.

Como se desprende de lo anterior, los partidos políticos se encuentran legal y reglamentariamente obligados a presentar, en sus informes de campaña la totalidad de los gastos relacionados con cada una de las campañas electorales, destinados a cubrir espacios en los medios masivos de comunicación, como en el caso la televisión.

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

Este artículo establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos

responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 30/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como efecto la imposición de una sanción.

En consecuencia, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establece el artículo citado, a saber, que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la entonces Comisión de Fiscalización. Cabe puntualizar, que el partido en su escrito de respuesta intentó acreditar que los promocionales detectados por la autoridad eran producto de inconsistencias de las que adolecía el monitoreo y que por tanto, no le eran imputables, sin embargo, no aportó elementos probatorios suficientes para demostrar sus afirmaciones como se sintetiza en el siguiente apartado en donde se hace la referencia de lo que sostuvo el partido en su escrito de respuesta y los procedimientos que esta autoridad tomó en cuenta para desvanecer las afirmaciones hechas por el partido.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, o bien, no atenderlos en los términos solicitados por la autoridad, viola el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo

de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, o no atenderlos en los términos solicitados, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2, del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 182-A, párrafo 2, del código electoral, define aquellos gastos que quedan comprendidos para los efectos de los topes de gasto de campaña; mismos que con base en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, son aquellos que deben reportarse en los informes de campaña y son: los gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; los gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

En este orden de ideas, el partido no reportó en sus informes de campaña la totalidad de los gastos destinados a su promoción en televisión, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en la fracción III del inciso b) del párrafo 1 del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no reportó a la entonces Comisión de Fiscalización, la totalidad de los gastos destinados durante las campañas electorales; no tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos.

También se tiene en cuenta que el hecho de no reportar gastos de campaña en los informes correspondientes dejó a la autoridad encargada de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos sin elementos suficientes para otorgar información a este Consejo General y a la sociedad respecto de la totalidad de los gastos realizados por el partido en las campañas cuyos informes fueron sujetos a revisión.

En este sentido si la autoridad, en ejercicio de sus facultades advierte, que las obligaciones a cargo de los partidos políticos han sido incumplidas, está autorizada a emitir actos tendientes a inhibir dichas conductas contrarias a las normas, aplicando sanciones conducentes.

En otras palabras, la circunstancia de que mediante el cruce de información proporcionada por el propio partido político se hayan detectado irregularidades que conforme a la ley son motivo de alguna penalidad, conduce a la aplicación de las sanciones que conforme a derecho correspondan.

En consecuencia, si la autoridad, en ejercicio de una facultad de revisión, encuentra irregularidades concernientes a diversas obligaciones de los partidos políticos, que están relacionadas con los gastos de campaña, ello es motivo suficiente, en términos de la ley electoral, para que pueda imponer una sanción, ya que el partido político, al no presentar la totalidad de la información por concepto de gastos de campaña destinados a los medios masivos de comunicación, como en el caso la televisión, se colocó en la hipótesis de no reportar en sus informes de campaña correspondientes la totalidad de los gastos realizados, incurriendo en el incumplimiento de las obligaciones que a su cargo establece los artículos señalados.

Como ha quedado asentado, en la conclusión analizada se identifican con gastos que encuadran en los supuestos del citado artículo 182-A, párrafo 2, del código electoral federal, en relación con los artículos 17.1, 17.2, y 17.6 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta legal y reglamentaria que impidió que, en su momento, la autoridad electoral conociera el destino de los recursos que erogó el partido político en las campañas electorales, en específico a su promoción a través de la televisión.

De los artículos invocados, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen, monto y destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo erogado en las campañas electorales, de tal manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral lleve a cabo la suma de lo gastado en cada una de ellas, a efecto de considerar todas las erogaciones para el cálculo de topes de gasto de campaña y así garantizar las condiciones de equidad en la contienda.

La autoridad electoral tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos dentro del periodo establecido por la ley, impide que la autoridad tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos erogados por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para

informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el partido político.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley; además, se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso, la obligación del Partido Nueva Alianza de reportar la totalidad de las erogaciones realizadas en el periodo de campaña, a la que se refieren los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), 182-A, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 17.1, 17.2, inciso c), y 17.6 del Reglamento de la materia, de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

A partir de lo manifestado en el Dictamen Consolidado y con base en los argumentos que anteceden, este Consejo General concluye que el Partido Nueva Alianza incumplió lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182-A, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 12.10, inciso a), 17.1, 17.2, inciso c), 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia; pues no reportó gastos ejercidos durante el periodo de campaña y que se relacionan directamente con conceptos que legal y reglamentariamente debieron ser reportados en los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2005-2006.

III. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades

En el presente asunto, quedó acreditado que el Partido Nueva Alianza violó los artículos citados al no presentar en sus informes de campaña el gasto erogado por la transmisión de **508** promocionales en **televisión**.

Lo anterior, se corrobora con la descripción detallada que se hace en el dictamen consolidado, de los métodos técnicos que se utilizaron para conciliar las base de datos entregadas por la empresa contratada para la realización del monitoreo, **con los datos y elementos que entregó a la autoridad electoral el partido político,**

así como de los rubros que se detallan para evitar una errónea incorporación de promocionales que pudieran no ser imputables al propio partido político.

Es decir, como se desarrolló puntualmente **en el Dictamen Consolidado**, y que se reproduce en esta resolución por ser la base sobre la cuál esta autoridad arriba a la conclusión de que el partido omitió reportar la totalidad de los gastos destinados a la transmisión de promocionales en televisión, **se describen claramente los pasos que llevó a cabo la autoridad para descargar los promocionales que tuvieran sustento contable, o que se ubicarán dentro de las hipótesis en las que el partido no tuviere alguna responsabilidad.**

Cabe aclarar que en el cuerpo del Dictamen Consolidado, en el apartado respectivo a Nueva Alianza, así como en la Resolución CG97/2007 emitida por el Consejo General del Instituto, ambos del mes de mayo de dos mil siete, se señaló que el número de promocionales monitoreados con los que llevó a cabo la conciliación era de 12,574; sin embargo, en el dictamen que se sometió a la aprobación del Consejo General del Instituto en la sesión del veintiocho de enero de dos mil ocho, en el mismo concepto, se señaló un número de 12,547. Lo anterior no representa una reducción de 27 en el número de promocionales monitoreados, sino que obedece exclusivamente a un error mecanográfico, que es apreciable fácilmente al aplicar la operación aritmética siguiente:

CONCEPTO	DICTAMEN CONSOLIDADO SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL EL 21 DE MAYO DE 2007 Y RESOLUCIÓN CG97/2007	DICTAMEN SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL EL 28 DE ENERO DE 2008
	TOTAL DE PROMOCIONALES DE TELEVISIÓN	TOTAL DE PROMOCIONALES DE TELEVISIÓN
PROMOCIONALES OBSERVADOS EN OFICIO STCFRPAP/430/07 DE FECHA 7 DE MARZO DE 2007	7,179	7,179
(+) ACREDITADOS MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES	5,368	5,368
(=) PROMOCIONALES DETECTADOS POR EL MONITOREO	12,574 (Suma errónea)	12,547 (Suma correcta)

Ahora bien, el procedimiento se desarrolló en síntesis de la siguiente manera:

Al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales en televisión transmitidos por los partidos políticos y coaliciones durante las campañas electorales federales de dos mil seis, ordenado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, contra los reportados por el partido en los informes de Campaña correspondientes, se observó que el partido no reportó la totalidad de los promocionales transmitidos.

El Anexo 3 del oficio STCFRPAP/2412/07, contiene el detalle de promocionales que no fueron conciliados y que se consideraron como **No Reportados** dentro del oficio citado.

En consecuencia, respecto a los promocionales detallados dentro del Anexo 3 del oficio STCFRPAP/2412/07, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas con las Facturas en original, a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales, además de señalar la campaña o campañas beneficiadas.
- Hojas membretadas que ampararan los promocionales, incluyendo todos y cada uno de los datos que establece la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las pólizas, auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de las facturas en comento.
- En su caso, las pólizas cheque o las copias de éstos con las cuales se registró el gasto, así como copia del cheque, que haya rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Contratos de prestación de servicios en los cuales consten los servicios prestados, montos, periodos contratados y características de transmisión (nacional, regional, local-repetidoras).

- En su caso, los formatos “REL-PROM” con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de los gastos que no se hubieran pagado (pasivos), así como el documento del proveedor que amparara dicho pasivo.
- Las correcciones que procedieran en los informes de campaña, con la finalidad de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en televisión, impresos y en medio magnético.
- El prorrateo correspondiente a los promocionales que beneficiaran a más de una campaña.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafos 2 y 3, 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III; 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.9, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.8, 12.10, incisos a) y c), 12.11, incisos a) y b), 12.17, inciso c), 12.18, 12.19, 15.2, 15.3, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a), 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los puntos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/2412/07 del 10 de diciembre de 2007, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-104/08 del 9 de enero de 2008, **el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:**

“(…)

Promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral

A pesar, de que la autoridad en el oficio objeto de esta contestación en el inciso g de la foja 5, hace la siguiente afirmación:

‘g) Promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral

Se elaboró un reporte de los promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral, el cual se utilizó para descargar de la base de datos del monitoreo tanto los originales como los transmitidos a través de repetidoras.'

Sin embargo, tal afirmación es incorrecta, ya que es falso que la metodología diseñada por la autoridad electoral para descontar los promocionales contratados por ella misma, sea apegada a los principios de certeza y de legalidad, pues resulta que en el partido JAMÁS CONTRATO CON LOS CANALES ONCE Y VEINTIDÓS, siendo que ante la afirmación de la autoridad de que existieron promocionales en dichos canales la única explicación, si es que alguna vez existieron, es que se trate de 'originales' y/o repeticiones de los spots contratados directamente por el propio Instituto Federal Electoral, habiendo, al menos, 56 (cincuenta y seis) casos en este supuesto. Siendo conculcatorio, como se ha señalado en repetidas ocasiones, que se imponga al partido la carga de la prueba de un hecho negativo, como lo es que 'no contrató con CANAL 11, el canal 22 u otros similares'.

Igualmente, acontece con los espacios otorgados por los Institutos Estatales Electorales de las entidades con procesos electorales concurrentes al dos de julio de 2006. En efecto, como es sabido por esta autoridad jurisdiccional, los partidos políticos nacionales tienen acceso a tiempos de radio y televisión contratados por los Institutos Estatales Electorales que pueden ser utilizados, válida y legalmente, para transmitir promocionales y es el caso que dichos tiempos aire no son contratados por los partidos, por lo que, si la empresa IBOPE AGB MÉXICO, S.A de C.V. o el Instituto Federal Electoral no cruzan la información con sus homólogos estatales, por lógica, estarán contabilizando, como contratados por los partidos, 'promocionales' que en realidad fueron contratados por autoridades electorales estatales, lo que se explica y sucede porque, como ya se ha señalado, la autoridad jamás ha precisado qué plazas (20) y cuáles canales fueron monitoreados por la empresa que contrató para la realización del servicio.

Los 58 promocionales en comento, 42 correspondientes al canal 22 y 16 del canal 11, se integran en las relaciones que se presentan en el anexo 1.

Promocionales transmitidos en Cable

En relación con la metodología seguida por la autoridad electoral en la cual se utilizó la variable 'siglas' para la conciliación, es claro que la Responsable continúa colocando al partido en estado de indefensión, pues según se

desprende de las constancias de autos, el partido ocurrente se dolió de que la autoridad, reportó 'siglas' que no existen para la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que resulta el órgano federal competente para la regulación de las frecuencias de radio y televisión, siendo que la metodología es errónea respecto del cotejo de las siglas con la información oficial publicada por dicha dependencia del Gobierno Federal.

Contrario a lo que manifiesta la autoridad en la foja 20 del oficio objeto de esta contestación, en la cual precisa lo que a la letra se transcribe:

'El Anexo 3 contiene el detalle de promocionales que no fueron conciliados...

...

Las 12 variables de identificación son:

...

e. SIGLA, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locutor (sic).

...

Tal situación es falsa, ya que la autoridad NO LA UTILIZA EN TODOS LOS PROMOCIONALES OBSERVADOS, limitándose en 63 (sesenta y tres) casos a señalar que se trata de CABLES, sin especificar sigla alguna y, habiendo más de 400 canales de 'Cable', este instituto político queda en absoluto estado de indefensión en detrimento de su garantía de audiencia.

La lista de los promocionales en este caso se detalla en el anexo 2.

De igual modo, se insiste, en que es especialmente gravoso para el ocurrente, que la autoridad haya notificado la lista de promocionales observados incluyendo solo (sic) las siglas de la televisora y el nombre del programa, siendo estos datos insuficientes porque lo debido y correcto es que la autoridad identifique plenamente a la empresa televisora tenedora de la concesión de la frecuencia. Es así porque es indebido que la autoridad actúe bajo la suposición de que un partido político puede y tiene acceso a la 'programación íntegra de todos los medios masivos de comunicación del país', porque no existe ninguna base de datos pública o privada, y mucho menos gubernamental, a la que un partido pueda acceder para conocer cuales son los 'programas' de radio o televisión, porque la programación de un canal no es una condición estable en ninguna empresa del ramo, en consideración a que es la propia empresa la que decide, libremente qué programas y a qué hora entran 'al aire',

modificándoles arbitrariamente pues, con excepción hecha de ciertos noticieros en cadena nacional y algunos locales de varios años (sic) de transmisión, el resto de programas tiene una alta volatilidad.

Promocionales transmitidos después de las 0:00 horas

Igual explicación tienen los promocionales observados que, según establece la autoridad electoral, aparecieron entre las 00:00 y las 5:00 horas, pues es el caso que el partido Nueva Alianza JAMÁS CONTRATÓ en algún programa que se transmitiera después de las 24:00 horas de cada día, en tanto es conocido de todos que los tiempos oficiales que negocian las televisoras con la autoridad electoral, suelen ser espacios que no se encuentran dentro de (sic) las horas pico de la programación regular sino en horarios de poca audiencia.

Los 40 promocionales que se encuentran en este supuesto se integran en la relación que se presentan en el anexo 3.

Promocionales Emitidos por Repetidoras

La autoridad electoral violenta las garantías del ocurrente con su indebido procedimiento de 'conciliación' porque, en franca burla de las reglas de la sana lógica, llega a deducir 'lo posible' a partir de lo 'improbable', reconociendo de forma expresa que no sabe, (ni tiene como saber), cuáles promocionales son originales y cuáles son repetición de aquellos. Lo que significa que le (sic) proceso de conciliación, contra lo que previenen las leyes del país, se hizo fundado en la mera aproximación intuitiva del gobernante.

En efecto, la autoridad corrió traslado al partido con un anexo 3 que contiene el listado de diversos promocionales que, a su juicio, no habían sido reportados por el partido, señalando, en la columna 'POSIBLES ORIGINALES/REPETIDORAS', cuáles de esos promocionales, según su errático y arbitrario juicio, eran 'originales' y cuáles eran 'repetición' de esos originales.

“... ”

Tomando en consideración el procedimiento de conciliación de lo reportado por los partidos y lo observado por el monitoreo, en concreto el procedimiento diseñado para la eliminación de repetidoras esta hipótesis queda sin efectos. Lo anterior, toda vez que si alguna banda interfiere la de otra y, en consecuencia se tiene dos registros similares uno de ellos se concilia con el

observado y los subsecuentes son descargados. Esta situación también es aplicable a los casos en los que no se realizaron los bloqueos pues, el procedimiento de conciliación identifica las posibles repetidoras, independientemente de los esquemas de comercialización entre los concesionarios.

(...)

Los promocionales considerados como atribuibles a repetidoras fueron debidamente identificados y conciliados con su posible original, con independencia del número de repetidoras. Así, anexo al presente encontrará la información atinente a los promocionales clasificados como 'posible originales' y 'posible repetidoras'. En estos casos se logró conciliar un promocional observado por el monitoreo con dos o más promocionales reportados por el partido que presenten identidad en las variables fecha, hora y programa.
...”

Finalmente, y en relación a este punto, en la foja 21, inciso K), de su oficio objeto de esta contestación, en franca contradicción y rayando en el absurdo, la autoridad electoral afirma:

“...
El IFE no tiene información sobre cuál es el promocional original y cuál es la repetidora por lo que se clasificaron como 'posibles'. El partido debe identificar cuál es el promocional original.
...”

Siendo así, que en su 'creencia de lo posible' aunada a su profundo e inadmisibile desconocimiento del sector de telecomunicaciones, la autoridad incurra en la absurda afirmación de que televisoras locales de distintas entidades federativas 'TRANSMITEN EN CADENA NACIONAL', siendo de muy elemental cultura general (y hasta popular) que SÓLO TRANSMITEN EN CADENA NACIONAL LAS RADIODIFUSORAS CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL.

Dicho de otro modo, si el IFE en su errático proceso de conciliación no puede distinguir para los partidos que promocional es 'original' y cuales son 'repeticiones' de aquel, en obvia deducción, tampoco puede distinguir cuáles son originales o repeticiones de sus propios promocionales; ¡lo que es mas!, si el IFE si pudo distinguir entre sus propios promocionales cuales son 'originales'

y cuales 'repeticiones'. ¿Porqué no puede hacer esa distinción tratándose de los promocionales (sic) de Nueva Alianza?.

Así las cosas, del listado de 1022 promocionales observados como 'ORIGINALES', en 692 (seis cientos noventa y dos) casos, que implican el 67.71% del total de observados, la autoridad afirma que fueron transmitidos en cadena nacional desde ciudades como Cancún, Acapulco, Puebla, Veracruz, Ciudad Juárez o similares y que en esas ciudades, en sus televisoras locales, se producen programas tales como 'los protagonistas', 'los juegos olímpicos', 'el noticiero de Joaquín López Dóriga', las famosa 'telenovelas' y hasta los 'programas de variedades' siendo que cualquier persona, incluso las no afectadas a ver la televisión, llegarían precisa e inevitablemente a la suposición contraria a la esbozada por autoridad, de que dichos programas se producen y transmiten desde las instalaciones de las televisoras en la ciudad de México porque:

- ✓ A diferencia de las locales, si cuentan con la tecnología energética (generación de watts para la proyección y propagación de las ondas hertzianas, incluso por la vía satelital y sin guía artificial) suficiente para la transmisión que implique la cobertura del territorio nacional;
- ✓ También cuentan con los elementos humanos (actores, conductores y locutores y similares) para la producción;
- ✓ Es público y notorio que incluso las oficinas corporativas están en la capital del país, al grado que las televisoras se identifican con lugares de la ciudad de México tales como 'el Ajusco', 'San Ángel' o 'Avenida Chapultepec',
- ✓ Esas corporaciones, a diferencia de televisoras locales o las repetidoras de esas empresas nacionales, si tienen la capacidad económica para adquirir los derechos para la transmisión de programas, series o documentales, producidos por empresas televisoras extranjeras, (tales como los Simpsons, los juegos olímpicos u otros eventos deportivos similares).

Los promocionales que se encuentran es este supuesto se integran en el anexo 4.

Testigos

Adicionalmente, y no obstante, la afirmación que realiza la autoridad en la foja 23 que a la letra se transcribe

“... con la finalidad de que su partido cuente con las evidencias de los promocionales observados por el monitoreo y no reportados en los informes de campaña, se le proporcionan los “testigos” de cada uno de los promocionales detectados.”

Tal afirmación es totalmente incierta, toda vez que de la revisión aleatoria previa que se realizó de los supuestos ‘testigos’, se pudo constatar que no existe promocionales de Nueva Alianza, situación que se evidencia en el CD que se presenta en el anexo 5. Por lo tanto, este partido desconoce si los promocionales que se piden sean aclarados, efectivamente fueron transmitidos tal y como lo afirma la autoridad. Ya que como lógica consecuencia no es posible aclarar un hecho que no se realizó”.

Del análisis a lo manifestado por el partido y de la revisión a los anexos presentados se determinó lo siguiente:

Respecto a lo manifestado por el partido **“Promocionales Adquiridos por el Instituto Federal Electoral”** aun cuando señala que fueron presuntamente contratados por el IFE o por algún Instituto Estatal Electoral, no presenta evidencia documental de su dicho.

El partido manifiesta que nunca contrató la transmisión de promocionales en los canales 11 y 22 y atribuye la contratación de los mismos al Instituto Federal Electoral o a algún Instituto Electoral Estatal.

Al respecto, la autoridad cuenta con los elementos para determinar que el Instituto Federal Electoral no contrató promocionales en los canales 11 y 22. Lo anterior en virtud de que este Instituto adquirió únicamente en las plazas y canales que el propio partido requirió a través de un escrito sin número del 19 de diciembre de 2005, signado por Pablo F. Marentes, Representante del partido ante la Comisión de Radiodifusión de este Instituto, siendo en los canales del Grupo Televisa, de acuerdo a las pautas proporcionadas por el propio partido; por lo que no se acordó contratación alguna en los canales 11 y 22. Esta situación es conocida por el partido en su calidad de integrante de dicha Comisión; razón por la cual es inaceptable que ante la imputación formulada pretenda evadir su responsabilidad

con un argumento carente de sustento, máxime que conocía con anterioridad a la transmisión de los promocionales observados que el IFE no adquirió promocionales en esos canales.

Por otra parte, de la minuta de la sesión extraordinaria del 23 de febrero de 2006 del Comité de Radiodifusión del Instituto Electoral del Distrito Federal, que aparece en internet en la liga: http://www.iedf.org.mx/taip/minutas/comites/cor/2006/COR-02_240206.pdf, se desprende que la Dirección de Radiodifusión presentó una propuesta de distribución de tiempos y gasto en tres canales de televisión correspondientes al Distrito Federal. Dicha propuesta fue aprobada dentro de la sesión citada y es la siguiente:

Televisora	Inversión	Total Spots 20"	Total Spots por Partido Político
Canal 4 de Televisa	11,045,704.00	872	109
Canal 11 del IPN	1,338,876.00	240	30
Canal 22 de CONACULTA	1,378,799.40	528	66
	13,763,379.47	1640	205

Lo anterior, dado que la cobertura de los canales 4, 11 y 22 es el área metropolitana del Distrito Federal, la contratación de promocionales en estos canales la llevó a cabo el Instituto Electoral del Distrito Federal; sin embargo, contrario a lo que señala el partido, el Instituto Federal Electoral no tiene obligación de "cruzar" información con los Institutos Locales y en todo caso, con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b); 182-A, párrafo 2, inciso c) del código electoral aplicable; 1.1, 2.1, 2.2, 3.10, 9.4, 17.1 y 17.6 del Reglamento de Fiscalización aplicable, el partido debió reportar los promocionales transmitidos en estos canales, como transferencias de recursos no federales en especie; es decir, era obligación del partido informar a la autoridad federal sobre la contratación de promocionales con cargo al presupuesto del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuando los contenidos de dichos promocionales beneficiaron a las campañas electorales federales.

Por lo anterior, los promocionales no reportados que se transmitieron en los canales 11 y 22 no deben ser descargados de la base de datos de los no reportados, pues el partido estaba obligado a reportar la contratación directa o a través del Instituto local, debido a que los promocionales transmitidos beneficiaron a las campañas electorales federales y no solamente a las campañas locales.

Por lo que se refiere a los “**Promocionales Transmitidos en Cable**”, de la tabla de plazas y siglas monitoreadas se desprende que, efectivamente, el monitoreo reportó en el Distrito Federal la sigla “CABLES”. Dicha sigla corresponde al canal de CABLE ESPN un canal que transmite deportes de todo el mundo. Debido a que la nomenclatura de la sigla no es la correcta y con el propósito de no vulnerar los derechos del partido político, se considerarán subsanados aquellos promocionales monitoreados que aparecen con sigla CABLES en el Distrito Federal.

Referente a los “**Promocionales transmitidos después de las 0:00 horas**”, aún cuando el partido señala no haber realizado contrataciones de las 00:00 a las 05:00 hrs, esta Autoridad Electoral cuenta con las evidencias de transmisión de dichos promocionales, mismos que también fueron entregados en disco duro para su verificación.

Por lo que respecta a los “**Promocionales Emitidos por Repetidoras**”, cabe señalar que el partido estaba obligado a entregar la evidencia documental de los promocionales originales transmitidos con sus respectivas repetidoras, sin embargo a fin de determinar cabalmente las transmisiones originales se han descargado las repetidoras en la base de los promocionales no reportados y por lo tanto, el partido es responsable únicamente por aquellos promocionales transmitidos en televisión, que no reportó a la autoridad electoral, considerados como originales.

Tomando en consideración las evidencias arrojadas por el monitoreo y la información reportada por el partido en sus informes de campaña, la autoridad electoral no tiene forma de conocer cuál fue la señal originalmente contratada, pues de la información proporcionada por el partido, se desprende que la señal pudo ser contratada en el Distrito Federal para repetirse en las 32 plazas del país; sin embargo, también se encuentran promocionales originalmente contratados en alguna televisora de alguna entidad federativa, cuya señal se retransmite en otra plaza de otra entidad federativa.

En el caso de los promocionales no reportados, al no tener la documentación que los ampara, derivado de la falta de presentación de hojas membretadas por parte del partido, la autoridad está imposibilitada para conocer el origen de la señal. En ese sentido, mediante el sistema de conciliación se logró que el primero que se encuentra, se considere original y los subsecuentes, se descargaron dándoles el tratamiento de repetidoras. Lo anterior no implica que los promocionales considerados originales, lo sean en realidad; sino que existe un promocional que trae aparejadas un número de repetidoras, las cuales son descargadas a efecto de que sólo uno sea atribuido al partido.

Por último, referente a lo manifestado por el partido sobre los “**Testigos**”, estos fueron proporcionados en disco duro externo que como se señaló en las columnas “Archivo” y “Archivo 1” refieren el nombre del archivo que contiene los 5 minutos previos y los 5 minutos posteriores a la transmisión. A continuación se indica el archivo en el cual el partido señala no localizar la evidencia:

EVIDENCIAS ENTREGADAS EN MEDIO MAGNÉTICO POR EL PARTIDO	EVIDENCIAS ENTREGADAS EN DISCO DURO EXTERNO (RELACIONADOS EN HOJA DE CALCULO EXCEL)	
	ARCHIVO	ARCHIVO 1
Cmas172-20060624-225000-225500	cmas172-20060624-225500-230000	cmas172-20060624-225000-225500
Esp.-20060224-222500-223000	espn-20060224-222000-222500	espn-20060224-222500-223000
ipn11-20060508-224500-225000	ipn11-20060508-225000-225500	ipn11-20060508-224500-225000
Tvsa02-20060620-172000-172500	tvsa02-20060620-171500-172000	tvsa02-20060620-172000-172500
Tvsa04-20060612-235500-000000NADA	tvsa04-20060614-000000-000500	tvsa04-20060612-235500-000000
Tvsa04-20060624-171000-171500NADA	tvsa04-20060624-170500-171000	tvsa04-20060624-171000-171500

Como se puede apreciar, el partido presentó las evidencias del “Archivo 1”, sin embargo, al verificar las evidencias señaladas en la columna “Archivo”, sí se detectaron las evidencias. Dentro del oficio se le explicó a detalle la forma en la que el partido podía consultar los testigos de los promocionales no reportados, por lo que la autoridad le proporcionó los videos y explicó el mecanismo de consulta.

Tomando en consideración la documentación y aclaraciones presentadas por el partido mediante el escrito NA-JEN-CEF-104/08, la autoridad se dio a la tarea de ejecutar varios procedimientos con los siguientes objetivos:

- Detección y descarga de los promocionales considerados como repetidoras de promocionales reportados.
- Descarga de los promocionales que son repetidoras de otros que aparecen en la misma base de los promocionales no reportados.
- Cotejo de los promocionales no reportados con los 817 promocionales considerados reportados y no observados por el monitoreo.
- Detección de aquellos promocionales cuyos testigos presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del sistema “Spot Locator”.

Debe mencionarse que la comparación para detectar repetidoras se realizó con base en diversas variables; a saber: a. Código de Versión; b. Versión; c. Grupo; d.

Fecha de transmisión del promocional; e. Hora de transmisión del promocional; f. Siglas de la televisora que transmitió el promocional; y g. Plaza de la televisora que transmitió el promocional. En obvio de repeticiones se tiene por reproducido el procedimiento relacionado con la detección y descarga de promocionales considerados como repetidoras por promocionales reportados, explicado puntualmente en el Dictamen consolidado correspondiente y reproducido en el apartado de “Análisis de las irregularidades detectadas”.

Como resultado del análisis de la respuesta del partido y de los procedimientos llevados a cabo por la autoridad electoral, a los 1,022 promocionales considerados no reportados y notificados así al partido político, Anexo 3 del oficio citado, como resultado de la Primera Fase, se le descargaron 240 promocionales detectados como repetidoras de promocionales reportados por el partido, lo cual resulta un total de 782 que permanecen como no reportados.

Ahora bien, es pertinente mencionar que; a diferencia del rubro correspondiente al monitoreo de promocionales en radio, en el caso de las televisoras no se presentaron casos en los que, al dejar de controlar la variable “programa” pareciera que se considera como “repetidoras” a difusoras que no pertenecen a la misma cadena o que, inclusive, son competidoras. Lo anterior en virtud de que sí se controló la variable “Grupo”. Al igual que en el caso de, monitoreo de radio, en este rubro se diferencian, en sus respectivos anexos, los promocionales que fueron descargados con motivo del mencionado criterio, de aquellos que, en rigor, fueron producto de “repetidoras”.

Debe mencionarse que en los anexos respectivos se hace la distinción entre promocionales repetidos y aquellos que en rigor sí constituyeron repetidoras.

Por otra parte, en atención al engrose solicitado en el Consejo General, entre otros datos, respecto del anexo 12 del Dictamen presentado el veintiocho de enero de dos mil ocho, que corresponde a promocionales de televisión conciliados, se procedió a revisar la base de datos de IBOPE (programa “Spot Locator”) determinándose que existe un error en la columna “programa” en 87 casos; de los cuales 85 corresponden al canal de noticias CNN en Español (CNNESP) y 2 al canal que transmite deportes FOX Sport (FOXSP0). Dichos promocionales fueron detectados en la base de datos del programa “Spot Locator” con inconsistencia en el nombre del programa. Tal situación no era motivo para que se excluyeran del ejercicio de conciliación, en virtud de que contenían los datos necesarios para ser conciliados con un promocional reportado por el partido. En consecuencia, en el anexo 12 del dictamen, se encuentran referenciados para su identificación con (1).

Siguiendo con la explicación del procedimiento que adoptó la autoridad fiscalizadora, de un total de 1,022 considerados como no reportados y notificados (anexo 3 del oficio citado y como resultado de la primera fase, se le descargaron los 240 promocionales ya mencionados relativos a las repetidoras de promocionales reportados por el partido, ya explicados y que constan en el **Anexo 12** del Dictamen. Igualmente se tomaron en consideración: 142 promocionales considerados como repetidoras de los mismos no reportados, **Anexo 13** del Dictamen; 16 promocionales que presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del Sistema Spot Locator, **Anexo 16** del Dictamen; 58 promocionales que coincidieron en sigla y plaza con un rango mayor de hora a partir de la fecha y hora reportada, **Anexo 14** del Dictamen; lo cual resulta en 566 promocionales considerados como no reportados por el partido.

Adicionalmente, se analizó la base de datos de los 566 promocionales que resultaron de esta segunda fase para detectar si seguía apareciendo alguno con sigla "CABLES". Se detectaron 58 promocionales en dicha base, **Anexo 17** del Dictamen, por lo que se eliminaron con el propósito de salvaguardar los derechos del partido político y por lo tanto, se tienen 508 promocionales no reportados, **Anexo 18** del Dictamen.

Por lo anterior, se concluye lo siguiente:

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales Monitoreados	12,547	
Precampañas y Campañas Locales	0	
Promocionales para Conciliar	12,547	
Promocionales contratados por el IFE	17	
DETALLE DE CONCILIACIÓN		
Promocionales monitoreados, que fueron reportados por el partido político		
Monitoreados y Reportados originales	11,133	Anexo 12
Monitoreados y Reportados repetidoras descargados en la Primera Fase	375	Anexo 12, identificados con "E"
Monitoreados y Reportados repetidoras descargados en la Segunda Fase	240	Anexo 12, identificados con "E2"
No Reportados Repetidoras, resultado de la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase.	53	Anexo 13, identificados con "D"
No Reportados Repetidoras, descargados como resultado de la Segunda Fase.	89	Anexo 13, identificados con "D2"

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales reportados por el partido y considerados no observados por el monitoreo por la falta de coincidencia en sigla, plaza, fecha y hora (en un rango de -3 y +24 horas), resultado de la Primera Fase.	817	
Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada	58	Anexo 14
Promocionales reportados por el partido y sobre los que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos.	759	Anexo 15
Promocionales descargados en la Segunda Fase por fallas técnicas de grabación en el Sistema Spot Locator.	16	Anexo 16
Promocionales no Reportados en los que aparece como sigla "CABLES"	58	Anexo 17
Promocionales no Reportados, resultado de la Segunda Fase	508	Anexo 18

Es importante destacar que los 508 promocionales descritos en el **Anexo 18** del dictamen, que se concluye no fueron reportados por el Partido Nueva Alianza, corresponden a gastos de campaña, pues del análisis del contenido de las diversas versiones se desprende que los mismos se encuentran dirigidos a la obtención del voto.

En el **Anexo B** del dictamen consolidado, se incorpora un cuadro ilustrativo en el que se detalla el análisis del contenido de las versiones de los promocionales que no fueron reportados por el partido político, con la finalidad de que se identifique plenamente que dichos promocionales debieron ser reportados en el correspondiente informe de campaña.

Respecto a los 508 promocionales monitoreados y no reportados, **Anexo 18** del Dictamen, se determinó que corresponden a publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.10, inciso a); 17.1; 17.2, inciso c); 17.6 y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón la observación no quedó subsanada por 508 promocionales transmitidos en televisión.

Para tener más clara la metodología que se ha descrito, separando cada uno de los procedimientos con los resultados correspondientes, consúltese el **Anexo II** del Dictamen consolidado correspondiente.

IV. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el 13 de noviembre de 2007, establece:

“... ”

*La **ley fijará los criterios** para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

El mismo precepto, en su Base V, por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de dos mil siete, crea un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“... ”

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

“... ”

Ahora bien, los artículos 79 y 81 párrafo 1, incisos c), d), e), f) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del 15 de enero de dos mil ocho señalan:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

*i) Presentar al Consejo General los informes de resultados y **proyectos de resolución** sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los*

*mismos y, en su caso, **propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;***

...”

Por su parte, el artículo 22.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establecen lo siguiente:

Artículo 22.1

En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político–electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos,

así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de la lectura de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Nueva Alianza.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta referida en la conclusión **20** implica una omisión del partido político al no reportar en los informes de campaña correspondientes, los gastos generados por los conceptos descritos con anterioridad.

De conformidad con los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), y 38, párrafo 1, inciso k), los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a), del código electoral federal y 19.2 del reglamento de la materia, la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así, que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes de campaña.

En el caso concreto, la autoridad detectó gastos que el Partido Nueva Alianza debió reportar en los informes de campaña, pues los conceptos que amparan, inciden directamente en la realización de las referidas campañas electorales.

La omisión del partido de informar oportunamente los gastos erogados en las campañas electorales, tiene consecuencias que afectan la verificación de sus egresos.

Por lo que hace a la conducta analizada, se trata de omisiones específicas llevadas a cabo por el partido al momento de presentar sus informes de campaña.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas al Partido Nueva Alianza surgieron de la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la entonces Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en el caso el Partido Nueva Alianza incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral a través del oficio STCFRPAP/2412/07, pues a pesar de dar respuesta, la misma no fue suficiente para desvirtuar la omisión en la que había incurrido.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

En el presente caso, se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, si existe negligencia y falta de cuidado por parte del Partido Nueva Alianza al no entregar a la autoridad la totalidad de la documentación que sustentara todos sus gastos, y en específico, los relativos a la transmisión de promocionales en televisión, falta de cuidado que obedece a una indebida organización en su contabilidad, lo que ocasionó que no se acompañara al informe de gastos de campaña toda la documentación relativa a la contratación de promocionales en televisión.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Se demostró que los artículos violados fueron el 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, y 182-A, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.10, inciso a), 17.1, 17.2, inciso c), 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia, cuyas finalidades son que, mediante el oportuno reporte de los gastos generados en las campañas electorales, la autoridad cuente con los elementos suficientes para conocer el destino final de los recursos que le son otorgados al partido, así como para transparentar la legal utilización de dichos recursos y para determinar si el partido se ajustó a los topes establecidos en la ley para el desarrollo de las citadas campañas, propósito que se obstaculizó al no contarse con información oportuna acerca de la totalidad de los gastos que el partido político erogó en el mencionado proceso electoral.

En el caso concreto, el Partido Nueva Alianza no reportó en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2005-2006, la totalidad de los gastos realizados en ésta, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en la fracción III del inciso b) del párrafo 1 del artículo 49-A en relación con el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo que se traduce en un incumplimiento a la obligación de informar.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Efectos Generados por la Comisión de la Falta

Con la irregularidad analizada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la entrega oportuna de los documentos que el Partido Nueva Alianza se encontraba obligado a presentar, impide que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto, se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

f) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, pues se trata de una falta que vulnera una obligación del partido, que es, precisamente el reportar en los informes de campaña la totalidad de los gastos generados en el desarrollo de las mismas, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Ahora bien, en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

I. La Calificación de la Falta Cometida

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, este Consejo General estima que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**, dado que se está en presencia de una **falta sustancial o de fondo** cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el destino de los recursos del Partido Nueva Alianza y el gasto que efectivamente realizó durante la campaña electoral, finalidad que se encuentra estrechamente vinculada con la supervisión de la autoridad del respeto a los topes de gastos en dicha campaña.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se parte no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad del partido político, y demás condiciones subjetivas del infractor.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Nueva Alianza, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a la documentación relativa a sus gastos de campaña.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II. La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

En este orden de ideas, el Partido Nueva Alianza no reportó en su informe de campaña de 2006, la totalidad de los gastos realizados en la contratación de espacios para la transmisión de promocionales en televisión, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182-A, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 12.10, inciso a), 17.1, 17.2, inciso c), 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia; no tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos.

También se tiene en cuenta que el hecho de no reportar gastos de campaña en los informes correspondientes dejó a la autoridad fiscalizadora sin elementos suficientes para otorgar información a este Consejo General y a la sociedad respecto de los gastos realizados por el partido en las campañas cuyos informes fueron sujetos a revisión.

En este sentido, si la autoridad, en ejercicio de sus facultades advierte, que las obligaciones a cargo de los partidos políticos han sido incumplidas, está autorizada a emitir actos tendientes a inhibir dichas conductas contrarias a las normas, aplicando sanciones conducentes.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral en los informes de campaña no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

III. Reincidencia

Respecto de la reincidencia, esta autoridad debe tomar en cuenta que es la primera ocasión en la que el Partido Nueva Alianza participa en una campaña electoral federal, en consecuencia no se actualiza el supuesto de reincidencia.

IV. Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el ejercicio de dos mil ocho, un total de **\$178'303,836.42**, (ciento setenta y ocho millones, trescientos tres mil ochocientos treinta y seis pesos 42/100 M.N.) como consta en el acuerdo CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de dos mil ocho.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la ley electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la equidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre las normas violadas, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos en que se omita reportar la totalidad del gasto en la campañas electorales, en los correspondientes informes, pues la falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el destino de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus egresos, en especial en lo relativo a los gastos erogados en las campañas electorales.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado, derivada de un importante desorden administrativo especialmente en la comprobación de sus gastos y conservación de los documentos que los sustentan.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, dado que su entrada en vigor fue anterior a la presentación de los informes.
- b) El hecho de omitir reportar los gastos generados en las campañas en los correspondientes informes, presupone el incumplimiento de comprobación de los egresos de los recursos con los que cuenta el partido para el desarrollo de las contiendas electorales y violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria de sus gastos en el momento oportuno, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

Dentro del presente apartado se ha analizado la violación a los artículos legales y reglamentarios y dado que se trata de una falta que se considera **sustancial o de fondo**, procede imponer una sanción.

Es así, que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 269

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

- a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*
- b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;*

...

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumplan con las obligaciones establecidas en los preceptos que integran el ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- e) Con la negativa del registro de las candidaturas;*
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y*

g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

...

En tanto, el Reglamento cuyas disposiciones fueron infringidas fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la conculcación a las disposiciones reglamentarias implica la inobservancia a un acuerdo del mencionado organismo.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en cinco mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: el cúmulo de irregularidades derivadas de un deficiente control interno, así como la falta de atención a los requerimientos en los términos en los que le solicitó la autoridad.

Atendiendo a las características de las infracciones el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con la falta cometida y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad detectada durante la revisión del informe, es la prevista en el inciso c), consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el partido político debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes

precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los 5 mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c), solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la calificación de las faltas y a las características de las infracciones, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00, en virtud del carácter grave de la irregularidad detectada en la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

El partido político recibirá durante el ejercicio de dos mil ocho, la cantidad de **\$178'303,836.42**, (ciento setenta y ocho millones, trescientos tres mil ochocientos treinta y seis pesos 42/100 M.N.) por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$14'858,653.04** (catorce millones, ochocientos cincuenta y ocho mil seiscientos cincuenta y tres pesos 04/100 M.N.) mensuales. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 1% (uno por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias

permanentes durante el dos mil ocho, hasta alcanzar la cantidad de **\$1'516,731.28 (un millón, quinientos dieciséis mil, setecientos treinta y un pesos 28/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Derivado de la modificación al considerando 5.4 de la resolución CG97/2007, se modifica el **RESOLUTIVO CUARTO** de la misma resolución, para quedar como sigue:

“ **CUARTO.**

- a)...
- b)...
- c)...
- d)...
- e)...
- f) ...

- g) Una reducción del **1%** (uno por ciento) de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el dos mil ocho, hasta alcanzar la cantidad de **\$831,616.83** (ochocientos treinta y un mil, seiscientos dieciséis pesos 83/100 M.N.).
- h) Una multa consistente en **4,000 días** de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente a **\$194,680.00** (ciento noventa y cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
- i) Una reducción del **1%** (uno por ciento) de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el

sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el dos mil ocho, hasta alcanzar la cantidad de **\$486,850.30** (cuatrocientos ochenta y seis mil ochocientos cincuenta pesos 30/100 M.N.).

- j) Una reducción del **1%** (uno por ciento) de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el dos mil ocho, hasta alcanzar la cantidad de **\$1'516,731.28** (un millón, quinientos dieciséis mil, setecientos treinta y un pesos 28/100 M.N.).

TERCERO. La multa determinada en el inciso h) del punto de acuerdo anterior, deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral en un término de quince días improrrogables, contados a partir de la fecha en que la presente resolución se notifique al partido político o, en su caso, a partir del mes siguiente a aquél en el que en caso de ser recurrido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia que lo confirme. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, se procederá de conformidad con el párrafo 7 del artículo 355, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a la fecha del presente acuerdo.

CUARTO. Todas las sanciones consistentes en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda al partido político por concepto de gasto ordinario permanente, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que se notifique el presente acuerdo al partido político o, en su caso, a partir del mes siguiente a aquél en el que en caso de ser recurrido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia que lo confirme.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación del presente acuerdo en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del mismo; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del mismo acuerdo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por el partido político, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviera, remita el mismo

para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso.

SEXO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-46/2007 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de este acuerdo.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo al Partido Nueva Alianza.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de febrero de dos mil ocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**